

MEMORIA

DE LA JUNTA CONSULTIVA

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

2 0 0 9

Edición preparada por:

Flor Espinar Maat

Maria Isabel Mir Pomar

Ana M. Fons Recuenco

Joan Pastor Pol

Belén Perera Vich

Felix Schmidle Leidbold



Govern de les Illes Balears

Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Patrimonio

Ha colaborado en la preparación de esta obra:
Enrique Raya Sitjar

Edición: Diciembre de 2010

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General de Patrimonio
Consejería de Economía y Hacienda
C/ Sant Pere, 7 - 3ª
07012 - Palma

Depósito Legal: PM-747-2000
Maquetación e impresión: Terrasa Arts Gràfiques

SUMARIO

	Pág.
I. Presentación del Hble. Sr. Consejero de Economía y Hacienda	7
II. Relación de miembros de los órganos colegiados de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	9
III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	19
IV. Resolución de recursos en materia de contratación administrativa	175
V. Otros documentos	321
VI. Datos estadísticos de los contratos	341
VII. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	367
VIII. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears	381

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2009.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los administrados y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el servicio de clasificación empresarial y el registro de contratistas.

Por una parte, el servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

Por otra parte, el Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, cosa que en definitiva redundará en beneficio del mismo

empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La Memoria de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2009, así como una circular interpretativa sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos del sector público, una instrucción sobre la adecuación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares al Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Contratos de Sector Público y un acuerdo por el que se aprueban diversos modelos de documentos en materia de clasificación empresarial.

Además, la Memoria contiene el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de soporte, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

Hble. Sr. Carles Manera Erbina
Consejero de Economía y Hacienda

**RELACIÓN
DE LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente

Hble. Sr. Carles Manera Erbina

Vicepresidenta primera

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente segundo

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Lourdes Aguiló Bennàssar

Secretario General de la Consejería de Trabajo y Formación:

Sr. Fermín Domínguez Roldán

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Secretaria General de la Consejería de Turismo:

Sra. Magdalena Vives Fernández

Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sra. Catalina Morell González

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. Maria Guadalupe Pulido Román

Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente:

Sra. Mercedes López Isern

Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Sebastià Reixac Genovard

Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sra. Isabel Eugènia Nora del Castillo

Secretaria General de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia:

Sra. Núria Collado Edo

Secretario General de la Consejería de Agricultura y Pesca:

Sr. Fernando Pozuelo Mayordomo

Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio:

Sra. Joana Campomar Orell

Secretaria General de la Consejería de Deportes y Juventud:

Sra. Apol·lònia Serra Barceló

Vocal de la Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes: Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sr. Pere A. Aguiló Monjo

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Mariano Sanz Loriente

Sra. Francisca Comas Busquets

Sra. Magdalena Alorda Siquier

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vicepresidente

Sr. Fernando Luís Toll-Messía Gil

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo:

Sra. María Guadalupe Pulido Román

Suplente: Sra. Margalida Vallespir Rotger

Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sra. Teresa Martínez-Hueso Ferrer

Suplente: Sra. Margarita Ribot Carbonell

Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura:

Sra. Catalina Morell González

Suplente: Sra. Maria Matilde Martínez Montero

Intervención General:

Sr. Cristòfol Milán Mateu

Suplentes: Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Dirección de la Abogacía:

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Suplente: Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Representante de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Contratistas de Obras

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Vivienda y Obras Públicas:

Sr. Aleix Reynés Corbella

Suplente: Sr. Sabino Elejondo Miguel

Consejería de Medio Ambiente:

Sr. José M^a González Ortea

Suplente: Sr. Juan Carlos Plaza Plaza

Consejería de Comercio, Industria y Energía:

Sr. Gabriel Siquier Sampol

Suplente: Sr. Xavier Vergés Giménez

Consejería de Agricultura y Pesca:

Sr. Andrés de la O Ballesteros

Suplente: Sr. Joan Gomila Salas

Representante de la Intervención General:

Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplente: Sr. Juan José Manila Pou

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales:

Sra. Francisca Comas Busquets (CAEB)

Sr. Francesc Simó Lladó (CAEB)

Suplentes: Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Clasificadora de Empresas de Servicios

Presidenta

Sra. Maria Costa Genovard

Vocales

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración:

Sra. Assumpta Iturbide Bernaus

Suplente: Sra. Isabel Fuster Ferrer

Consejería de Medio Ambiente:

Sr. Antonio Murillo Ballesteros

Suplente: Sra. Magdalena Reynés Torrens

Consejería de Salud y Consumo:

Sra. Magdalena Ochoa de Olza Vidal

Suplente: Sr. Fernando Nadal Roig

Consejería de Economía y Hacienda:

Sra. Susana Carbonell Malbertí

Suplente: Sra. Margarita Mas Reus

Consejería de Educación y Cultura:

Sra. M^a. Matilde Martínez Montero

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Trabajo y Formación:

Sr. Santiago Lezcano Álvarez

Suplente: Sra. Paloma Salas Garijo

Consejería de Innovación, Interior y Justicia:

Sr. Bernat Ramis Ripoll

Suplente: Sr. Lluís Grau Montaner

Consejería de Turismo:

Sr. Gabriel Vidal Sarañana

Suplente: Sr. Bartomeu Alcover Bisbal

Representante de la Intervención General:

Sra. María Jesús Useleti Garau

Suplente: Sra. Catalina Payeras Pol

Representante de la Dirección de la Abogacía:

Sr. José Fernández-Ventura Álvarez

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Representantes de las Organizaciones Empresariales:

Sr. Felipe de Luis Oliver (CAEB)

Sr. Jaume Vidal Ladaria (CAEB)

Sra. Magdalena Alorda Siquier (PIME)

Suplentes: Sr. José Mallol Vicens (CAEB)

Sr. Josep Sintés Vinent (CAEB)

Sra. María García Melsión (PIME)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

**Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la
Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

C/ Sant Pere, 7, 3^a planta
07012. Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: <http://jcca.caib.es>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2009

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 8/08, de 29 de enero de 2009

Convenios. Contratos de servicios. Falta de competencia para emitir el informe 25

Informe 9/08, de 31 de marzo de 2009

Prohibiciones de contratar. Extensión de la prohibición del artículo 49.1 f de la Ley de Contratos del Sector Público a las personas jurídicas. Especial referencia a los consejos insulares 31

Informe 11/08, de 30 de abril de 2009

Capacidad de obrar de las personas jurídicas. Adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato. Relevancia de la clasificación empresarial a los efectos de acreditar el objeto social de la empresa. Referencia a las uniones temporales de empresas 47

Informe 12/08, de 17 de marzo de 2009

Contrato de concesión de obras públicas. Obras complementarias. Capacidad y solvencia de la sociedad concesionaria 67

Informe 13/08, de 30 de julio de 2009

Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 77

Informe 1/09, de 30 de julio de 2009

Fraccionamiento del objeto de un contrato. Contrataciones sucesivas de prestaciones análogas o similares 109

Informe 2/09, de 11 de septiembre de 2009

Naturaleza jurídica del Consorci de Transports de Mallorca a efectos de aplicación de la normativa reguladora de la contratación pública 119

Informe 3/09, de 30 de octubre de 2009

Clasificación empresarial exigible en los contratos de servicios relativos a la prestación de servicios sociales 131

Informe 4/09, de 27 de noviembre de 2009

Posibilidad de los Consejos Insulares de hacer encargos a TRAGSA. Consideración de TRAGSA como medio propio de los Consejos Insulares 141

Informe 5/09, de 18 de diciembre de 2009

Posibilidad de que una o más entidades adjudicadoras concluyan un acuerdo marco. 161

Relación de informes emitidos durante el año 2009

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación subjetiva: 13/08, 2/09

Contratos de obras: 12/08

Contratos de servicios: 8/08, 1/09, 3/09

Contratos de concesión de obras públicas: 12/08

Contratos excluidos: 8/08, 4/09

Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

Competencia: 8/08, 13/08

Requisitos de los contratos:

Órganos de contratación: 5/09

Capacidad y solvencia de las empresas: 11/08, 12/08

Prohibiciones de contratar: 9/08

Clasificación empresarial: 11/08, 3/09

Objeto de los contratos: 11/08, 1/09

Invalidez, nulidad y anulabilidad de los contratos. Impugnación: 13/08

Proposiciones de las empresas:

Documentación: 11/08

Informe 8/08, de 29 de gener de 2009**Convenios. Contratos de servicios. Falta de competencia para emitir el informe.****Antecedentes**

1. El Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“Por la presente, y visto el informe jurídico que se adjunta, de 8 de agosto de 2008, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, le solicito informe sobre el borrador de convenio a que se refiere el asunto [borrador del convenio entre la Consejería de Medio Ambiente, la Consejería de Salud y Consumo, el Colegio de Farmacéuticos de las Illes Balears y la Universidad de las Illes Balears], concretamente sobre si por su naturaleza y objeto nos encontramos o no ante un contrato de servicios regulado en el artículo 10 y el anexo II de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, excluido o no de la aplicación de la mencionada Ley.

Se adjunta el informe jurídico de 8 de agosto de 2008 y el borrador de convenio.”

2. El Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, en principio se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Sin embargo, entre las competencias de esta Junta Consultiva no figura la de emitir informes jurídicos sobre los convenios que firman las consejerías; además, cabe recordar que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes. Por tanto, si bien no es competencia de esta Junta Consultiva emitir el informe sobre el borrador de un convenio, pueden hacerse algunas consideraciones de carácter general sobre la cuestión planteada.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una única cuestión relacionada con la naturaleza y el objeto del borrador del convenio entre la Consejería de Medio Ambiente, la Consejería de Salud y Consumo, el Colegio de Farmacéuticos de las Illes Balears y la Universidad de las Illes Balears, con el fin de determinar si se trata de un contrato de servicios regulado en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP).
2. El artículo 2 de la LCSP dispone que:
 1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

El artículo 4 de la LCSP indica cuáles son los negocios y contratos excluidos de su ámbito de aplicación y dispone que:

1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: (...)
 - c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que

celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.

d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

Por tanto, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP los convenios de colaboración entre entidades públicas salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a la Ley, así como los convenios de colaboración entre la Administración y las entidades privadas siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos que regula la Ley o en normas administrativas especiales.

Este artículo mantiene una redacción similar a la que contenía el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, TRLCAP), que disponía que quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Ley:

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con la Seguridad Social, las comunidades autónomas, las entidades locales, sus respectivos organismos autónomos y las restantes entidades públicas o cualquiera de ellos entre sí, siempre que la materia sobre la que verse no sea objeto de un contrato de obras, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios, o que siendo objeto de tales contratos su importe sea inferior, respectivamente, a las cuantías que se especifican en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2.

d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto

no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales. Quedarán asimismo excluidos de la presente Ley los convenios que sean consecuencia del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Así pues, la principal novedad que contiene la LCSP con respecto a la regulación anterior es que, en cuanto a los convenios interadministrativos, ahora es indiferente la cuantía de la prestación a los efectos de determinar si se trata de un negocio o relación jurídica excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, y, por tanto, cuando estos convenios tengan la consideración de contratos de acuerdo con la Ley no pueden considerarse excluidos de su ámbito de aplicación.

El artículo 10 de la LCSP define el contrato de servicios en los términos siguientes:

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

3. Para determinar si el convenio de que se trata es un contrato o un convenio excluido del ámbito de aplicación de la Ley, el órgano de contratación deberá analizar su objeto y contenido, dado que estos elementos son fundamentales a la hora de concretar si es posible celebrar un convenio de colaboración o si nos encontramos ante un contrato sometido a la LCSP.

Cabe tener en cuenta que la celebración de un convenio en los casos en que atendiendo a su naturaleza estamos ante un contrato público tiene como consecuencia la vulneración de los principios básicos de la contratación pública, como son los principios de libre concurrencia, de publicidad, de igualdad de trato y de no discriminación.

Los negocios jurídicos bilaterales con otras administraciones públicas que tengan por objeto una prestación que se pueda considerar como un contrato de conformidad con la LCSP, no pueden adoptar la forma jurídica de convenio sino que deben tramitarse de acuerdo con los procedimientos de los contratos públicos.

Informe 9/08, de 31 de marzo de 2009
Prohibiciones de contratar. Extensión de la prohibición del artículo 49.1 f de la Ley de Contratos del Sector Público a las personas jurídicas. Especial referencia a los consejos insulares.

Antecedentes

1. El Presidente del Consejo Insular de Eivissa ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Dada la reciente entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Visto el informe jurídico emitido por la Secretaria Acctal. de esta Corporación, en fecha 26 de agosto de 2008, que dice literalmente:

“Asunto: prohibiciones de contratar de acuerdo con el artículo 49.1.f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Informe jurídico

Que emite la letrada que suscribe en relación al asunto de referencia, dado que por parte de Presidencia del Consejo Insular de Eivissa se solicita verbalmente informe en relación al alcance de la prohibición de contratar fijada en el artículo 49.1 f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Se da la circunstancia de que algunos altos cargos y Consejeros del Consejo Insular de Eivissa son propietarios de acciones de empresas e interesa conocer el alcance de la prohibición de contratar fijada en el referido artículo 49.1 f.

“Art. 49. 1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurran alguna de las circunstancias siguientes: (...)

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los

conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia efectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, fija en la titularidad de un diez por ciento el límite a partir del cual los afectados por la misma Ley —en virtud de su artículo 3 los miembros del Gobierno, secretarios de Estado y altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, pero también aplicable al personal y altos cargos de la administración estatal y autonómica en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 49.1.f Ley 30/2007— no pueden contratar con la Administración a través de sociedades que les pertenezcan en la cuantía antes indicada:

“Artículo 6.

1. Los titulares de los cargos previstos en el artículo 3 no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona

que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que sin llegar a este porcentaje supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación”.

En relación con las prohibiciones de contratar con la Administración, hasta el momento se había aplicado la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aplicable a los miembros y altos cargos de los consejos insulares de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares.

La Ley 2/1996 determina lo siguiente:

“Art. 4.

1. Los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma, directores generales, secretarios generales técnicos y demás titulares de los cargos o puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva y no podrán compatibilizarlas con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y, del mismo modo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración que no sea la que

corresponde al cargo o puesto de trabajo del que se derive la incompatibilidad proclamada en el artículo 2 de esta Ley.

Por otro lado, no podrán compatibilizarse los cargos públicos o puestos de trabajo de referencia con la percepción de derechos pasivos o de cualquier otro régimen público y obligatorio de la seguridad social. La percepción de las citadas pensiones, en su caso, quedará en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo y se recuperará automáticamente al cesar en el mismo.

2. Asimismo, los titulares de los cargos o puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un 10 % en empresas que tengan contratos, conciertos o convenios, ya sean de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, **con la administración pública autonómica o entidades vinculadas o dependientes de la misma (...).**

Las disposiciones transcritas y especialmente la última línea que hemos subrayado, habría sido derogada por el artículo 49.1 f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de carácter básico, razón por la cual la prohibición de contratar de los titulares de más de un diez por ciento de empresas que tengan un cargo público lo sería no sólo con la Administración que los ha nombrado, sino con todas las Administraciones.

En consecuencia, vistos los preceptos mencionados, atendida la falta de jurisprudencia en relación a la todavía reciente Ley 30/2007, de 30 de octubre, considerando su carácter básico, se considera que tanto los miembros como los altos cargos y personal al servicio del Consejo Insular de Eivissa con participaciones en empresas superiores a las cantidades indicadas en el artículo 6 de la Ley 5/2006,

—un diez por ciento— se hallan incursos en prohibición de contratar no sólo con la Administración en la que prestan sus servicios, sino también con cualquier otra entidad del sector público.

De lo que tengo el honor de informar en Eivissa a 26 de agosto de 2008.”

Visto el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, precepto que se refiere a quién puede solicitar informes a esta Junta Consultiva.

Visto el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, artículo relativo a los requisitos que debe reunir la solicitud de informe a esta Junta Consultiva.

Vista la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma, en virtud de la cual los Presidentes de los consejos insulares podrán solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los mismos términos y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, y en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva.

Dado que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 16 del citado Reglamento de Organización y Funcionamiento, ya que:

— La presente petición de informe está plenamente motivada por las dudas que se han planteado a

propósito de la interpretación y el alcance de la prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1. letra f de la Ley 30/2007.

A la petición se adjunta el correspondiente informe jurídico sobre la cuestión planteada.

En base a todo lo anterior, esta Presidencia constata que procede solicitar el correspondiente informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al estar fundamentada la petición y ser órgano legitimado activamente para solicitarlo, y la Junta para emitirlo.

Por ello,

en uso de las competencias que tengo atribuidas, solicito informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears a propósito de la siguiente cuestión:

Interpretación y alcance de la prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1. letra f de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, con especial referencia a los miembros electos, a los miembros no electos, altos cargos y personal al servicio de los consejos insulares teniendo en cuenta la Ley 8/2000 y la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. El Presidente del Consejo Insular de Eivissa está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por la Secretaria General Accidental del Consejo Insular de Eivissa. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa al alcance del artículo 49.1 *f* de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), respecto a la extensión de esta prohibición de contratar a las personas jurídicas en las que participan el personal y los altos cargos de cualquier Administración pública, así como también los cargos electos al servicio de éstas, con especial referencia a los miembros electos, a los miembros no electos, a los altos cargos y al personal al servicio de los consejos insulares.

En concreto, del informe jurídico que se adjunta al escrito del Presidente del Consejo Insular se deduce que existe una duda en relación con el alcance de esta extensión de la prohibición de contratar, que hace necesario determinar si la prohibición se extiende únicamente a la propia Administración o si se extiende a cualquier otra Administración pública.

En el texto de la consulta se solicita que se tengan en cuenta la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares, y la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, si bien ni en el escrito de consulta ni en el informe jurídico se indican cuáles son las dudas interpretativas que generan estas normas.

Cabe decir que los informes de la Junta Consultiva tienen que interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general, sin que proceda dictaminar sobre las dudas o las cuestiones que dimanen de la propia naturaleza de los Consejos Insulares y de sus fuentes del derecho, cuya resolución corresponde a otro ámbito.

2. El motivo de la consulta es la modificación de la redacción de las prohibiciones de contratar en la nueva LCSP, que incorpora al derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y que ha sustituido al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP).

El artículo 20 *e* del TRLCAP disponía que:

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)

e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal. Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que respectivamente les sean aplicables.

En cambio, el artículo 49.1 *f* de la LCSP dispone que:

No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: (...)

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas. La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

Este precepto recoge, a grandes rasgos, el contenido del artículo 20 *e* del TRLCAP, derogado por la LCSP, pero introduce diversas modificaciones.

La primera es que la nueva redacción no reproduce el último párrafo, según el cual se extiende su aplicación a las comunidades autónomas y a las entidades locales. Esta omisión planteó la duda de si el artículo 49.1 *f* de la LCSP, que tiene carácter básico de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley, era aplicable o no a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de su territorio, cuestión que ya ha resuelto esta Junta Consultiva en el reciente Informe 4/2008, de 17 de diciembre, en el sentido de considerar que es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades que de ellas dependen.

Así, el Informe 4/08, a cuyas consideraciones jurídicas nos remitimos, concluye lo siguiente:

El artículo 49.1 *f* de la LCSP, que regula la prohibición de contratar con el sector público por motivos de incompatibilidad o de contradicción de intereses, es aplicable a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes locales de las Illes Balears, así como a los entes públicos instrumentales dependientes de la Comunidad Autónoma o vinculados a ella y a los consorcios en que participen.

En consecuencia, dado que los consejos insulares tienen la consideración de Administraciones Públicas, de acuerdo con el artículo 3.2 de la LCSP les es plenamente aplicable el artículo 49.1 *f*.

La segunda modificación que introduce la nueva redacción del artículo 49.1 *f* de la LCSP consiste en la introducción de un nuevo párrafo según el cual la prohibición de contratar incluye a las personas jurídicas en cuyo capital participan determinadas personas. Es precisamente sobre este apartado que se plantea la consulta del Consejo Insular de Eivissa.

3. El fundamento de la prohibición de contratar relativa a los supuestos de incompatibilidad es el principio de imparcialidad. Así, el artículo 103 de la Constitución española dispone, por un lado, en el apartado primero, que la Administración sirve con objetividad los intereses generales, y, por otro lado, establece en el apartado tercero que una ley debe regular, respecto de los funcionarios públicos, las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

La jurisprudencia identifica este principio de imparcialidad con la necesidad de preservar la “moralidad administrativa”, en el sentido de que no es suficiente que la Administración contratante actúe con sumisión total a la legislación sobre contratación pública, sino que es necesario disipar cualquier duda sobre la corrección de la actuación administrativa.

Así se pronunció el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de noviembre de 1989, en la que declaró que “la prohibición de que se trata tiene por objeto no sólo dotar de claridad a la actuación

administrativa, sino evitar en modo absoluto toda sospecha sobre la rectitud y moralidad en la actuación de todas las personas que intervienen en la vida pública”. En el mismo sentido se pronunció la sentencia de 17 de febrero de 1992, al señalar que “ante las garantías ofrecidas por el contratista, la Administración debe comportarse de tal modo que desaparezca cualquier sombra de favoritismos en beneficio de cierto (o ciertos) contratista (o contratistas): de ahí que nuestras normas legales y reglamentarias relativas a la contratación contengan prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades que impiden a determinadas personas físicas o jurídicas contratar con la Administración (...). Las incompatibilidades (...) tienen como finalidad proteger la moralidad administrativa”. De manera similar se pronuncia la sentencia de 25 de febrero de 1998. Además, la sentencia de 9 de febrero de 2001 dispone que “la incidencia de las directivas comunitarias no ha eliminado la necesidad de que en toda actividad de la Administración y en particular en la contratación, brille la moralidad de los contratantes, Administración y contratista, que exige que no haya nunca favoritismos, ni pueda sospecharse de ello”.

En cuanto al régimen de los concejales, la sentencia de 31 de mayo de 2004 determinó que “a los concejales les es aplicable la prohibición de contratar establecida en el artículo 20 *e* LCAP, en cuanto cargo electivo de la Corporación municipal. (...) En puridad de principios no estamos ante una incompatibilidad sino ante una prohibición para contratar fundada en razones de “moralidad pública” para dar solución a los posibles conflictos de intereses, entre los públicos que representa el Ayuntamiento a que se pertenece como concejal y los propios o privados (...) se trata, asimismo, de garantizar que no existe un aprovechamiento del cargo para obtener el contrato en detrimento de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad que rige la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas”.

La doctrina de las diversas juntas consultivas de contratación administrativa es muy extensa en materia de incompatibilidades, especialmente respecto a los concejales y a los funcionarios.

Así pues, la regulación de las prohibiciones de contratar y las incompatibilidades en la contratación pública tienen su razón de ser en garantizar la primacía del interés público sobre los intereses privados, es decir, tienen como finalidad la preservación de la neutralidad, la libre concurrencia y competencia, la igualdad de oportunidades y la objetividad y la legalidad en la actuación de la Administración.

Cabe señalar que las prohibiciones de contratar por motivos de incompatibilidad y de contradicción de intereses se formulan mediante la remisión a varias normas jurídicas que permitirán determinar las causas concretas que dan lugar a la incompatibilidad, que se deben analizar en cada caso.

4. El escrito de consulta del Consejo Insular de Eivissa se refiere al alcance de la extensión de la prohibición de contratar del artículo 49.1 *f* de la LCSP a las personas jurídicas en las que participan el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de éstas.

Así pues, se trata de determinar si esta prohibición de contratar se extiende únicamente a la propia Administración o si se extiende a cualquier otra Administración Pública. A esta última conclusión llega el informe jurídico que acompaña el escrito del Presidente del Consejo Insular de Eivissa, dado que considera que se hallan incursos en prohibición de contratar con cualquier entidad del sector público, y no sólo con la Administración en la que prestan sus servicios, tanto los miembros como los altos cargos y el personal al servicio del Consejo Insular de Eivissa que tengan participaciones superiores a un diez por ciento en empresas, todo ello de acuerdo con la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

5. Cabe hacer una observación respecto a las incompatibilidades de los altos cargos. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la norma que regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos es la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares, la Ley 2/1996 es aplicable a los consejeros ejecutivos, a los directores insulares y a los secretarios técnicos de los consejos insulares, si bien no contiene esta misma previsión para sus presidentes y vicepresidentes.

Por tanto, la interpretación que contienen la consulta y el informe jurídico del Consejo Insular de Eivissa respecto a la posible derogación tácita de los preceptos autonómicos ocasionada por la nueva redacción del artículo 49.1 *f* de la LCSP se debe considerar desacertada, dado que la lectura de este precepto no permite llegar a esta conclusión.

Así, el Consejo Insular entiende que el segundo párrafo del artículo 49.1 *f* implica que la Ley 5/2006 de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, aplicable a los miembros del Gobierno y a los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, extiende su aplicabilidad a los altos cargos y al personal de la Administración autonómica, y deroga así parcialmente el artículo 4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, autonómica, y que, en consecuencia, se debe aplicar el artículo 6 de la Ley 5/2006, que impide a los cargos incluidos en su ámbito de aplicación tener participaciones superiores a un diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal, autonómico o local, o sean contratistas de estas empresas o reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.

Sin embargo, esta Junta Consultiva es del parecer que la nueva redacción del artículo 49.1 *f* de la LCAP no conduce a esta conclusión, dado que lo que hace es extender la prohibición de contratar que prevé el primer párrafo para las personas físicas o los administradores de una persona jurídica, a las personas jurídicas en cuyo capital tengan una participación aquellas mismas personas físicas, en los términos y las cuantías que establezca la normativa mencionada. Cabe entender que esta normativa es, para la Administración General del Estado,

la que consta expresamente, y para las demás administraciones, la que sea de aplicación a cada caso. Por tanto, debe entenderse que sigue vigente el artículo 4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El artículo 4 de la Ley 2/1996 dispone que:

1. Los miembros del Gobierno de la comunidad autónoma, directores generales, secretarios generales técnicos y demás titulares de los cargos o puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación absoluta y exclusiva y no podrán compatibilizarlas con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y, del mismo modo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración que no sea la que corresponde al cargo o puesto de trabajo del que se derive la incompatibilidad proclamada en el artículo 2 de esta Ley.

(...)

2. Asimismo, los titulares de los cargos o puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un 10 % en empresas que tengan contratos, conciertos o convenios, ya sean de carácter económico o de cualquier otra naturaleza, con la administración pública autonómica o entidades vinculadas o dependientes de la misma.

(...)

En consecuencia, de acuerdo con estos preceptos y siguiendo una interpretación sistemática de la cuestión y de la normativa reguladora de las incompatibilidades para los funcionarios y para los altos cargos, así como del Informe 4/08 de esta Junta Consultiva, cabe afirmar que la prohibición de contratar a que hace referencia el párrafo segundo

del artículo 49.1 *f* de la LCSP, al igual que el párrafo primero, se refiere a los contratos que celebren la Administración autonómica, los entes públicos instrumentales dependientes de la Comunidad Autónoma o vinculados a ella y los consorcios en que participen. Por tanto, en la medida en que la Ley 2/1996 sea de aplicación a los consejos insulares, el criterio interpretativo deberá ser el mismo.

Así pues, en las Illes Balears la prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad o conflicto de intereses no se extiende a cualquier ente del sector público sino sólo a las entidades que dependen de la Administración o del ente en que la persona afectada ocupa un alto cargo o presta sus servicios, porque es en este ámbito donde se podría producir un mayor conflicto de intereses que puede afectar a la imparcialidad y a la moralidad administrativa.

6. En cuanto a la determinación de los supuestos concretos en que concurre una causa de prohibición de contratar por incompatibilidad o conflicto de intereses en los miembros electos, los miembros no electos, los altos cargos y el personal al servicio de un consejo insular, corresponde a cada consejo insular el análisis de la normativa que sea aplicable a cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones que se han hecho en relación al artículo 49.1 *f* de la LCSP.

Cabe tener en cuenta que la prohibición de contratar también se extiende a los cónyuges, personas vinculadas con una relación análoga de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 49.1 *f*, siempre que, respecto de los últimos, las personas mencionadas tengan la representación legal.

Conclusión

La prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad y contradicción de intereses a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 49.1 *f* de la LCSP se refiere a la Administración en que una persona ocupa un alto cargo o presta sus servicios, a los entes públicos instrumentales que dependen de ella o están vinculados a ella, y a los consorcios en que participen.

Informe 11/08, de 30 de abril de 2009

Capacidad de obrar de las personas jurídicas. Adecuación entre el objeto social y las prestaciones objeto del contrato. Relevancia de la clasificación empresarial a los efectos de acreditar el objeto social de la empresa. Referencia a las uniones temporales de empresas.

Antecedentes

1. El Interventor General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“El apartado 1 del artículo 46 del Título II del Libro I de la Ley de Contratos del Sector Público, titulado “Personas jurídicas”, establece de manera concreta que las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

En el artículo 61, del mismo Título y Libro, se determina que las personas jurídicas acreditarán la capacidad de obrar mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

La duda surge respecto de aquellos contratos en los que es requisito indispensable que el empresario esté debidamente clasificado y, por tanto, entre la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, consta la acreditación de su clasificación y, sin embargo, en la escritura o documento de constitución, en los estatutos o en el acta fundacional, no se incluye la prestación objeto del contrato, lo cual es determinante para atribuir la capacidad de obrar para poder contratar.

Con el objeto de conocer su interpretación respecto de este supuesto, y en virtud de lo que establecen los artículos 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, le solicito informe sobre las cuestiones que se plantean a continuación:

1. ¿Debe excluirse de la licitación a las personas jurídicas que no acrediten el requisito de capacidad de obrar exigido en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público, aunque la empresa esté debidamente clasificada y así lo acredite, de acuerdo con el artículo 54 de la mencionada Ley, con independencia de que la Administración le haya otorgado la clasificación en el grupo y subgrupo correspondiente a las prestaciones objeto del contrato?

2. En el caso de que concurran a la licitación diversos empresarios agrupados en uniones temporales, tanto en supuestos en los que se requiere la clasificación como en el resto de casos, ¿se debe exigir a cada uno de ellos el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar exigido en el apartado 1 del artículo 46, aunque las uniones temporales no se consideren personas jurídicas?

Se adjunta el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva.”

2. El Interventor General está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico

emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones: la primera, relativa a la posibilidad de excluir de una licitación a las personas jurídicas que, estando clasificadas en el grupo y subgrupo correspondiente a las prestaciones objeto del contrato, no acrediten el requisito de capacidad de obrar que establece el artículo 46.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), y, la segunda, relativa a si se debe exigir el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar a cada una de las empresas que, agrupadas en una unión temporal, concurran a una licitación.
2. El Capítulo II del Título II del Libro I de la LCSP, bajo el epígrafe *Capacidad y solvencia del empresario*, regula la aptitud para contratar con el sector público en los artículos 43 a 60, y la acreditación de la capacidad de obrar en los artículos 61 a 73. Estos preceptos son de aplicación a todos los entes del sector público.

El artículo 43, bajo el epígrafe *Condiciones de aptitud*, de carácter básico, establece las normas generales en relación con las condiciones de aptitud del empresario y dispone, en el primer apartado, que:

Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

De acuerdo con este precepto, para contratar con los entes del sector público, las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, deben tener capacidad de obrar y deben acreditar la solvencia

económica, financiera y técnica o profesional, o la clasificación cuando ésta sea exigible. Además, no pueden estar incursas en ninguna prohibición de contratar.

Así, la capacidad para contratar del empresario se refiere a la capacidad de obrar y a la acreditación de la solvencia. Este artículo, en términos similares a la legislación anterior, no define el concepto de capacidad de obrar ni distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, ya que se entiende que la primera opera como presupuesto o condición de la segunda.

El artículo 46 de la LCSP, bajo el epígrafe *Personas jurídicas*, de carácter básico, contiene normas especiales sobre la capacidad de las personas jurídicas y dispone, en el apartado primero, que:

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Esta previsión legal constituye una novedad de la LCSP en relación con la regulación anterior, dado que el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP) no recogía expresamente, con carácter general para todos los contratos, este aspecto. Sin embargo, sí que había una previsión similar para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, y una mención a esta cuestión en el artículo 10 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Así, en relación con la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas, el artículo 15.2 del TRLCAP disponía que la debían acreditar mediante la escritura o el documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, donde consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el registro oficial correspondiente.

Esta regulación se completaba con el artículo 197.1 del TRLCAP y los artículos 9 y 10 del Reglamento; estos últimos preceptos se refieren a la acreditación de la capacidad por parte de empresas no españolas, en que, de forma expresa en el artículo 10, la vincula a las actividades que conforman habitualmente el ámbito de actuación de la empresa y el objeto del contrato. Esta norma reglamentaria continúa vigente.

El artículo 197.1 del TRLCAP, relativo a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, exigía la adecuación del objeto social al objeto del contrato, ya que establecía que la finalidad o actividad de las empresas adjudicatarias de los contratos debía tener relación directa con el objeto del contrato, según resultase de sus estatutos o reglas fundacionales.

Este artículo especificaba lo que, en virtud del artículo 15.2, era una condición general de capacidad de las personas jurídicas y, por tanto, exigible para todos los contratos. Por tanto, era necesario poner en relación la capacidad de obrar de las personas jurídicas con su objeto social, y éste con el objeto del contrato.

Es reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el mismo sentido se han pronunciado otras Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, entre las que se halla la de las Illes Balears, respecto a la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas ampare la actividad concreta a que hace referencia el objeto de la prestación que se tiene que contratar.

En este sentido, cabe destacar los informes 54/96, 4/99, 20/00 y 32/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, el Informe 8/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el Informe 11/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

En conclusión, diversos órganos especializados en materia de contratación administrativa han entendido que, de acuerdo con

los artículos 15.2 y 197.1 del TRLCAP, la capacidad de obrar de las personas jurídicas se define, con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Así, el Informe 20/00 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda manifestó lo siguiente:

“Sabido es que la capacidad de obrar de las personas jurídicas se define por su objeto social, como expresamente se declara en el artículo 197.1 de la Ley para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios al precisar que la finalidad o actividad de la persona física o jurídica ha de tener relación directa con el objeto del contrato, pero que también resulta, para los contratos en general, del artículo 15.2 de la misma Ley [hoy, artículo 61.1 de la LCSP] en cuanto exige que la capacidad de obrar se acredite mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que debe figurar necesariamente el objeto social en cuanto determinante de la capacidad de obrar de las empresas.”

Ello no obstante, el principio de vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas no ha sido compartido por un sector doctrinal de procedencia germánica, que ha entendido que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el Derecho español. Esta cuestión fue tratada por esta Junta Consultiva en el Informe 11/02, al que nos remitimos.

La importancia del cumplimiento del requisito de capacidad de obrar se manifestaba en el hecho de que la falta de capacidad de obrar determinaba la nulidad del contrato, de conformidad con el artículo 62 *b* del TRLCAP. En el mismo sentido se pronuncia hoy el artículo 32 *b* de la LCSP.

Así pues, la redacción del artículo 46.1 de la LCSP establece claramente, como regla general para todos los contratos, la regla especial que hasta ahora contenía el artículo 197.1 del TRLCAP, y prescribe que la aptitud o la capacidad de obrar de las personas

jurídicas para contratar con el sector público queda condicionada al hecho de que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales.

3. En cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar de las personas jurídicas, el artículo 61.1 de la LCSP establece que:

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Los preceptos relativos a la capacidad de los empresarios deben ponerse en relación con las normas reguladoras de cada tipo de persona jurídica. En atención a su relevancia, cabe hacer una referencia al caso de las sociedades de carácter mercantil, cuyas normas reguladoras establecen de forma clara la vinculación entre el objeto social y su capacidad de obrar.

Así, en cuanto a las sociedades anónimas, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, dispone que la sociedad anónima se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y que debe contener, entre otros aspectos, los estatutos sociales. De acuerdo con el artículo 9 *b* de esta norma, en los estatutos debe hacerse constar el objeto social determinando las actividades que lo integran.

En referencia a las sociedades de responsabilidad limitada, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se pronuncia en los mismos términos en los artículos 11 y 13.

El Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, establece, para las sociedades anónimas

y las sociedades de responsabilidad limitada, en los artículos 117 y 178, respectivamente, que el objeto social se debe hacer constar en los estatutos con la determinación de las actividades que lo integran, sin que se pueda incluir como parte del objeto social “... la realización de cualquier otra actividad de lícito comercio ni hacer servir expresiones genéricas de análogo significado”. Esto significa, *a sensu contrario*, que el objeto social y, consecuentemente, el ámbito de extensión de la capacidad de obrar de la persona jurídica que se crea, debe ser concreto y determinado.

La Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, añade un nuevo Capítulo XII a la Ley 2/1995, compuesto por siete secciones y 15 artículos, del 130 al 144, ambos inclusive. Esta Ley crea un nuevo subtipo de sociedad de responsabilidad limitada que se caracteriza por la agilización de los trámites de constitución, la simplificación del régimen contable y un régimen fiscal beneficioso durante los primeros años. En realización al objeto social de este tipo de sociedad, el artículo 132.1 de la Ley 2/1995 dispone que:

La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general.

Si bien estas empresas pueden tener como objeto social actividades distintas a las citadas, la posibilidad de que una persona jurídica tenga como objeto social los “servicios en general”, puede chocar o resultar contradictorio con la necesidad de determinación de las actividades que integran el objeto social, tal como establece el Reglamento del Registro Mercantil, y con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expresada, entre otras, en la Resolución de 30 de abril de 1999 y en la Resolución 1/2008, de 23 de septiembre.

4. El artículo 72 de la LCSP, de carácter básico, prevé que la aptitud para contratar se puede acreditar mediante certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas. Así, el apartado 1 del artículo 72 establece que:

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

De acuerdo con el artículo 304 de la LCSP, la inscripción en este Registro es voluntaria, sin perjuicio de la necesidad de inscribir la clasificación, tal como dispone el artículo 58, y determinadas prohibiciones de contratar.

El artículo 304 establece también que la inscripción de la clasificación obtenida por el empresario requiere que consten en el Registro los datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar de las personas jurídicas, y los datos referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y el resto de los requisitos que sean necesarios para actuar en su sector de actividad.

Cabe recordar que la acreditación de la clasificación empresarial del empresario se puede hacer por medio de la certificación del registro oficial de licitadores y empresas clasificadas, pero también mediante

el certificado de clasificación empresarial expedido *ad hoc* por el órgano competente en materia de clasificación.

5. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que tienen que acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y de servicios a partir de un determinado importe económico, de acuerdo con el artículo 54.1 y la Disposición Transitoria quinta de la LCSP y la Disposición Adicional sexta del Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.

La clasificación empresarial es una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera de las empresas, con carácter previo y general, y sirve para que el órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trate. Así pues, se configura como una garantía para asegurar el buen resultado de la contratación.

La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado se debe hacer a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a que se obliga el contratista, teniendo en cuenta que puede haber contratos mixtos, es decir, contratos que contengan prestaciones correspondientes a diversos tipos de contratos.

Además, en muchas ocasiones un objeto contractual no puede ser englobado en un único subgrupo, ni en un único grupo general. En estos supuestos debe tenerse en cuenta que la exigencia de clasificación tiene que modularse para evitar unos requerimientos exagerados en aspectos no tan significativos del conjunto del objeto contractual. Así, se deben aplicar las reglas establecidas en los artículos 36.2 *b* y 46 del Reglamento.

De acuerdo con estos artículos, el número de subgrupos exigibles en un contrato de obras, salvo casos excepcionales, no puede ser

superior a cuatro, y, como criterio general, tan solo las partes del objeto contractual que tengan una significación económica superior al 20 % del precio total requieren clasificación. En el caso de que el objeto de un contrato sea un servicio, se puede requerir un máximo de dos subgrupos.

Todo esto pone de manifiesto que la exigencia en un contrato determinado de uno o más subgrupos de clasificación empresarial puede no abarcar la totalidad de las prestaciones objeto de un contrato, ya sea porque no están encuadradas en los subgrupos exigidos, ya sea porque se trata de un contrato mixto.

6. El artículo 56.2 de la LCSP dispone la obligatoriedad de que el empresario, para obtener la clasificación, acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad.

El artículo 47 del Reglamento regula las solicitudes de clasificación y la documentación que se debe incorporar al expediente, y establece en el apartado segundo cuáles son los documentos de acreditación de las características jurídicas de la empresa, entre los cuales cabe destacar lo que dispone el apartado a):

a) Acreditación de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar en las personas jurídicas de conformidad con el artículo 15 de la Ley y artículos 9 y 10 de este Reglamento.

El objeto social de las personas jurídicas deberá comprender las actividades incluidas en los subgrupos en que se solicite clasificación.

Por tanto, cabe entender que para obtener la clasificación el empresario debe acreditar su personalidad y capacidad de obrar en los términos establecidos en los artículos 61.1 ó 72.1 de la LCSP en relación con el artículo 46.1, y todo ello en relación con los subgrupos en que el empresario solicite clasificación.

Si bien esta afirmación parece, *a priori*, clara, no lo es tanto cuando se

pone en relación con el funcionamiento complejo de la clasificación empresarial, motivo por el cual resulta conveniente analizar si la prescripción contenida en el apartado *a* citado se extiende a todas las actividades del subgrupo o si, para clasificarse en un subgrupo, es suficiente que el objeto social incluya una parte de estas actividades.

Así, debe tenerse en cuenta que un subgrupo puede contener diversas actividades o ámbitos de actuación de una misma actividad, especialmente en lo que se refiere a la clasificación de servicios, tal como se indica en el anexo 2 del Reglamento, y, por tanto, puede contener o bien una relación de trabajos conexos entre sí o bien trabajos cuya ejecución sea independiente.

El contenido diverso de estas actividades, y el hecho de que varias actividades se agrupen en un mismo subgrupo, tiene como consecuencia la clasificación del empresario en el subgrupo *completo* siempre que el empresario acredite que dispone de los medios técnicos, personales, materiales, económicos y financieros necesarios para ejecutar alguno de los trabajos incluidos en un subgrupo determinado, que acredite la experiencia en la ejecución de trabajos incluidos en el subgrupo solicitado, así como que acredite que dispone de un objeto social que incluye los trabajos en que la empresa se quiere clasificar. Cabe recordar que la normativa no prevé clasificaciones *parciales* o *limitadas* a algunos de los trabajos de un mismo subgrupo.

Además de todo esto, hay que tener en cuenta que existe un subgrupo de clasificación de empresas de servicios, el subgrupo U7, relativo a “otros servicios no determinados”, que si bien no tiene un contenido indeterminado, acoge los trabajos o las actividades no asignados a un subgrupo concreto pero que son objeto de un contrato de servicios.

Por tanto, la obtención de la clasificación empresarial en este subgrupo puede tener lugar con la acreditación de objetos sociales y la ejecución de trabajos de naturaleza muy diversa, de forma que se puede afirmar claramente que la acreditación de este subgrupo de clasificación ante un órgano de contratación sin la acreditación

simultánea del objeto social de la empresa por cualquiera de los medios que se indican en el artículo 61.1 de la LCSP no permite al órgano de contratación tener conocimiento del objeto social de la empresa ni asegurarse de que la empresa dispone de los medios y la experiencia adecuados para ejecutar las prestaciones comprendidas en el objeto de un contrato determinado, que de hecho pueden ser muy diferentes de los que han permitido al empresario obtener la clasificación en el subgrupo U7.

En cuanto a la clasificación de obras, hay diversos subgrupos con un contenido indeterminado, como son los subgrupos D5, E7, F7, G6, I9 y J5, que corresponden, respectivamente, a obras de ferrocarriles, hidráulicas, marítimas, de viales y pistas, de instalaciones eléctricas y de instalaciones mecánicas sin cualificación específica, si bien el grupo en que se encuadra cada uno de estos subgrupos corresponde a obras perfectamente delimitadas.

7. El artículo 46.1 de la LCSP exige a las personas jurídicas, para contratar con el sector público, que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad, de acuerdo con sus estatutos o reglas fundacionales.

Tal como se ha argumentado, este requisito de capacidad no se puede sustituir por la clasificación, que es simplemente una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera del empresario, pero no de acreditar su capacidad de obrar, todo ello con independencia de que las certificaciones de los registros oficiales de licitadores y empresas clasificadas sí que la puedan acreditar en la medida en que incluyen la información relativa al objeto social de la empresa.

La simple acreditación de estar clasificado en los subgrupos exigidos en un expediente de contratación puede no ser suficiente para acreditar que el empresario tiene el objeto social adecuado para llevar a cabo las prestaciones de aquel contrato, dado que deben tomarse en consideración las particularidades del régimen de la clasificación empresarial, analizadas brevemente en las consideraciones jurídicas 5 y 6, que puede conducir a que los subgrupos exigidos no abarquen

la totalidad de las prestaciones objeto de un contrato.

Además, incluso puede suceder que si bien el empresario, en el momento de clasificarse, tenga un objeto social que comprenda las actividades incluidas en el subgrupo en que obtiene la clasificación, posteriormente decida modificarlo, sin que esta circunstancia se comunique al órgano competente en materia de clasificación, incumpliendo la obligación que establece en este sentido el artículo 59.4 de la LCSP.

Cabe interpretar el artículo 46.1 de la LCSP en un sentido amplio, es decir, en el sentido de que establece que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad. Una interpretación diferente o excesivamente rigurosa podría dar lugar a la exclusión injustificada del empresario del procedimiento de contratación.

En conclusión, la persona jurídica que concurre a la licitación de un contrato para el que se exige una determinada clasificación, aunque acredite que está debidamente clasificada, si sus estatutos o reglas fundacionales no comprenden las prestaciones objeto del contrato, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar.

8. El escrito de consulta plantea una segunda cuestión relativa a si se debe exigir el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar a cada una de las empresas que, agrupadas en una unión temporal, concurren a una licitación.

El artículo 48 de la LCSP regula las uniones de empresarios como un compromiso o un sistema de colaboración que surge como consecuencia de un contrato asociativo, de carácter temporal, para el desarrollo o la ejecución de una obra, un servicio o un suministro, y que da lugar a una organización distinta de la de sus miembros

pero sin personalidad jurídica. Se trata, pues, de una asociación de empresarios que, manteniendo su independencia jurídica, disponen temporalmente una estrategia de dirección unitaria para obtener la adjudicación de un contrato.

Así, las uniones temporales de empresarios son el fruto de la acumulación de los medios humanos, materiales, técnicos y económicos de diversas empresas, que se unen temporalmente para participar en un procedimiento de contratación en el que tienen que hacer frente a los requisitos de solvencia y clasificación exigidos.

El concepto de unión temporal de empresas se recoge en el artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, como un sistema de colaboración entre empresarios por un cierto tiempo, determinado o indeterminado, para la ejecución de una obra, un servicio o un suministro.

La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, reconoce las uniones de empresarios en el artículo 1.8, según el cual el término contratista designa a toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas u organismos; y dispone, en el artículo 4.2, que las agrupaciones de operadores económicos están autorizadas a licitar, sin que se les pueda exigir una forma jurídica determinada, aunque los poderes adjudicadores pueden obligarlas a asumir una cuando sea necesario para la correcta ejecución del contrato.

El artículo 48 de la LCSP permite que las uniones temporales de empresas, a pesar de no tener personalidad jurídica, participen en los procedimientos de contratación pública. Así, en el apartado 1, que tiene carácter básico, dispone que:

Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de

las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

El apartado 4 del artículo 48, también de carácter básico, dispone que:

Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

El artículo 24 del Reglamento dispone que cada empresario integrado en una unión temporal debe acreditar su capacidad y solvencia, y establece que a los efectos de determinar la solvencia de la unión de empresarios se tienen que acumular las características acreditadas por cada empresario.

En cuanto a la clasificación empresarial, el artículo 56.5 de la LCSP prevé la posibilidad de acumular las clasificaciones de las empresas que participen en una unión temporal en los términos siguientes:

A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados en el caso del artículo 48, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 48.

Así, se exige que todos los integrantes de la unión de empresarios hayan obtenido la clasificación de obras o de servicios, según cada caso. Esta obligación se recoge también en el artículo 52 del Reglamento, que determina la forma en que se produce la acumulación de clasificaciones.

En cuanto a la capacidad de las uniones temporales de empresarios, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se ha pronunciado en el Informe 46/1999, en el que manifiesta lo siguiente:

“(...) es indudable que tal requisito de solvencia técnica ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y los demás requisitos de solvencia técnica que pueden ser utilizados.

La conclusión sentada viene avalada por una doble circunstancia. De un lado, no existir en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ningún precepto que autorice a las uniones temporales de empresarios a prescindir, respecto de cualquiera de las que integran la unión, de los requisitos de personalidad, capacidad de obrar, solvencia económica y financiera y solvencia técnica. De otro lado, por el criterio ejemplificativo que se deduce del artículo 32.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas respecto a la clasificación que, aunque no resulta exigible en los contratos de suministro, revela un criterio contrario a la posibilidad de prescindir de requisitos de solvencia técnica al preceptuar, a propósito de la clasificación de las uniones de empresarios y precisar que ésta tendrá lugar mediante la acumulación de las características de cada una de las que integran la unión temporal que “en todo caso, será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido

previamente clasificación ... en relación con el contrato al que opten”.

Por otra parte, el Informe 8/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña analiza con detalle la cuestión de la capacidad de las uniones temporales de empresarios. Por su interés, resulta conveniente citar las siguientes consideraciones jurídicas:

“(...) se pueden distinguir, teóricamente, dos situaciones de hecho. Un primer supuesto en que todas las empresas que se presentan a una licitación como UTE tienen un objeto social que tiene relación directa o indirecta con las prestaciones que integran el objeto del contrato, ya sea parcialmente o totalmente. Este supuesto no plantea especiales problemas, más allá del hecho que la mesa o los servicios correspondientes del órgano de contratación tienen que comprobar que entre todas las empresas que integran la UTE se cubre por capacidad (tanto por objeto como por solvencia) la totalidad de las prestaciones que integran el objeto del contrato.

Un segundo supuesto sería aquel en el que algunas de las empresas que se presentan a una licitación como una UTE tienen un objeto social totalmente o parcialmente coincidente con el objeto del contrato, pero también se incorpora alguna o algunas empresas el objeto de las cuales no tiene ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el objeto del contrato. En este caso se podrían distinguir, al mismo tiempo, dos situaciones: por una parte, cuando el conjunto de objetos sociales de las empresas no cubren el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato, caso en que, sin tener que efectuar más consideraciones, se tendrá que excluir la UTE de la licitación por falta de capacidad; y, por otra parte, cuando sólo una o diversas de las empresas que integran la UTE cubren por sí mismas el conjunto de prestaciones que integran el objeto del contrato. (...)

Por tanto, se tiene que concluir que, independientemente que las empresas que integran una UTE estén clasificadas y, si cabe, les sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones (...), todas estas empresas tienen que acreditar, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato.”

En definitiva, cada una de las empresas agrupadas en la unión temporal debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los cuales se halla la adecuación entre sus fines, objeto o ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato.

Así, dada la finalidad principal de estas uniones, que consiste en la acumulación de la solvencia y la clasificación empresarial, cabe decir que no procede exigir que los fines, el objeto y el ámbito de actividad de cada una de las empresas coincida con todas las prestaciones objeto del contrato —ya que esto resultaría incongruente con la finalidad que persigue la regulación de esta figura—, sino que es suficiente que el objeto social de cada empresa se adecúe a una parte de las prestaciones del contrato, siempre que, a los efectos de determinar la aptitud para contratar de la unión, la totalidad de las prestaciones del contrato queden amparadas por los objetos sociales de los empresarios agrupados, y se garantice de esta manera la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Conclusión

1. La persona jurídica que, a pesar de estar clasificada en el grupo y subgrupo correspondiente a las prestaciones objeto del contrato, no acredite el requisito de capacidad de obrar que establece el artículo 46.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, deberá ser excluida de la licitación por falta de capacidad de obrar. Si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de actividad de la empresa, no es necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Corresponde al órgano de contratación valorar esta adecuación.

2. Debe exigirse el cumplimiento del requisito de capacidad de obrar a cada una de las empresas que, agrupadas en una unión temporal, concurran a una licitación, con independencia de que las empresas estén o no clasificadas. El órgano de contratación deberá verificar que la totalidad de las prestaciones del contrato quedan amparadas por los objetos sociales de los empresarios agrupados y que se garantiza la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Informe 12/08, de 17 de marzo de 2009
Contrato de concesión de obras públicas. Obras complementarias.
Capacidad y solvencia de la sociedad concesionaria.

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

“Que en fecha 10 de octubre de 2008 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas ordenó el inicio del expediente de obras Complementario 1. Desdoblamiento de la carretera C-713 de Ibiza a Sant Antoni. Embellecimiento del acceso al núcleo de Sant Rafel con un presupuesto total de 688.843,32 euros.

La Mesa de Contratación para la adjudicación del contrato de referencia se constituyó en sesión de día 21 de noviembre de 2008.

La Mesa observó que IBISAN SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., la empresa contratista del contrato principal de concesión de la obra pública Desdoblamiento de la carretera C-713 de Ibiza a Sant Antoni y única empresa invitada en el negociado, no cumple ni el objeto social ni la clasificación exigida en el complementario. Por lo que, a los efectos de adjudicar el contrato de obra complementaria de referencia, se plantearon dudas razonables, si es suficiente tener en cuenta el objeto social y la clasificación de las empresas FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., Y ENRIQUE ORTIZ E HIJOS, CONTRATISTAS DE OBRAS, S.A., empresas adjudicatarias del contrato de concesión de obra pública de la obra principal.

Por tanto, la Mesa acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de solicitud de informe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB sobre si a los efectos de adjudicar el contrato

de obra complementaria de referencia, es suficiente tener en cuenta el objeto social y la clasificación de las empresas FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., Y ENRIQUE ORTIZ E HIJOS, CONTRATISTAS DE OBRAS, S.A., empresas adjudicatarias del contrato de concesión de obra pública de la obra principal, según Resolución de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 2 de agosto de 2005, y únicas empresas accionistas de la empresa IBISAN SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., según consta en la escritura de constitución de ésta, de fecha 11 de agosto de 2005, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Baleares Álvaro Delgado Truyols, con núm. de protocolo 3586.

Llegados a este punto, con el objeto de conocer la interpretación que al respeto le merece, y en virtud de lo que se establece en los artículos 2.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, y 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, al respeto de la legitimación activa para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se solicita informe sobre las cuestiones que a continuación se plantean:

1. A los efectos de poder adjudicar un contrato de obra complementaria cuya obra principal es la obra de una concesión de obra pública, ¿puede tenerse en cuenta el objeto social y la clasificación de las empresas adjudicatarias del contrato principal de concesión de obra pública, socios de la empresa concesionaria invitada en el negociado del complementario?
 2. En caso de que la primera cuestión no sea afirmativa, ¿cómo puede articularse la posibilidad de adjudicar la obra complementaria al contratista de la obra principal?"
2. La Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de

Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a la posibilidad de tener en cuenta el objeto social y la clasificación de las empresas socias de la empresa concesionaria de una obra pública, a los efectos de poder adjudicar a la sociedad concesionaria un contrato de obra complementaria mediante el procedimiento negociado.

En el caso de que no sea posible, se plantea la cuestión relativa a cómo se puede articular la posibilidad de adjudicar la obra complementaria al contratista de la obra principal.

Con carácter previo debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que tienen que interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, las consideraciones que se hacen en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar el *iter* administrativo del expediente en cuestión. No obstante, debe indicarse que, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), el expediente de obras complementarias respecto del que se formula la consulta debe regirse por las disposiciones de esta Ley.

2. El contrato de obras y el contrato de concesión de obra pública se definen en la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

El apartado 2 *b* del artículo 1.1 establece que:

Son «contratos públicos de obras» los contratos públicos cuyo objeto sea bien la ejecución, o bien conjuntamente el proyecto y la ejecución de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo I o de una obra, bien la realización, por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por el poder adjudicador. Una «obra» es el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

El artículo 1.3 dispone que:

La «concesión de obras públicas» es un contrato que presenta las mismas características que el contrato público de obras, con la salvedad de que la contrapartida de las obras consista, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien a dicho derecho acompañado de un precio.

Por tanto, la concesión de obras públicas se configura como una modalidad de contrato que presenta las mismas características que el contrato público de obras, con la diferencia de que la contrapartida de las obras consiste, bien únicamente en el derecho a explotar la obra, bien en este derecho acompañado de un precio.

Estos contratos se definían en términos similares en el artículo 1 de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, precedente de la Directiva 2004/18/CE.

La Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre las

concesiones en el derecho comunitario, de 12 de abril de 2000 (2000/C121/02), pone de manifiesto que la nota distintiva de la concesión de obras es que otorga el derecho de explotación de la obra como contrapartida de la construcción de ésta, y que este derecho de explotación puede ir acompañado de un precio.

El derecho de explotación permite al concesionario cobrar derechos al usuario de la obra (por ejemplo, mediante peajes o la percepción de tarifas) durante un cierto período de tiempo. Además, implica la transferencia de la responsabilidad de la explotación, que engloba los aspectos técnicos, financieros y de gestión de obra; es decir, se transfieren al concesionario los riesgos inherentes a la explotación. En el caso de que los poderes públicos asuman las contingencias vinculadas a la gestión de una obra, asegurando, por ejemplo, el reembolso de la financiación, faltaría el elemento del riesgo, y en este caso la Comisión considera que se trata de un contrato público de obras y no de una concesión.

3. La Ley de Contratos del Sector Público, que incorpora al derecho nacional la Directiva 2004/18/CE, define este tipo contractual en el artículo 7, que dispone en el primer apartado que:

La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6 [que define el contrato de obras], incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El régimen jurídico aplicable a este contrato se halla en los artículos 112 a 115, en cuanto a las actuaciones preparatorias, y en los artículos 223 a 250 en cuanto a los efectos, el cumplimiento y la extinción. Además, de acuerdo con el apartado *a* de la disposición derogatoria única, todavía están vigentes los artículos 253 a 260,

ambos incluidos, del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP), relativos a la financiación privada.

Cabe recordar que el contrato de concesión de obra pública se había configurado tradicionalmente como un contrato mixto de obras y de gestión de servicio público, en el que las prestaciones de ambos contratos se llevaban a cabo sucesivamente, y que fue regulado con intensidad en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obra pública, que modificó el TRLCAP para introducir el régimen de esta modalidad de contrato.

4. La posibilidad de llevar a cabo obras complementarias en un contrato de concesión de obra pública se prevé expresamente en el artículo 61 de la Directiva, así como en diversos preceptos de la LCSP.

El artículo 233.1 de la LCSP, bajo el epígrafe *Modificación de la obra pública*, dispone que:

El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija, la modificación de la obra pública, si concurren las circunstancias del artículo 202, así como su ampliación o la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.

El artículo 155 *b*, bajo el epígrafe *Contrato de obras*, relativo a los casos en que las obras pueden adjudicarse mediante procedimiento negociado, incluye las obras complementarias que no figuren en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que a causa de una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y su ejecución debe confiarse al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública.

Para aplicar este supuesto tienen que concurrir también los requisitos siguientes:

- Que las obras no se puedan separar técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Administración o que, aún siendo separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.
- Que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 % del precio primitivo del contrato.

Las obras complementarias que no cumplen los requisitos mencionados deben contratarse de forma independiente, es decir, mediante los procedimientos abierto o restringido.

La adjudicación de obras complementarias al concesionario en los términos previstos en el artículo 155 *b* está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE, de acuerdo con su artículo 61.

5. El escrito de consulta plantea una duda en relación con la capacidad y la solvencia de la sociedad concesionaria en el expediente de contratación por procedimiento negociado de las obras complementarias de un contrato de concesión de obra pública.

La regulación de la capacidad de las personas jurídicas se halla en el artículo 46 de la LCSP, que dispone que:

1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.
2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 46, se produce una disociación entre el licitador o grupo de licitadores, que resultan adjudicatarios del contrato, y la sociedad concesionaria, que deviene titular de la concesión.

Cabe señalar que en el ámbito de las concesiones de obra pública es habitual que el contrato de concesión se perfeccione con las empresas que participaron en la licitación y que sea ejecutado por otra empresa, la sociedad concesionaria, que, pese a ser diferente de las licitadoras, es constituida por éstas. Así, la sociedad encargada de explotar la concesión es un instrumento creado con esta finalidad por las empresas adjudicatarias del contrato, todo ello de acuerdo con las prescripciones de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o el documento que rija la licitación.

A pesar de que tienen personalidad jurídica distinta, existe una vinculación entre sí que el ordenamiento jurídico tiene en cuenta. Así, el artículo 250 de la LCSP, que es una transposición del artículo 63 de la Directiva 2004/18/CE, se refiere a la publicidad de los contratos de obras que el concesionario adjudique a un tercero, y dispone que no tienen la consideración de “terceros” las empresas que se han agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas a éstas. Por tanto, estas empresas se equiparan al concesionario.

La duda relativa a la adecuación entre el objeto social de la sociedad concesionaria y el objeto del expediente de contratación de las obras complementarias se resuelve de manera sencilla teniendo en cuenta la descripción o la explicación de lo que se considera obra complementaria y el hecho que está íntimamente vinculada en la obra principal.

Así, el artículo 155 *b* de la LCSP prevé la adjudicación al concesionario, mediante procedimiento negociado, de las obras complementarias que no figuren en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que a causa de una circunstancia imprevista pasen a ser **necesarias para ejecutar la obra tal como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla**. Es decir, se trata de una obra que tiene como finalidad permitir la ejecución de la obra inicialmente

prevista y que **es precisamente el objeto del contrato de concesión**, que no puede separarse técnica o económicamente del contrato principal o que, siendo separable, es estrictamente necesaria para su perfeccionamiento.

La adjudicación de las obras complementarias al concesionario por procedimiento negociado cuando concurren los requisitos que prevé el artículo 155 *b* parece bastante coherente si tenemos en cuenta la vinculación que hay entre estas obras y el contrato principal, y así lo ha entendido el legislador al permitir expresamente esta posibilidad.

Además, las sociedades concesionarias deben tener un objeto social adecuado a la naturaleza del contrato (es decir, la construcción, la conservación, el mantenimiento y la explotación de la obra objeto del contrato de concesión, tal como sucede en el caso que se someta a consulta), y, por tanto, hay que considerar, con carácter general, que la ejecución de obras complementarias que permiten cumplir la finalidad de la obra principal está incluida en el objeto social de las sociedades concesionarias.

6. En cuanto a la clasificación empresarial exigible en los contratos de concesión de obra pública, tradicionalmente y durante la vigencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se ha pronunciado en el sentido de no exigir clasificación, en concreto la Junta Consultiva considera que no debe exigirse clasificación al concesionario que no vaya a ejecutar las obras. Así se constata, por ejemplo, en los informes 49/97 y 2/08.

Si bien es cierto que no se ha de exigir la correspondiente clasificación al concesionario que no ejecute las obras directamente, cabe considerar que sí debe exigirse la clasificación al empresario que ejecute directamente las obras, con independencia de si es o no es socio de la sociedad concesionaria, todo ello teniendo en cuenta la finalidad que cumple la exigencia de clasificación empresarial.

Así pues, si bien la sociedad concesionaria no requiere estar clasificada, sí que tiene que acreditar que el empresario que vaya a

ejecutar materialmente las obras dispone de la clasificación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por tanto, la sociedad concesionaria debería presentar un compromiso de ejecutar las obras por medio de las empresas adjudicatarias del contrato principal y socias de la concesionaria, acreditando la clasificación de éstas, o bien por medio de un tercero, que debe estar clasificado.

Conclusión

Dada la naturaleza de las obras complementarias de un contrato de concesión de obra pública y dado que la Ley permite su adjudicación a la sociedad concesionaria mediante el procedimiento negociado cuando concurran los requisitos del artículo 155 *b*, se debe considerar que la sociedad concesionaria dispone, en cuanto al objeto social, de la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. En cuanto a la clasificación empresarial, la sociedad concesionaria no requiere estar clasificada, pero tiene que acreditar que el empresario que ejecute materialmente las obras dispone de la clasificación exigida, tanto si se trata de un socio de la concesionaria como de un tercero.

Informe 13/08, de 30 de julio de 2009**Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.****Antecedentes**

1. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Vista la solicitud del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears para elevar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la cuestión relativa al contenido del pie de recurso en los acuerdos de adjudicación provisional y la determinación de los casos en los que cabe el recurso previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, procedemos a su tramitación.

El artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que:

“1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 206.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos

ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.

2. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el párrafo anterior podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación provisional.

3. El recurso podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores.

4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante

o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”

Por otro lado, la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, prevé, en el artículo 66, la regulación del recurso especial en materia de contratación, y dispone que:

“1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano de contratación o directamente ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Si el recurso se interpone ante el órgano de contratación, éste lo remitirá a la Junta en el plazo de diez días, con un informe jurídico y con una copia completa y ordenada del expediente de contratación. Si se interpone ante la Junta, ésta requerirá la remisión del expediente y el correspondiente informe al órgano de contratación.

3. La competencia de la Junta Consultiva para resolver comprende también la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de medidas cautelares.

4. Los acuerdos que adopte la Junta Consultiva serán vinculantes para el órgano de contratación que dictó el acto impugnado.

Dado que en aplicación de estos dos preceptos encontramos puntos de fricción, planteamos ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 10 de octubre de 1997, las siguientes cuestiones:

– En primer lugar, quién sería el órgano competente para resolver, dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el recurso del artículo 37 de la LCSP, ya que, como hemos visto, el punto 4 del artículo 37 se refiere a la autoridad competente para la resolución de este recurso y dispone que “Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública...”, y el artículo 66 de nuestra Ley 3/2003 atribuye la competencia del recurso especial en materia de contratación a un órgano específico cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

– En segundo lugar, si se considerasen diferentes los recursos previstos en los artículos citados, cuándo se podría interponer el del artículo 37 de la LCSP y cuándo el del artículo 66 de la Ley 3/2003.

– Y en tercer lugar, cuál sería el contenido del pie del recurso de una resolución de adjudicación provisional.

2. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre

de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Salud y Consumo, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea tres cuestiones derivadas de la coexistencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de dos modalidades de recursos especiales en materia de contratación: el recurso regulado en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), y el recurso previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En concreto, se solicita un informe sobre las siguientes cuestiones:

- Cuál es el órgano competente para resolver, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el recurso del artículo 37 de la LCSP.
 - Cuándo se puede interponer el recurso del artículo 37 de la LCSP y cuándo el del artículo 66 de la Ley 3/2003.
 - Cuál debería ser el contenido del pie de recurso de una resolución de adjudicación provisional.
2. El origen del recurso especial en materia de contratación se halla en la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referente a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministro y de obras, también denominada Directiva de recursos, aplicable también a los contratos de servicios en virtud del artículo 41 de la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, relativa a estos contratos. La Directiva tiene su fundamento en el artículo 95 del Tratado de la Comunidad Europea.

El objetivo de esta Directiva era corregir la insuficiencia y la heterogeneidad de los mecanismos nacionales de garantía de la

contratación pública, y animar a las empresas europeas a participar en la licitación de los contratos públicos.

Con esta finalidad, la Directiva de recursos, en el artículo 1.1, obliga a los Estados miembros a establecer un sistema de recursos en materia de contratación rápido y eficaz contra las decisiones adoptadas por las entidades adjudicadoras cuando hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales de transposición.

Además, el artículo 2.1 de la Directiva establece que los Estados miembros deben garantizar la posibilidad de adoptar medidas provisionales para corregir la infracción o para impedir que se causen perjuicios a los intereses afectados, incluidas las medidas encaminadas a suspender el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los poderes adjudicadores, de anular las decisiones ilegales y de indemnizar por daños y perjuicios a las personas perjudicadas por la infracción.

De acuerdo con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de junio de 2002 (asunto C-92/00) y de 15 de mayo de 2003 (asunto C-214/00) el término “decisiones” no hace referencia solamente a los actos resolutorios, sino que se incluyen los actos de trámite que deciden el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Si bien el legislador español incorporó las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 92/50/CEE, sobre contratos de suministro, obras y servicios, respectivamente, mediante la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, no consideró necesario incorporar el contenido de la Directiva 89/665/CEE, ya que, tal como manifestó en la Exposición de motivos, “nuestro ordenamiento jurídico, en distintas normas procedimentales y procesales, se ajusta ya a su contenido”.

Ni la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, por la que se modificó la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones

Públicas, con la finalidad de transponer al Derecho español la Directiva 97/52/CE, del Parlamento y del Consejo, de 13 de octubre, ni el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, TRLCAP), incorporaron el contenido de la Directiva de recursos.

Como resultado de la falta de transposición de la Directiva de recursos y de la insuficiencia del sistema español de recursos en materia de contratación pública, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea condenó al Reino de España mediante la sentencia de 15 de mayo de 2003 (asunto C-214/00), que dió lugar a la reforma de la legislación de contratos para introducir en la misma diversas mejoras en materia de garantías de los licitadores.

Así, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social introdujo un nuevo artículo 60 *bis* y la disposición adicional decimosexta en el TRLCAP, relativos, respectivamente, a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas provisionales en un procedimiento de adjudicación sin necesidad de interponer previamente un recurso, y a los recursos en materia de contratos de las sociedades sujetas a esta Ley.

3. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, refunde en un único texto las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 92/50/CEE, y dispone en el artículo 81 que los Estados miembros deben asegurar la aplicación de la Directiva mediante mecanismos eficaces, accesibles y transparentes, de acuerdo con lo que dispone la Directiva de recursos, y deben establecer la posibilidad de designar una agencia independiente.

La Ley de Contratos del Sector Público incorpora al Derecho nacional el contenido de la Directiva 2004/18/CE y, además, pretende transponer la Directiva de recursos. En este sentido, la Exposición de motivos manifiesta que:

Con la misma finalidad de incorporar normas de derecho comunitario derivado, se articula un nuevo recurso administrativo especial en materia de contratación, con el fin de trasponer la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. La Directiva 89/665/CEE fue modificada por la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, con la finalidad de mejorar la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El plazo de transposición de esta nueva Directiva finaliza el 20 de diciembre de 2009.

Esta directivas prevén la existencia de un recurso específico, rápido y eficaz, que impide la celebración del contrato hasta que se resuelva de forma expresa, y que garantiza la aplicación efectiva de las directivas comunitarias en materia de adjudicación de contratos, en particular, en la fase en que las infracciones todavía pueden corregirse, todo ello de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de octubre de 1999 (asunto C-81/98, *Alcatel*) y de 11 de agosto de 1995 (asunto *Comisión/España*).

La nueva Directiva pretende dar solución a los puntos débiles de los mecanismos de recursos de los Estados miembros, puestos de manifiesto por la jurisprudencia comunitaria, entre otras, en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de octubre de 1999 (asunto C-81/98, *Alcatel*), de 18 de junio de 2002 (asunto C-92/00) y de 12 de diciembre de 2002 (asunto C-470/99).

En este sentido, la Directiva 2007/66/CE exige que haya un período de paralización del procedimiento entre la adjudicación del contrato y su formalización con una duración suficiente para permitir la

interposición de un recurso, y establece una norma relativa a la perfección de los contratos. En concreto, la Directiva dispone que entre la adjudicación y la firma o formalización del contrato debe transcurrir, en todo caso, un plazo de diez días, o quince, según el medio de notificación que se haya utilizado, a contar desde que se notificó la adjudicación a todas las partes interesadas.

Además, con el objetivo de garantizar la posibilidad de interponer recursos, la Directiva establece un plazo para interponer el recurso que no puede ser inferior a diez días a contar desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado la adjudicación del contrato al licitador o candidato interesado si la comunicación se ha realizado por fax o por un medio electrónico, y de un mínimo de 15 días, si se han utilizado otros medios.

La Directiva 2007/66 /CE establece en el artículo 2 *quinquies*, como novedad, que un órgano independiente del poder adjudicador debe declarar la ineficacia del contrato en determinados casos.

5. Una de las principales novedades de la LCSP es la regulación de un recurso *ad hoc* en materia de contratación, que pretende incorporar al Derecho español las exigencias comunitarias: el recurso especial en materia de contratación. El artículo 37 de la LCSP configura un nuevo recurso exclusivo —ya que excluye a los otros recursos en vía administrativa ordinaria— y obligatorio —porque es un requisito para acceder posteriormente a la vía contencioso-administrativa—, que puede finalizar, en su caso, con la anulación de las decisiones adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, la retroacción de las actuaciones o la concesión de una indemnización a las personas perjudicadas por una infracción procedimental.

La regulación del nuevo recurso fue criticada durante la tramitación del anteproyecto de ley, entre otros, por el Consejo de Estado y el Consejo Económico y Social. Posteriormente también ha sido objeto de críticas por la doctrina, entre otros motivos, porque es contraria a la jurisprudencia comunitaria y porque no se adecua enteramente a la Directiva 2007/66/CE, tramitada simultáneamente a la LCSP y adoptada poco después de que se aprobase ésta.

Pasamos a analizar el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP. En concreto, y con la finalidad de responder a la consulta planteada, es necesario destacar los apartados 1, 2 y 4 de este artículo.

6. El apartado 1 del artículo 37 regula los procedimientos en los que se puede interponer el recurso especial en materia de contratación en los siguientes términos:

Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 206.000 euros¹, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.

Así, el recurso especial en materia de contratación se puede interponer contra determinados actos en los procedimientos de adjudicación de los siguientes contratos:

- Contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados.

¹ El Reglamento (CE) núm. 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, modificó las directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos, sustituyendo la cifra de 211.000 euros, incluida en el texto original de la Ley de Contratos del Sector Público, por la de 206.000 euros. Estas modificaciones quedaron plasmadas también en la Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los umbrales de los diferentes tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008.

- Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 206.000 euros.
- Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración, superior a cinco años.

En estos dos últimos supuestos, relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, se añadieron durante el trámite parlamentario de la LCSP, con la intención de permitir el recurso también en los contratos con una importancia económica y práctica equivalente a los contratos sometidos a regulación armonizada.

De hecho, la redacción inicial de este apartado en el anteproyecto de Ley de Contratos de Sector Público, en el que se limitaba a los contratos sujetos a regulación armonizada, fue criticada por el Consejo de Estado en el Dictamen 514/2006, de 25 de mayo de 2006, sobre el anteproyecto de la Ley, en el que pone de manifiesto que la rapidez y la eficacia en la resolución de las incidencias del procedimiento de adjudicación debería extenderse a cualquier tipo de contrato, esté o no sujeto a regularización armonizada. En este sentido, el Consejo de Estado afirmó que:

La primera duda que plantea la regulación proyectada para el nuevo recurso especial y el nuevo sistema especial de medidas provisionales radica en su ámbito de aplicación. Con arreglo a los artículos 37.1 y 38.1 del anteproyecto, tales mecanismos son únicamente aplicables en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, por lo que no se extenderán a los restantes contratos del sector público. A juicio del Consejo de Estado, esta distinción entre los mecanismos de control de uno y otro tipo de contratos no está suficientemente justificada y podría generar un cierto nivel de inseguridad jurídica, por lo que debería considerarse su extensión a todos los contratos.

La finalidad que se persigue con el nuevo recurso y el sistema especial de medidas cautelares es, en último

término, garantizar que el control del procedimiento de adjudicación sea rápido y eficaz, de modo que las incidencias que puedan plantearse se tramiten y resuelvan antes de adoptarse la decisión de adjudicación. Esa conveniencia de rapidez y eficacia en la resolución de las incidencias del procedimiento de adjudicación resulta extensible a cualquier tipo de contrato, esté o no sujeto a regulación armonizada.

Debe decirse que la Comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no incluidos o parcialmente incluidos en la Directivas sobre contratación pública, de 1 de agosto de 2006, aconseja la existencia de recursos eficaces con independencia de que el contrato esté sometido o no a las Directivas comunitarias.

7. Por lo que se refiere a los actos susceptibles de recurso, el apartado 2 del artículo 37 establece que:

Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el párrafo anterior podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación provisional

Así pues, este recurso tiene un ámbito objetivo limitado, restringido a determinadas decisiones adoptadas en la fase de preparación y adjudicación de los contratos. En concreto, se puede interponer contra los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite, siempre que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El artículo 37 excluye expresamente la posibilidad de interponer recursos administrativos ordinarios cuando proceda la interposición del recurso especial en materia de contratación por tratarse de los actos y procedimientos de adjudicación incluidos en su ámbito de aplicación. En consecuencia, el único recurso administrativo que cabe interponer es el recurso especial en materia de contratación, que se configura como exclusivo, y que sustituye, en aquellos supuestos, a los recursos ordinarios en vía administrativa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley configura este recurso como un requisito previo necesario para poder interponer posteriormente el recurso contencioso-administrativo, y le otorga, así, un carácter obligatorio y preclusivo, de manera que no es posible acudir a la vía contencioso-administrativa si no se ha interpuesto previamente el recurso especial en materia de contratación.

Contra la resolución del recurso sólo procede la interposición del recurso contencioso-administrativo.

8. En cuanto al régimen de recursos contra los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 37 de la LCSP, no se establece un sistema de recursos específicos, sino que, en el caso de los entes que tienen la condición de **Administración Pública** a los efectos de la LCSP, debe acudirse al sistema general de recursos de la Ley 30/1992. Por tanto, se puede interponer el recurso

administrativo que corresponda en cada caso, en función del acto de que se trate.

Así, contra los actos que no agotan la vía administrativa se puede interponer el recurso de alzada, y contra los que sí la agotan se puede interponer el recurso potestativo de reposición, o bien directamente el recurso contencioso-administrativo. Además, puede interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando se produzcan las circunstancias que prevé el artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Esta afirmación se matiza más adelante para el caso del acto de adjudicación definitiva.

La adjudicación provisional del contrato, que se configura como un acto declarativo de derechos, es un acto dictado por el órgano de contratación que puede poner fin a la vía administrativa o no. Así, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los actos que dictan los órganos de contratación de la Administración territorial siempre agotan la vía administrativa, mientras que los actos de las entidades autónomas y de los otros entes de derecho público pueden agotarla o no, de acuerdo con los artículos 53.2, 58.4 y 64 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda en el informe 48/2008, de 29 de enero de 2009, que ha entendido que la adjudicación provisional de los contratos no incluidos en el artículo 37.1 de la LCSP es susceptible de los recursos ordinarios previstos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, cuyo contenido se considera un principio general aplicable a todas las materias propias del Derecho administrativo.

Sin embargo, lo cierto es que el sistema de recursos previsto en la Ley 30/1992 no parece compatible, en cuanto a los plazos de interposición y de resolución y a sus efectos, con la regulación de la adjudicación provisional y la elevación de ésta a definitiva.

Las consideraciones anteriores son de aplicación en el caso de

los entes que tienen la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, pero deben matizarse en cuanto al **resto de entes del sector público**. Estos entes, pese a que algunos de ellos tienen la consideración de Administración Pública a los efectos del artículo 2.2 de la Ley 30/1992, no se rigen por esta Ley en lo referente a la impugnación de sus actos en materia de contratación, dado que no son actos administrativos en ningún caso, y, por tanto, no pueden ser objeto de los recursos y de las reclamaciones que esta Ley regula.

Para determinar el régimen de impugnación de los actos no incluidos en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 37 de la LCSP, debe acudir al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes, teniendo en cuenta la naturaleza privada de sus contratos, la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir y si el contrato está sujeto a regulación armonizada o no.

En este sentido, cabe indicar que la adjudicación provisional (o única) de los contratos no incluidos en el artículo 37 de la LCSP es impugnable directamente ante la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar mediante un régimen similar al del recurso de reposición.

9. El apartado 2 del artículo 37 de la LCSP no prevé, entre los actos susceptibles de recurso especial, la adjudicación definitiva del contrato.

La adjudicación definitiva es, cuando la dicta un ente que tiene la condición de **Administración Pública** a los efectos de la LCSP, un acto administrativo que puede agotar o no la vía administrativa y, en consecuencia, de acuerdo con el sistema general de recursos que establece la Ley 30/1992, podría ser objeto o bien de recurso de alzada o bien de recurso potestativo de reposición o directamente de

recurso contencioso administrativo. Ello no obstante, debe tenerse en cuenta la especial naturaleza de la adjudicación definitiva, dado que la LCSP la configura como un acto que, con carácter general, confirma y reproduce el acto de adjudicación provisional.

Así, el artículo 135.4 de la LCSP dispone que para elevar a definitiva la adjudicación provisional deben transcurrir quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquél en que se publique aquélla en el perfil de contratante o en un diario oficial. Durante este plazo, el adjudicatario debe acreditar que cumple determinados requisitos necesarios para que se produzca la adjudicación definitiva, pero, además, el resto de licitadores y cualquier otro interesado pueden ejercer el derecho a recurrir la adjudicación provisional.

Una vez finalizado este plazo, en los 10 días hábiles siguientes, siempre que la empresa haya llevado a cabo los trámites necesarios y sin perjuicio de la posible interposición del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37, la adjudicación provisional se elevará a definitiva.

Por tanto, la adjudicación definitiva es un acto que, con carácter general, deberá tener el mismo contenido que la adjudicación provisional, sin que la Ley prevea la posibilidad de introducir modificaciones en la misma, ya que, de acuerdo con el artículo 135.5, “cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria la Administración podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas”.

Según ha manifestado un sector de la doctrina, esta configuración especial de la adjudicación definitiva tiene por objeto dar cumplimiento a una de las características de la Directiva de recursos, que consiste en que no puede comenzar la ejecución del contrato mientras no se haya resuelto el recurso. Desde este punto de vista, en principio la adjudicación definitiva, como trámite formal que es, no sería susceptible de ningún recurso administrativo ni contencioso.

Ello no obstante, sí que podría ser objeto de revisión de acuerdo con los artículos 31 a 34 de la LCSP. En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Informe 18/2008, de 21 de julio, en el que manifiesta que:

De la regulación de la LCSP se puede concluir que tras la adjudicación provisional y su posterior recurso se produce la adjudicación definitiva sin que proceda ya ningún recurso contra ésta en este aspecto, dado que la adjudicación definitiva se presenta, desde la perspectiva de la adjudicación, como un trámite formal y no de fondo, ya que la decisión propiamente dicha se adopta en la adjudicación provisional por el órgano competente.

Y es que la Directiva Recursos impide la formalización del contrato en tanto se sustancia el recurso, tal y como acaba de afirmar en la STJCE de 3 de abril de 2008, de condena al Reino de España al no prever un plazo obligatorio para que la entidad adjudicadora notifique la decisión de adjudicación de un contrato a todos los licitadores y al no prever un plazo de espera obligatorio entre la adjudicación de un contrato y su celebración.

De manera que contra el acto de adjudicación definitiva es inadmisibile recurso alguno por cuanto el mismo siempre será confirmatorio de la adjudicación provisional; ya que si no se dan los requisitos para elevar la provisional a definitiva (esto es, justificación documental y constitución de garantía definitiva), no hay un acto de adjudicación definitiva denegando la confirmación de la provisional, sino una nueva adjudicación provisional a favor del licitador que figurase en el correspondiente orden decreciente elaborado y propuesto por la mesa al órgano de contratación. Esta nueva adjudicación provisional será otra vez notificada a todos los licitadores y susceptible de nuevo de recurso especial del artículo 37 LCSP.

Sin embargo, lo cierto es que la regulación que contiene la LCSP de las vías de impugnación de los actos en materia de contratación es claramente limitada e insuficiente. Por tanto, en los aspectos relativos al régimen de recursos que no han sido regulados por la LCSP cabe considerar aplicable la Ley 30/1992.

Esto es así en cuanto a la impugnación de la adjudicación definitiva del contrato, un acto respecto del cual es necesario tener en cuenta su carácter de resolución administrativa y, al mismo tiempo, su especial naturaleza, tal como ya se ha expuesto.

Dado el carácter de resolución administrativa, debe considerarse que la adjudicación definitiva del contrato es susceptible de los recursos administrativos previstos en el artículo 107 de la Ley 30/1992. Si bien esto parece que es así, esta afirmación debe matizarse.

Esta Junta Consultiva considera que la regulación actual de la materia permite distinguir dos ámbitos diferenciados en los que los posibles motivos de impugnación son también diferentes.

En el caso de que el contrato esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP, dada la configuración del recurso especial como un recurso obligatorio para poder acudir a la vía contencioso-administrativa, debe entenderse que la adjudicación definitiva es susceptible de recurso administrativo únicamente por unos motivos tasados, que en general únicamente pueden versar o referirse al incumplimiento, por parte del adjudicatario provisional, de las obligaciones a que hace referencia el artículo 135.4 de la LCSP, pero que no pueden versar sobre motivos de legalidad que afecten a la adjudicación provisional y que, por tanto, deberían haberse alegado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 37.1. Así pues, no se pueden alegar en el momento de impugnar la adjudicación definitiva aquellas cuestiones que, pese a ser obligatoria su impugnación en un momento determinado, no fueron impugnadas.

Por tanto, en estos contratos se puede configurar un recurso “restringido”, por unos motivos muy concretos, todo ello de acuerdo

con la especial naturaleza que tiene la adjudicación definitiva, la configuración del sistema de recursos en el Derecho administrativo y la regulación española y comunitaria actualmente vigente.

En cambio, en el caso de que el contrato no esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP, dada la falta de limitaciones de tipo alguno y la normativa que regula el régimen de los recursos administrativos, la adjudicación definitiva es susceptible de recurso administrativo por cualquier motivo admitido en Derecho.

En cuanto a los **entes que no tienen carácter de Administración Pública**, debe tenerse en cuenta, como ya se ha dicho anteriormente, que no se rigen por la Ley 30/1992 dado que los actos que dictan en materia de contratación no son actos administrativos en ningún caso. Por tanto, debe tenerse en cuenta, muy especialmente, cuál es la jurisdicción competente en cada procedimiento, tal como se expone en la consideración 13 de este Informe, ya que determinará, en cada caso, cuál es la acción que corresponde interponer para impugnar la adjudicación definitiva.

Así, cabe distinguir dos supuestos, según el tipo de entidad adjudicadora:

— En el caso de los poderes adjudicadores que no son Administración Pública (artículo 3.3 letras *b* y *c* de la LCSP):

— La adjudicación definitiva de contratos armonizados es impugnabile directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, y que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

— La adjudicación definitiva (o única) de contratos no armonizados es impugnabile mediante una demanda judicial

directamente ante la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

— En el caso de los entes del sector público que no son poder adjudicador (artículo 3.1 de la LCSP), la adjudicación definitiva de todos los contratos es impugnabile por medio de una demanda judicial directamente ante la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

Los motivos que se pueden alegar para impugnar la adjudicación definitiva de los contratos de los entes que no tienen carácter de Administración Pública son, en cada caso, los mismos que en el caso de las Administraciones Públicas, en función de si el contrato está incluido o no en el ámbito de aplicación del artículo 37.1 de la LCSP.

Esta Junta Consultiva considera que el régimen de impugnaciones resultante de la nueva LCSP es muy complejo y da lugar a numerosas incoherencias que dificultan la interpretación de esta cuestión tan relevante, por lo que sería deseable una modificación legal.

10. En cuanto al órgano competente para resolver el recurso previsto en el artículo 37 de la LCSP, cuestión que se plantea en la consulta dirigida a esta Junta Consultiva, el apartado 4 del artículo 37 dispone que:

Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas

respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria. (...)

La duda que motiva la formulación de esta consulta a la Junta Consultiva tiene su origen precisamente en la advertencia prevista en la primera frase de este apartado, al señalar que “Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas (...) serán competentes para resolver el recurso especial (...)”.

Dado que la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ya había previsto, con anterioridad a la LCSP, un recurso especial en materia de contratación, es decir, un recurso con denominación idéntica al recurso del artículo 37 de la LCSP, es razonable que pueda surgir una duda en relación con la competencia para resolver éste, ya que, *prima facie*, podría parecer que se trata del mismo recurso. Sin embargo, lo cierto es que esta Comunidad Autónoma no ha ejercido esta potestad autoorganizativa para otorgar la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la LCSP a ningún órgano diferente de los que indica el apartado 4, sino que, simplemente, dispone de otro recurso, con idéntica denominación, pero con fundamento y regulación diferente, tal como se explicará más adelante.

Por tanto, la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP corresponde, cuando se trata de contratos de una Administración Pública, al órgano de contratación, o, cuando la entidad contratante no tiene

este carácter, al titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponde su tutela.

En el caso de que no sea posible aplicar la regla del último inciso del primer párrafo del apartado 4, es decir, en el caso de que la entidad contratante esté vinculada a más de una administración, pero ninguna de éstas tenga el control o la participación mayoritaria, debe considerarse que la competencia para resolver este recurso corresponde al mismo órgano de contratación, en concreto, al órgano rector de máxima jerarquía de la entidad contratante. En este sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación del Ministerio de Economía y Hacienda en el Informe 74/08, de 2 de diciembre de 2008, en relación con la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación en el caso de los contratos adjudicados por la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas (FORTA), entidad que no tiene la consideración de Administración Pública y que está adscrita a diferentes administraciones, cuya participación es paritaria.

11. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears reguló un recurso especial en materia de contratación que fue pionero en el Derecho español. Con esta regulación se incorporaron las previsiones de la Directiva 89/665/CEE al Derecho autonómico de las Illes Balears, que establecía que, con la finalidad de asegurar la aplicación de la Directiva, los Estados miembros podían designar o establecer una agencia independiente.

El fundamento de este recurso se halla en la misma Ley 3/2003, concretamente en el artículo 59, que es el artículo que materializa en el ordenamiento autonómico las previsiones del artículo 107.2 de la Ley 30/1992. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas.

Por tanto, dada esta regulación preexistente, a partir de la entrada en vigor de la LCSP, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears coexisten dos modalidades de recurso especial en materia de contratación.

El artículo 66 de la Ley 3/2003 regula el recurso especial en materia de contratación en los siguientes términos:

1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y sustituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.
2. El recurso podrá interponerse ante el órgano de contratación o directamente ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Si el recurso se interpone ante el órgano de contratación, éste lo remitirá a la Junta en el plazo de diez días, con un informe jurídico y con una copia completa y ordenada del expediente de contratación. Si se interpone ante la Junta, ésta requerirá la remisión del expediente y el correspondiente informe al órgano de contratación.
3. La competencia de la Junta Consultiva para resolver comprende también la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, en su caso, la adopción de medidas cautelares.
4. Los acuerdos que adopte la Junta Consultiva serán vinculantes para el órgano de contratación que dictó el acto impugnado.

Así, el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003 se configura como un procedimiento sustitutivo del recurso de reposición en los casos en que éste proceda, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en que las resoluciones de los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears pueden agotar o no la vía administrativa. La competencia para resolver este recurso

corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, órgano consultivo específico de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración instrumental en materia de contratación.

En concreto, la resolución de este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

12. Para determinar cuándo debe interponerse el recurso del artículo 66 de la Ley 3/2003 es necesario delimitar previamente los actos contra los que procede interponer el recurso potestativo de reposición.

De acuerdo con el artículo 66, se puede interponer el recurso especial en materia de contratación contra los actos de los órganos de contratación. Este ámbito objetivo tan amplio incluye los actos administrativos dictados en materia de contratación que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y contra cualesquiera resoluciones y actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

La aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público ha recortado este ámbito de aplicación tan extenso, ya que regula un nuevo recurso en materia de contratación en el artículo 37 que debe interponerse necesariamente contra determinados actos, que ya no son impugnables mediante ningún otro recurso administrativo ordinario, y, por tanto, tampoco son susceptibles del recurso en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

En consecuencia, la delimitación de los actos y procedimientos susceptibles del recurso autonómico debe hacerse por exclusión y teniendo en cuenta asimismo el ámbito subjetivo de aplicación de la

LCSP, la consideración de la entidad adjudicadora a los efectos de la Ley 30/1992, la naturaleza administrativa o privada del contrato y la jurisdicción competente.

Para determinar las entidades cuyos actos son susceptibles del recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la Ley 3/2003 debe tenerse en cuenta si el ente tiene la consideración de Administración Pública a efectos de la Ley 30/1992. Únicamente los entes que tienen esta consideración y, además, tienen la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, dictan actos administrativos susceptibles de ser impugnados mediante un recurso administrativo. En cambio, el resto de entes no dicta actos administrativos en materia de contratación y, por tanto, sus contratos no son impugnables mediante el recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ya que se trata de un recurso que sustituye al recurso de reposición, y, dado que no procede éste, tampoco procede aquél.

Por tanto, en principio, el recurso previsto en la Ley 3/2003 es de aplicación a la Administración territorial de la Comunidad Autónoma, a las entidades autónomas y al resto de entidades de derecho público que son administraciones a efectos de la LCSP y también del artículo 2 de la Ley 30/1992.

Si bien en materia de contratación pública, y especialmente en materia de recursos, debe hacerse una interpretación de la normativa que sea conforme con la jurisprudencia y con las directivas comunitarias, en que tiene su fundamento el recurso especial en materia de contratación autonómico, lo cierto es que el ámbito de aplicación del recurso especial autonómico se reduce a determinados actos dictados por los entes que tienen la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, siempre que sean susceptibles de impugnación por medio de un recurso de reposición.

En consecuencia, una interpretación razonable y coherente del sistema conduce a entender que, en principio, el recurso especial en materia de contratación del artículo 66 de la Ley 3/2003 tiene un ámbito de aplicación que se extiende a la parte del sector público

autonómico que tiene la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP cuando dicten actos susceptibles de un recurso de reposición, y que excluye, por tanto, los consorcios que no tengan carácter autonómico de conformidad con el artículo 85.4 de la Ley 3/2003.

Con carácter general cabe afirmar que, para determinar si en un caso concreto procede el recurso especial autonómico, deben tenerse en cuenta diversos factores, en concreto, la calificación de la entidad contratante como Administración Pública, como poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, o como ente del sector público que no tiene el carácter de Administración Pública ni de poder adjudicador; si se trata de un acto que agota la vía administrativa o no; si se trata de un acto o procedimiento incluido o no en el artículo 37.1 de la LCSP; si el contrato está sujeto a regulación armonizada o no; la fase del procedimiento en que se halla el expediente de contratación; el carácter administrativo o privado del contrato, y la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir.

13. Para saber qué recursos o reclamaciones se pueden interponer contra los actos en materia de contratación de un ente determinado, debe analizarse previamente cuál es el régimen jurídico aplicable a sus contratos y cuál es la jurisdicción competente.

Los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado. El artículo 19.1 de la LCSP dispone que tienen carácter administrativo una serie de contratos, siempre que los celebre una Administración Pública. El apartado 2 de este artículo dispone que:

Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra

b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

En relación a los contratos privados, el artículo 20.1 de la LCSP establece que son privados los contratos celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnen la condición de administraciones públicas y también determinados contratos celebrados por una Administración Pública. El apartado 2 de este artículo dispone que:

Los contratos privados se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

El artículo 21 de la LCSP regula la jurisdicción competente en los siguientes términos:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.
2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para

conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

Así pues, de acuerdo con la nueva Ley, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes depende de la naturaleza jurídica del acto y del carácter de la entidad contratante.

De la lectura de este artículo resulta que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es competente para resolver los recursos derivados de los actos siguientes:

- Los actos de preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.
- Los actos de preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas.
- Los actos de preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados.

En cambio, la Jurisdicción Civil es competente para resolver los litigios que surjan entre las partes en relación con:

- Los actos de preparación y adjudicación de los contratos privados no sujetos a regulación armonizada celebrados por los entes del sector público que no tengan la consideración de Administración Pública.
- Los efectos, el cumplimiento y la extinción de los contratos privados.

En conclusión, salvo las especialidades que se derivan del recurso especial previsto en el artículo 37 de la LCSP y del tipo de entidad adjudicadora, los recursos administrativos sólo se pueden interponer en los casos en que la jurisdicción competente sea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de que el recurso procedente sea el recurso de reposición y no se trate de un acto incluido en el ámbito de aplicación del recurso especial definido en el artículo 37 de la LCSP, debe interponerse el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003 y lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

Cuando el recurso procedente sea el recurso de alzada, como puede suceder en el caso de las entidades autónomas y de otros entes de derecho público, debe interponerse el recurso de alzada impropio previsto en el artículo 58.4 de la Ley 3/2003.

En los casos en que la jurisdicción competente sea la Jurisdicción Civil, de acuerdo con el artículo 20.2 de la LCSP, que dispone que, en defecto de normas específicas, la preparación y la adjudicación de los contratos privados se rigen por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante, debe entenderse que, respecto de los entes que no tienen la consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP, dada su naturaleza y el hecho de que los actos que dictan en materia de contratación no son actos administrativos (ni siquiera actos separables), no hay aplicación supletoria de la Ley 30/1992 en relación a la reclamación previa a la vía judicial civil. Todo ello sin perjuicio, como ya sea dicho anteriormente, de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

En relación a los efectos, el cumplimiento y la extinción de los contratos privados, que se rigen por el derecho civil, debe señalarse que si bien no se indica expresamente la supletoriedad del derecho administrativo, lo cierto es que parece razonable concluir que cuando se trate de actos dictados por una entidad que tiene la

consideración de Administración Pública a efectos de la LCSP y que está sometida a la Ley 30/1992, debe presentarse una reclamación previa a la vía judicial civil ante el órgano de contratación. En cambio, cuando se trate de un ente que no tiene carácter de Administración Pública, no será procedente la reclamación previa a la vía judicial civil, sin perjuicio de que la entidad considere oportuno establecer la reclamación a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

14. La última cuestión que plantea la consulta es cuál debe ser el contenido del pie de recurso de una resolución de adjudicación provisional. La respuesta a esta cuestión depende de diversos factores, tal como ya se ha argumentado.

Si la adjudicación provisional se ha dictado en uno de los procedimientos de adjudicación especificados en el artículo 37.1 de la LCSP, el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación que regula la LCSP, que debe resolver el órgano indicado en el apartado 4 del artículo 37, sin que se pueda interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro recurso administrativo ordinario.

Si la adjudicación provisional se ha dictado en el resto de procedimientos no incluidos en el artículo 37.1 de la LCSP, deben distinguirse diversos casos, según la calificación que tenga la entidad contratante a efectos de la LCSP:

- Si se trata de un ente que tiene la consideración de Administración Pública, cabe distinguir dos supuestos:
 - En el caso de la Administración territorial de la Comunidad Autónoma, se puede interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003 o bien directamente el recurso contencioso-administrativo.
 - En el caso de las entidades autónomas y los demás entes de derecho público se puede interponer el recurso especial del artículo 66 de la Ley 3/2003 o el recurso de alzada impropia del artículo 58.4 de la Ley 3/2003, según si el acto agota la vía administrativa o no.

— Si se trata de un ente que no tiene la consideración de Administración Pública, se puede impugnar por medio de una demanda judicial directamente ante la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992, todo ello sin perjuicio de que la entidad adjudicadora, con la finalidad de garantizar o mejorar la tutela de los interesados en el procedimiento de contratación, pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, con carácter previo a la interposición de la demanda civil, y que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

Conclusiones

1. El órgano competente para resolver el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el órgano de contratación, cuando se trata de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponde su tutela, cuando la entidad contratante no tiene este carácter.
2. Los casos en que se puede interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP se enumeran en los apartados 1 y 2 de este artículo, tal como se indica en las consideraciones jurídicas 6 y 7 de este Informe. Los casos en que se puede interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003 se indican en las consideraciones jurídicas 11 a 13 de este Informe.
3. El pie de recurso de una adjudicación provisional es el que se indica, para cada caso, en la consideración jurídica 14 de este Informe.

Informe 1/09, de 30 de julio de 2009
Fraccionamiento del objeto de un contrato. Contrataciones sucesivas de prestaciones análogas o similares.

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

De conformidad con lo que establece el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas; y de acuerdo con los artículos 15 y 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, solicito informe sobre el posible fraccionamiento del objeto del contrato mencionado en el asunto, según lo que dispone el artículo 74.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.

Antecedentes

1. El 29 de enero del 2009 el Consejero de Medio Ambiente resolvió iniciar el expediente de contratación mencionado contrato de servicios para una consultoría ambiental jurídico-administrativa en la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente por un importe total de 69.600,00 euros (con el IVA incluido).
2. El objeto del contrato es formar parte como abogado de un equipo pluridisciplinar contratado por la Consejería de Medio Ambiente para promover y asesorar técnicamente sobre temas jurídicos y técnicos de desarrollo de disposiciones y normativa relativa a la Agenda

Local 21, los sistemas de gestión medioambiental, contaminación acústica, así como redactar y tramitar todas las disposiciones normativas que de ello se deriven.

3. El 19 de febrero del 2009 la Intervención Delegada emitió un informe de disconformidad sobre este expediente.
4. El 2 de marzo del 2009 el informe de fiscalización de la Intervención Delegada fue favorable una vez que se habían subsanado las objeciones formuladas en el informe anterior.
5. El 6 de marzo del 2009 se invitó a Carlos Barceló Frau, Mateo Febrer Martí, Juan Antonio Amengual Vaquer y Andrés Bosc Frau a participar en el procedimiento negociado sin publicidad para contratar la prestación del objeto del contrato de referencia.
6. El 25 de marzo del 2009 el responsable del contrato emitió un informe sobre la negociación llevada a cabo y estableció el orden de prioridad de las ofertas presentadas.
7. El 31 de marzo del 2009 se constituyó la Mesa de Contratación para examinar la documentación administrativa y las proposiciones económicas de las empresas presentadas a la negociación. La Mesa acordó solicitar a la Junta Consultiva de Contratación un informe sobre el posible fraccionamiento del objeto del contrato.

Le adjuntamos la siguiente documentación:

- Copia de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.
- Copia de los informes de fiscalización previa de 19 de febrero y 2 de marzo del 2009.
- Copia de los informes del responsable del contrato

de 25 de marzo y de 1 de abril de 2009.

– Copia del informe del Servicio Jurídico de 24 de abril del 2009.

2. La Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Portanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una única cuestión relacionada con el posible fraccionamiento del objeto del contrato de servicio para una consultoría ambiental jurídico-administrativa en la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Los datos que se mencionan en la consulta no permiten determinar si se ha producido un fraccionamiento del objeto del contrato, ya que no se aporta ningún antecedente relativo a esta contratación y, por tanto, la consulta en sí misma no permite llegar a ninguna conclusión. Sin embargo, del informe jurídico que se adjunta a la solicitud de informe a esta Junta Consultiva se infiere que la duda surge por el hecho de que desde 2005 hasta 2008 se han pagado facturas de gastos inferiores a 3.000 euros y se han adjudicado diversos contratos menores y negociados sin publicidad con objetos análogos al objeto del contrato indicado en el texto de la consulta a la misma persona que se propone ahora como adjudicataria de este contrato de servicio.

De acuerdo con este informe jurídico, estas contrataciones se han realizado con cargo al proyecto de inversión inmaterial “Agendas 21-Sostenibilidad”, cuya memoria data de 21 de febrero de 2001, con

el objeto de promover entre los ayuntamientos de las Illes Balears la creación y puesta en funcionamiento de este instrumento de gestión. En cuanto al personal que tiene que ejecutar el proyecto, la memoria manifiesta que “no se dispone en la Consejería de técnicos en estas materias con disponibilidad a tiempo completo, será necesario proceder a la contratación de aquellos técnicos o empresas que puedan dar solución a los problemas que plantea la elaboración de las Agendas Locales 21. Estas contrataciones se harán mediante el sistema de asistencia técnica o contratación laboral según las disposiciones del Govern”.

Según indica el informe jurídico, el plazo de ejecución inicial del proyecto era desde el año 2001 hasta, al menos, el 2003. Este plazo ha sido ampliado en dos ocasiones: la primera hasta el 31 de diciembre de 2007, y, la segunda, hasta el 31 de diciembre de 2009.

Con carácter previo, cabe señalar que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que deben interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

2. La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), regula el objeto del contrato en el artículo 74, y dispone que:
 1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.
 2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
 3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización

independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.

Este artículo regula el fraccionamiento del objeto del contrato en términos prácticamente idénticos a los párrafos 2 y 3 del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP).

Ambos artículos prohíben el fraccionamiento cuando tenga como finalidad disminuir la cuantía y eludir, así, los requisitos de publicidad y el procedimiento de adjudicación que corresponda. El artículo 68 del TRLCAP hacía referencia también a la elusión de la forma de adjudicación, pero el artículo 74 de la LCSP no lo menciona, dado que esta Ley abandona la tradicional distinción de la legislación española de contratos entre “procedimientos” y “formas de adjudicación” y, siguiendo el derecho comunitario, la regulación de la adjudicación de los contratos se estructura, únicamente, sobre los procedimientos.

Dado que el objeto del contrato debe ser determinado y que, de acuerdo con el artículo 93.2 de la LCSP, el expediente debe referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto

en el apartado 3 del artículo 74 sobre la eventual división en lotes, se puede deducir que la LCSP sólo permite el fraccionamiento del objeto del contrato mediante la división en lotes en los siguientes casos:

- Cuando las partes del objeto del contrato sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional.
- Cuando lo exija la naturaleza del objeto.
- Cuando se deban contratar de manera separada prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, cuando estas prestaciones tengan una sustantividad propia que permita una ejecución separada, porque las deban llevar a cabo empresas que dispongan de una determinada habilitación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha analizado el artículo 74 de la LCSP en el Informe 69/08, de 31 de marzo de 2009. En relación a la interpretación del apartado 2, manifiesta que:

2. Ciñéndonos a la cuestión planteada, habrá de indicarse en primer lugar que la prohibición de fraccionar el objeto de los contratos del sector público está dirigida fundamentalmente a evitar que a través de ella se eluda la aplicación de ciertas normas cuya exigibilidad depende del valor estimado del contrato. Así, el artículo 74.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de forma explícita establece que “no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”.

Ello significa que la finalidad última de la Ley no es agrupar artificialmente en un solo contrato varias prestaciones de distinta o idéntica naturaleza sino impedir el fraude de ley tendente a evitar la aplicación de los preceptos que regulan los procedimientos abierto o negociado o las exigencias de publicidad en

el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, no debe interpretarse este precepto como una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta, si entre ellas no existe un vínculo operativo y es perfectamente posible no sólo contratarlas por separado sino incluso su explotación en forma independiente.

Es decir el primer requisito que debe cumplirse para que pueda hablarse de fraccionamiento del contrato es que exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones (o partes de prestaciones).
(...)

Cabe señalar también la importancia del hecho de que se puede hablar de fraccionamiento cuando razonablemente pueda preverse que la prestación objeto del contrato se debe mantener durante un determinado período que excede del plazo de ejecución o de la duración máxima previstos al inicio de la contratación.

En cuanto a la posibilidad que prevé el apartado 3 del artículo 74 de fraccionar el contrato y dividirlo en lotes, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa manifiesta que:

Este artículo [en referencia al artículo 74.3 de la LCSP] resulta especialmente revelador pues admite que el objeto de un contrato pueda fraccionarse y dividirse en lotes las diferentes partes de la prestación siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado y constituyan por sí solas una unidad funcional. Quiere decir esto que si se admite la posibilidad de que partes de una prestación puedan ser tratadas separadamente, desde el punto de vista contractual, cuando cumplan los dos requisitos mencionados, con mucha más razón deberá admitirse que sean objeto de contratación por separado dos prestaciones que ni siquiera forman por sí mismas una unidad.

2. El apartado 3 del artículo mencionado, según hemos visto, hace referencia a otro supuesto en que la contratación por lotes estaría permitida: el supuesto en que “lo exija la naturaleza del contrato”, que deberá interpretarse en el sentido de que cuando de las propias cláusulas del contrato o de la finalidad que se pretende conseguir con él lo exijan las prestaciones deberán contratarse por separado.

En definitiva, no se pueden contratar de manera separada, mediante expedientes independientes, las prestaciones que por razón de su naturaleza se deban integrar en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, formen una unidad funcional. Hacerlo puede implicar eludir los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, además de dificultar o imposibilitar la libre concurrencia, en el caso, por ejemplo, de fraccionamiento del objeto de un contrato en diferentes contratos menores o negociados sin publicidad.

A continuación, la Junta Consultiva indica que:

3. La idea fundamental, así pues, que debe regir la posibilidad o no de contratar separadamente prestaciones que guarden alguna relación entre sí deberá ser la idea de si constituyen una unidad operativa o funcional, es decir si son elementos inseparables para el logro de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato.

Fuera de estos casos la contratación por separado de prestaciones que puedan guardar alguna relación entre sí no deberá ser considerada como fraccionamiento del contrato, como tampoco deberá considerarse vetado por la Ley el fraccionamiento del objeto del contrato en todos aquellos casos en que no origine alteración de las normas relativas a los procedimientos de adjudicación que deben aplicarse ni a las normas de publicidad.

3. La contratación sucesiva de la misma prestación o de prestaciones similares o análogas, en especial cuando son prestaciones consistentes en el asesoramiento jurídico de un órgano administrativo, que revelan una necesidad del servicio continuada en el tiempo, sin solución de continuidad, como en el caso que se somete a consulta, puede ser una indicación de que el órgano de contratación ha externalizado una función reservada al personal funcionario de carrera de conformidad con las normas que regulan la función pública.

Cabe recordar que no se puede utilizar la contratación administrativa para evitar la aplicación de las normas que regulan la contratación de personal laboral o funcionario.

Así, si las prestaciones objeto del contrato corresponden a necesidades permanentes de la Administración reservadas a personal funcionario, se debería modificar la relación de puestos de trabajo y seguir el procedimiento que a estos efectos establece la normativa de función pública. En otro caso, se debería llevar a cabo la contratación del personal laboral o el nombramiento del personal funcionario interino de acuerdo con los procedimientos que correspondan en cada caso.

Conclusiones

1. La LCSP prohíbe el fraccionamiento del objeto del contrato con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.
2. Hay fraccionamiento del objeto del contrato cuando se contratan de manera separada, mediante expedientes independientes, prestaciones que por razón de su naturaleza deberían integrarse en un único objeto o que, consideradas conjuntamente, forman una unidad funcional, sin perjuicio de la posibilidad de dividir el contrato en lotes de conformidad con el artículo 74.3 de la LCSP.
3. Sin perjuicio de lo que se indica en la consideración jurídica tercera *in fine*, cabe afirmar que para determinar si en el caso a que se refiere la

consulta hay fraccionamiento del objeto del contrato, la Secretaria General de la Consejería de Medio Ambiente debe tener en cuenta las consideraciones que se han hecho en este Informe, especialmente en relación al análisis del tipo de necesidad que el contrato debe satisfacer.

Informe 2/09, de 11 de septiembre de 2009

Naturaleza jurídica del Consorci de Transports de Mallorca a efectos de aplicación de la normativa reguladora de la contratación pública.

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

De acuerdo con lo que prevé el artículo 12 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, se eleva a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitud de informe en relación con la posible diferencia de criterios entre el informe 9/07, de 12 de septiembre de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del cual se deriva que el Consorci de Transports de Mallorca (CTM) es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública (según interpretación del artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público) puesto que es una de las entidades sujetas a la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la CAIB, y el informe del Abogado Jefe del Área Consultiva de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la verdadera naturaleza y régimen jurídico del CTM, que determina que se trata de una entidad pública singular creada por ley autonómica y cuya naturaleza jurídica no encaja en ninguna de las entidades tipificadas en la Ley 3/1989.

La naturaleza jurídica del Consorci de Transports de Mallorca no es una cuestión baladí, dado que, de la consideración como una empresa o entidad pública se deriva la conclusión de que no es una Administración pública y, al contrario, de la

consideración como verdadero consorcio, se incluye dentro del ámbito subjetivo de la LCSP, por tanto, es una Administración pública. Y como consecuencia de la consideración como Administración pública, se deriva la inaplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, dado lo que dispone su artículo 5.

A la vista de lo anterior, se pone de manifiesto la necesidad de que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, vista la consideración del CTM como un verdadero consorcio y no como una entidad sujeta a la Ley 3/1989, informe sobre la sujeción del CTM a la normativa en materia de contratación vigente.

Se adjunta el informe emitido por la Jefa del Área Jurídica del Consorci de Transports de Mallorca.

2. La Secretaria General de la Consejería de Movilidad y Ordenación del Territorio está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por la Jefa del Área Jurídica del Consorci de Transports de Mallorca, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una única cuestión relacionada con la naturaleza jurídica del Consorci de Transports de Mallorca (en lo sucesivo, CTM) y su nivel de sujeción a la normativa en materia de contratación.

Como se pone de manifiesto en la consulta, la consideración del

CTM como Administración pública o no, a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), tiene importantes consecuencias en cuanto al régimen jurídico a que se debe sujetar su actividad contractual, dado que el hecho de considerarlo Administración pública implica la exclusión del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, si bien con algunas particularidades.

Esta Junta Consultiva se pronunció sobre el alcance de la sujeción del CTM y de Serveis Ferroviaris de Mallorca a la Ley 31/2007 en el Informe 9/07, de 12 de septiembre de 2008. Este Informe fue emitido, y así se hizo constar en los antecedentes, pese a no tener el informe jurídico sobre el CTM, que era preceptivo de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva.

Ahora, sin embargo, sí se adjunta un informe de la Jefa del Área Jurídica del CTM y un informe del Abogado Jefe del Área Consultiva de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. El informe de la Abogacía realiza un análisis detallado de la naturaleza y el régimen jurídico del CTM, y las conclusiones que en él se manifiestan han motivado la solicitud de un nuevo pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa referido a su sujeción a la normativa reguladora de la contratación pública, todo ello en base a la verdadera naturaleza del CTM.

2. El Informe 9/2007 de esta Junta Consultiva concluyó que el CTM es un poder adjudicador que opera en el sector de los servicios de transportes y que está sometido a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, salvo en el supuesto en que lleve a cabo contratos excluidos del ámbito de aplicación objetivo de esta Ley, los cuales deben regirse por las disposiciones de la LCSP aplicables a los contratos de los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración pública, y, supletoriamente, por el resto de normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado.

Todo esto teniendo en cuenta el hecho de que, de acuerdo con la definición que contiene el artículo 3 de la Ley 8/2006, de 14 de junio, de creación del Consorci de Transports de Mallorca, se configura como una entidad pública sujeta al derecho privado, y el hecho de que se consideró que se trataba de un ente asimilado a las entidades públicas empresariales.

Sin embargo, los informes que se adjuntan al escrito de consulta analizan de forma mucho más detallada la naturaleza jurídica del CTM, circunstancia que obliga a efectuar una nueva aproximación a esta cuestión con el objetivo de determinar, a la vista de la verdadera naturaleza de la entidad, qué consideración tiene ésta a los efectos de la LCSP, es decir, si se debe considerar Administración pública o poder adjudicador que no es Administración pública.

3. El CTM fue creado por la Ley 8/2006, de 14 de junio, desarrollada por el Decreto 12/2007, de 23 de febrero, que aprobó sus Estatutos. En cuanto a su naturaleza jurídica, el artículo 3 de la Ley dispone que:
 1. El Consorcio de Transportes de Mallorca se crea como entidad pública sujeta al derecho privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de sus miembros, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
 2. De acuerdo con el apartado anterior, la actividad del Consorcio se rige por las normas de derecho civil, mercantil o laboral, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre contratos de las administraciones públicas que le sea de aplicación.
 3. En el caso de actuaciones que comporten el ejercicio de potestades administrativas, el Consorcio sujetará su actividad a las normas de derecho público y de procedimiento administrativo común.
 4. El Consorci de Transports de Mallorca se regirá por la presente Ley, por sus estatutos -que serán aprobados mediante un decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio- y por las disposiciones reglamentarias que desarrolle esta Ley.

5. El Consorci de Transports de Mallorca se adscribe a la consejería competente en materia de transportes del Gobierno de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos, el régimen contractual del CTM debe ajustarse al derecho privado, sin perjuicio de las normas específicas de derecho público que sean de aplicación.

En el momento de su creación, el CTM estaba integrado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por la empresa pública Serveis Ferroviaris de Mallorca, si bien se preveía su ampliación con la incorporación de otras administraciones y entidades públicas o privadas.

4. El informe del Abogado Jefe del Área Consultiva de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears efectúa unas consideraciones generales sobre la figura de los consorcios y, a continuación, analiza la naturaleza y el régimen jurídico del CTM.

El Abogado sostiene que los consorcios son entidades institucionales creadas por varias administraciones públicas, que, de forma directa o en base a futuras adhesiones, crean una sola entidad institucional.

Define los consorcios como entidades dotadas de personalidad jurídica creadas por varios entes públicos de naturaleza territorial o institucional que pueden pertenecer a niveles de Administración pública diferentes (estatal, autonómico o local) y en que, asimismo, se pueden integrar entidades privadas, en determinadas condiciones, de forma que tienen como objeto primordial la realización de finalidades de interés común a las entidades que los constituyen, que, normalmente, se concretan en la gestión de bienes, de servicios o de obras que están en el ámbito competencial de los diversos entes públicos que integran el consorcio.

En cuanto a su régimen jurídico, el Abogado pone de manifiesto la problemática que se deriva del hecho de que lo formen entidades públicas que pertenecen a diferentes niveles de Administración, con regímenes jurídicos diferentes, y de la ausencia de una previsión

legislativa general. Para determinar el régimen jurídico de cada consorcio, afirma, es necesario acudir a las normas o a los actos de creación y a sus Estatutos.

Con respecto al CTM, después de analizar su Ley de creación, el informe concluye lo siguiente:

Así pues, debe concluirse que el Consorci de Transports de Mallorca es una entidad pública creada por Ley autonómica y cuya naturaleza jurídica no encaja en ninguna de las propias de las entidades tipificadas en la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la CAIB, sino que reúne todas las notas características de la institución jurídica definida y conocida en derecho administrativo como “consorcio” (...) tal y como se deriva de la Legislación de Régimen Local (artículos 87 LBRL y 110 TRRL) o del artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y cuyo régimen jurídico no es sino el que se desprende de su Ley de Creación (Ley 8/2006, de 14 de junio) y (...) de los correspondientes Estatutos (...).

Por tanto, si bien se configura inicialmente como una entidad pública de derecho privado, con una definición coincidente con la del artículo 1.b.1, relativo a empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de la Ley 3/1989, se trata, en realidad, de un ente singular que no se puede considerar como una de las entidades a que hace referencia esta Ley.

5. De acuerdo con el artículo 3.1 de la LCSP, forman parte del sector público los entes, organismos y entidades siguientes:

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

El artículo 3.2 establece que tienen la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP, entre otras, las entidades siguientes:

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias administraciones públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1a que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2a que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

Por tanto, para determinar si un consorcio tiene la consideración de Administración pública a efectos de la LCSP, debe analizarse si cumple los requisitos del artículo 3.2 e.

En este sentido, el Informe 38/08, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda manifiesta que:

La Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 3.1, letra e), señala que forman parte del sector público los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local, distinguiéndolos de las Administraciones Públicas enumeradas en la letra a). Más adelante, en el apartado 2, efectúa

una distinción en el ámbito del sector público al referirse a quienes integran, a efectos de la propia Ley, las Administraciones públicas no citando expresamente, como así debería haberse hecho, a los consorcios, lo que no impide atribuirles tal carácter por aplicación de la previsión referida al ámbito subjetivo en la letra e) en la que señala como parte de la Administración pública las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes: que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, lo que es lo mismo que advertir que realicen funciones de interés general que no tienen carácter mercantil o industrial, es decir desarrollo de una función pública, o que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, lo que es lo mismo que indicar que se financien con fondos públicos o que procedan de la Administración.

De cuanto antecede se ha de estimar que los consorcios se configuran como una extensión de las Administraciones Públicas cuando sean creados para el desarrollo de cuestiones y servicios de interés común, lo que implica que, como continuación de las mismas, tendrán su misma consideración al ejercer en el ámbito administrativo una función que es propia de los órganos que lo crean cuyo fin es la gestión de servicios. Difícilmente podría atribuírseles otro carácter diferente si, como señala la Ley, se crean por Administraciones Públicas para el desarrollo de tareas o funciones comunes, en la comprensión de que al ejercer competencias administrativas que implican la adopción de actos administrativos sería extraño que no se les reconozca tal carácter.

Abunda en este criterio la precisión de las normas que aplicarán en sus actos tales entidades, que son las mismas de las administraciones que las crean en la consideración que deviene de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 18 de noviembre de 1999, en el asunto C-107/98, *Teckal Sri*, en la que se deduce un criterio de continuidad de aplicación de la misma norma por el organismo que recibe la competencia respecto de la que aplica el organismo que la crea. Eso no sería posible si los consorcios creados por las Administraciones Públicas para la gestión de servicios de su propia competencia no tuvieran tal carácter.

6. El CTM, de acuerdo con las previsiones de la Ley 8/2006, de 14 de junio, de creación de la entidad, y del Decreto 12/2007, de 23 de febrero, que aprobó sus Estatutos, fue creado con la finalidad de articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre las administraciones y los entes públicos y privados que se adhieran para ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de ordenación y gestión del transporte público regular de viajeros.

De acuerdo con el artículo 5 de su Ley de creación, el CTM tiene como finalidades la planificación, establecimiento y mantenimiento de un sistema común de transporte en el ámbito de Mallorca, mediante la coordinación e interconexión de las redes, los servicios y las actividades que lo integran y de las actuaciones de los distintos órganos y las administraciones públicas competentes; la potenciación del uso del transporte público; el establecimiento de un sistema tarifado integrado y la racionalización y eficacia de la gestión del sistema de transporte.

Para cumplir estos objetivos, el CTM asume las competencias sobre el transporte público regular de viajeros que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o que le son delegadas en materia de ordenación y gestión del transporte público regular de viajeros, y las que resultan del acuerdo de adhesión en materia de transporte público de viajeros de los ayuntamientos que se adhieran voluntariamente al Consorci.

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 69.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, los transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general, salvo en el supuesto previsto relativo a servicios de bajo índice de utilización, tienen el carácter de servicios públicos de titularidad de la Administración.

Así pues, se trata de una entidad que se encuentra abierta a que se sumen a ella otras administraciones, nota característica de los consorcios y que aleja el CTM del concepto de empresa pública.

En cuanto a la consideración del CTM a efectos de la LCSP, cabe señalar que se trata de una entidad que cumple con las características mencionadas en el apartado *e* del artículo 3.2 y, en consecuencia, dado que no se trata de una entidad pública empresarial, el CTM tiene la consideración de Administración pública a los efectos de la LCSP.

Así, por un lado, la actividad principal del CTM no consiste en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, ni se trata de una entidad que efectúe operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, y, por otro lado, el CTM no se financia mayoritariamente con ingresos, sea cual sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, sino que, atendiendo al artículo 28 de la Ley 8/2006 y a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, los ingresos del CTM provienen mayoritariamente de transferencias corrientes.

En definitiva, dado que el CTM es un ente público singular sometido a una ley específica y, en consecuencia, atendida su regulación, es un verdadero consorcio, si bien *sui generis* vista su forma de creación, y no se trata de ninguna de las entidades que prevé la Ley 3/1989, se puede afirmar que, en atención a sus características, el CTM reúne los requisitos que prevé el artículo 3.2 *e* para ser considerado Administración pública a efectos de la LCSP, y no es de aplicación la excepción señalada para las entidades públicas empresariales y los organismos asimilados que dependen de las comunidades

autónomas y entidades locales, dado que el CTM no tiene este carácter.

7. El artículo 5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales dispone que:

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los contratos que celebren los entes, organismos y entidades que, con arreglo al artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de Administraciones Públicas, que se registrarán por la mencionada Ley, en todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, si bien los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en el Capítulo IV del Título VII.

El artículo 6 de la Ley 31/2007 dispone que cuando las administraciones públicas adjudiquen contratos incluidos en el ámbito de aplicación objetiva de la Ley, deben tener en cuenta, para determinar si deben considerarse sujetos a regulación armonizada a efectos de la LCSP, los umbrales que establece el artículo 16 y las exclusiones contenidas en los artículos 14 y 18 de la Ley 31/2007.

Por otro lado, la disposición adicional undécima de la LCSP establece, en el apartado primero, que:

La celebración por las Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE, se registrará, en todo caso, por la presente Ley, si bien los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en el Capítulo IV del Título VII de aquella norma. No obstante, y a los efectos de aplicar la presente Ley a estos contratos, sólo tendrán la consideración de contratos sujetos

a regulación armonizada los que, por razón de su naturaleza, objeto, características y cuantía, estén sometidos a la mencionada Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE.

Conclusiones

1. El Consorci de Transports de Mallorca debe considerarse Administración pública a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dado que reúne los requisitos que establece el artículo 3.2 *e*.
2. El Consorci de Transports de Mallorca está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Sin embargo, cuando el Consorci de Transports de Mallorca celebre contratos comprendidos en el ámbito de aplicación objetiva de la Ley 31/2007, debe tener en cuenta los umbrales económicos y las exclusiones a que se refiere el artículo 6 de esta Ley para determinar si estos contratos deben considerarse sujetos a regulación armonizada a los efectos de la Ley 30/2007, y puede utilizar el procedimiento de conciliación que regula el Capítulo IV del Título VII de la Ley 31/2007.

Informe 3/09, de 30 de octubre de 2009

Clasificación empresarial exigible en los contratos de servicios relativos a la prestación de servicios sociales.

Antecedentes

1. La Alcaldesa del Ayuntamiento de Palma ha solicitado a esta Junta Consultiva que se dé respuesta a la consulta de la Directora General de Planificación de Bienestar Social que se transcribe a continuación:

En la Concejalía de Bienestar Social, Participación y Cultura del Ayuntamiento de Palma se tramitan pliegos para la contratación pública de diversos servicios sociales.

Queremos exponer que actualmente hemos iniciado e iniciaremos en breve la tramitación de diversos expedientes de contratación que se refieren a la gestión de servicios relacionados con centros o servicios sociales, en concreto nos referimos a servicios englobados en dos categorías:

1. Servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia definidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia:

— Centros de Día para personas mayores dependientes (artículo 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia).

— Servicios de prevención de la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal (artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia).

— Servicio de ayuda a domicilio (artículo 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de

la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia).

– Servicio de teleasistencia (artículo 22 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia).

2. Servicios de prevención y atención a población en situación de riesgo y/o exclusión social:

– Servicios de Acogida a colectivos en situación de riesgo y/o exclusión social (mujeres víctimas de violencia de género y albergues de transeúntes).

– Servicios de atención psicosocial a menores y/o familias en situación de riesgo y/o exclusión social.

– Servicios de información, orientación y asesoramiento a personas con discapacidad.

De conformidad con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para los citados servicios es necesaria la clasificación, ya que el importe es superior a 120.000 € y pertenecen al grupo de Servicios sociales y salud (Categoría 25, BOE 261, pág. 44434 Anexo II).

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público no establece ningún grupo y subgrupo de clasificación de los contratos de servicios sociales.

Por todo ello, solicito un informe donde se clarifique la aplicación de la exigencia de clasificación en los contratos de servicios sociales, y en su caso en qué grupo o subgrupo.

2. La alcaldesa del Ayuntamiento de Palma está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Al escrito no se adjunta el informe jurídico preceptivo que se exige en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Por tanto, no se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Ello no obstante, cabe hacer algunas consideraciones sobre las cuestiones planteadas a causa de su posible interés general para supuestos similares que puedan presentarse.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una duda en relación con la exigencia de clasificación en los contratos relativos a centros o servicios sociales, en concreto, si en estos tipos de contratos es exigible la clasificación empresarial y, en caso que lo sea, qué grupo y subgrupo se debería exigir.

Con carácter previo, cabe señalar que la clasificación empresarial sólo es exigible en los contratos de obra y de servicios, pero no en otros tipos de contratos, como pueda ser el contrato de gestión de servicios públicos, el cual también puede tener como objeto la prestación de un servicio social.

Por este motivo este informe pretende analizar cuál es el régimen actual de la clasificación empresarial en los contratos de servicios en general, con una especial referencia a los contratos de servicios que tienen por objeto la prestación de servicios sociales, siempre que se hayan calificado en esta tipología contractual.

2. La clasificación empresarial es un requisito de capacidad que deben acreditar las empresas en los procedimientos de adjudicación de contratos de obras y de servicios a partir de un determinado importe económico, de acuerdo con el artículo 54.1 y la Disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Por tanto, es una forma de acreditar la capacidad técnica y la solvencia económico-financiera de las empresas, con carácter previo y general, y sirve para que el

órgano de contratación tenga conocimiento de las personas con solvencia contrastada y adecuada para ejecutar correctamente el contrato de que se trate.

La determinación del grupo y subgrupo de la clasificación de obras o de servicios exigible en un contrato determinado debe hacerse a partir del objeto del contrato y de las prestaciones a las que se obliga el contratista, teniendo en cuenta que puede haber contratos mixtos, es decir, contratos que contengan prestaciones correspondientes a diversos tipos de contratos, y que la exigencia de uno o más subgrupos de clasificación debe hacerse de acuerdo con lo que disponen los artículos 36 y 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El artículo 54.1 de la LCSP establece que:

Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

La Disposición transitoria quinta de la LCSP dispone que:

El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP) establece que:

Para contratar con las Administraciones públicas la ejecución de contratos de obras o de contratos de servicios a los que se refiere el artículo 196.3, en ambos casos por presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros, será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Se exceptúan de este requisito los contratos comprendidos en las categorías 6 y 21 del artículo 206 y, de los comprendidos en la categoría 26 del mismo artículo, los contratos que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos.

Así pues, este artículo del TRLCAP continúa vigente, salvo la referencia al importe a partir del cual se debe exigir clasificación empresarial en los contratos de obras, tal como se indicará más adelante.

3. La Disposición transitoria quinta de la LCSP planteó una serie de dudas respecto a la aplicación efectiva del nuevo régimen de clasificación empresarial, por lo que esta Junta Consultiva, en el Acuerdo 1/2008, de 30 de julio, analizó el régimen transitorio aplicable a la clasificación empresarial.

En referencia a los límites cuantitativos que deben tenerse en cuenta para exigir clasificación, los del artículo 54.1 de la LCSP o los del artículo 25.1 del TRLCAP, este Acuerdo señaló que “En tanto no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP, los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales se debe exigir la clasificación empresarial, tanto en contratos de obras como de servicios, a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, continúan siendo los recogidos en el artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, es decir, 120.202,42 €, IVA incluido.”

Sin embargo, con posterioridad a la adopción del Acuerdo 1/2008 se publicó el Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, cuya Disposición adicional sexta dispone que a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros.

En referencia a la exigencia de clasificación empresarial a los empresarios que optan a la adjudicación de los contratos de servicios considerados con anterioridad a la entrada en vigor de la LCSP como contratos de consultoría y asistencia, el Acuerdo 1/2008 de esta Junta Consultiva determinó que los órganos de contratación no la debían exigir hasta que no entrara en vigor la norma reglamentaria de desarrollo de la LCSP.

4. La LCSP, en el artículo 10, define los contratos de servicios en los siguientes términos:

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

El Anexo II de la LCSP contiene 27 categorías de contratos de servicios, de acuerdo con el Reglamento (CE) núm. 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) núm. 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV.

La categoría 25 del Anexo, bajo la denominación “Servicios sociales y de salud”, incluye una serie de prestaciones relativas a los servicios

sociales entre las cuales se podrían incluir, en caso de que se hayan calificado como contratos de servicios, las prestaciones a las que hace referencia la consulta.

En principio, los contratos de servicios de la categoría 25 del Anexo requieren clasificación empresarial, dado que esta categoría no está exenta de la exigencia de clasificación. Por tanto, es necesario determinar cuál es el grupo y subgrupo de clasificación exigible para llevar a cabo esta prestación cuando el contrato de servicios supera el importe a partir del cual esta clasificación es exigible.

Una vez analizados los grupos y subgrupos de clasificación de las empresas en los contratos de servicios previstos en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se advierte claramente que no contiene ningún subgrupo específico donde se pueda considerar incluida la prestación de servicios sociales.

En consecuencia, dada la nueva regulación de la contratación pública, en especial la amplia definición del contrato de servicios y la Disposición transitoria quinta de la LCSP, que remite, en cuanto a la definición de los grupos y subgrupos de clasificación, a un momento posterior en que se desarrolle la Ley, y de conformidad, por similitud, con la solución adoptada en el Acuerdo 1/2008 de esta Junta Consultiva en relación con los contratos de servicios anteriormente calificados como contratos de consultoría y asistencia, cabe considerar que la clasificación para determinadas prestaciones, como la relativa a los servicios sociales, no previstas en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no es exigible, dado que actualmente no existe ningún subgrupo de clasificación empresarial que ampare estas prestaciones.

Así pues, se puede afirmar con carácter general que para llevar a cabo un contrato de servicios que tenga por objeto la prestación de un servicio social no se puede exigir la clasificación empresarial, sino que el órgano de contratación debe exigir a los empresarios que acrediten su solvencia económica y financiera o técnica y profesional

de acuerdo con los medios que se establecen en los artículos 64 y 67 de la LCSP.

5. Si bien la consulta no hace ninguna mención a ello, se podría plantear si estas prestaciones se podrían incluir en el subgrupo U7 de clasificación, que hace referencia a “otros servicios no determinados”, y que incluye los trabajos o las actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que son objeto de un contrato de servicios.

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que el subgrupo U7 no tiene un contenido indeterminado, pero la inexistencia de una relación de actividades definidas como correspondientes al subgrupo U7 que determine los casos en que es exigible hace que se deba acudir a la casuística y plantea problemas interpretativos.

En referencia a la exigencia de este subgrupo de clasificación, es necesario hacer una interpretación restrictiva y coherente con el régimen previsto en la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 54.1 exime de clasificación —pese a que la exención no esté vigente actualmente— a los contratos de servicios comprendidos en la categoría 27 del Anexo II, denominado “otros servicios”. Parece, pues, que se trata de un subgrupo que se debe extinguir.

Esta Junta Consultiva ya se ha pronunciado en el sentido de que la clasificación en el subgrupo U7 no garantiza la idoneidad de las empresas candidatas en una licitación determinada, ya que la diversidad de prestaciones que conforman este subgrupo de clasificación supone que pueden acreditar que están en posesión del certificado de clasificación correspondiente empresas especializadas y expertas en la ejecución de prestaciones que no tienen nada que ver con el objeto contractual que se debe licitar. En este sentido se ha pronunciado esta Junta Consultiva en el Informe 11/08, de 30 de abril, en los siguientes términos:

(...) Por tanto, la obtención de la clasificación empresarial en este subgrupo puede tener lugar con la acreditación de objetos sociales y la ejecución de

trabajos de naturaleza muy diversa, de forma que se puede afirmar claramente que la acreditación de este subgrupo de clasificación ante un órgano de contratación sin la acreditación simultánea del objeto social de la empresa por cualquiera de los medios que se indican en el artículo 61.1 de la LCSP no permite al órgano de contratación tener conocimiento del objeto social de la empresa ni asegurarse de que la empresa dispone de los medios y la experiencia adecuados para ejecutar las prestaciones comprendidas en el objeto de un contrato determinado, que de hecho pueden ser muy diferentes de los que han permitido al empresario obtener la clasificación en el subgrupo U7.

En definitiva, resulta más adecuado, para garantizar el principio de libre competencia y que el contrato se adjudica a un empresario con solvencia contrastada, que los licitadores acrediten su solvencia de acuerdo con los medios que establecen los artículos 64 y 67 de la LCSP.

Conclusión

Los contratos de servicios relativos a la prestación de servicios sociales no requieren clasificación empresarial hasta que no entre en vigor la norma reglamentaria que desarrolle los correspondientes preceptos de la LCSP y fije los grupos y subgrupos de clasificación adecuados a estas prestaciones.

Informe 4/09, de 27 de noviembre de 2009
Posibilidad de los Consejos Insulares de hacer encargos a TRAGSA.
Consideración de TRAGSA como medio propio de los Consejos Insulares.

Antecedentes

1. El Presidente del Consejo Insular de Menorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Dada la reciente entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se plantean dudas sobre la interpretación y alcance de la disposición adicional trigésima de la Ley 30/2007, concretamente si las sociedades del Grupo TRAGSA (en lo sucesivo, TRAGSA) pueden considerarse medio propio del Consejo Insular de Menorca;

Dado que hasta la entrada en vigor de la citada Ley el Consejo Insular de Menorca ha hecho encargos a TRAGSA para la realización de trabajos en materias de competencia del CIM en virtud de la disposición adicional sexta de la Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía;

Dada la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma, en virtud de la cual los Presidentes de los Consejos Insulares pueden solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los mismos términos y condiciones que los regulados en el artículo 12 del Decreto 20/1997, y en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva;

De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta

Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General del Consejo Insular de Menorca;

Por ello, en uso de las competencias que tengo atribuidas, solicito informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears a propósito de la siguiente cuestión:

Si a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Consejo Insular de Menorca puede seguir haciendo encargos a las sociedades del grupo TRAGSA en aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía.

2. El Presidente del Consejo Insular de Menorca está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General del Consejo Insular de Menorca. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea una duda en relación con la posibilidad de que TRAGSA pueda considerarse medio propio del Consejo Insular de Menorca, y, concretamente, sobre si el Consejo puede seguir haciendo encargos de gestión a TRAGSA amparándose en

la disposición adicional sexta de la Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía, después de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP).

2. La constitución de la Empresa Pública de Transformación Agraria, SA (TRAGSA) fue autorizada mediante el Decreto 379/1977, de 22 de enero, como un instrumento del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Entre otras finalidades importantes, le correspondía ejecutar los trabajos en aquel momento encargados al Parque de Maquinaria del Instituto que no se podían encargar a particulares por razones de especialización, por su dispersión en el espacio y en el tiempo, por la necesidad de evitar demoras o por la nula rentabilidad en los casos de actuación en emergencias.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social derogó el Decreto de creación de TRAGSA, y reguló su régimen jurídico en el artículo 88. La empresa TRAGSA se configuró como sociedad mercantil estatal de carácter público para llevar a cabo servicios esenciales en materia de desarrollo rural y conservación del medio ambiente. El apartado cuarto disponía que TRAGSA, como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, estaba obligada a llevar a cabo los trabajos que le encargasen la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellos dependientes en las materias que constituyen el objeto social de la empresa, y aquellos urgentes o que se ordenaran como consecuencia de situaciones de emergencia.

Este régimen jurídico fue desarrollado mediante el Real Decreto 371/1999, de 5 de marzo.

Posteriormente el artículo 88 de la Ley 66/1997 fue ampliado, en cuanto al régimen contractual de TRAGSA cuando celebra contratos con terceros y en cuanto a su objeto social, respectivamente, por las Leyes 53/2002, de 30 de diciembre, y 62/2003, de 30 de diciembre, ambas de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Actualmente el régimen jurídico de TRAGSA se regula en la disposición adicional trigésima de la LCSP, que ha sustituido al artículo 88 de la Ley 66/1997.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se optó, como en otras comunidades autónomas, por introducir, mediante una ley, la posibilidad de hacer encargos de gestión a empresas públicas dependientes, y generalizar el régimen de ejecución directa propio de TRAGSA a cualquier empresa pública. Así, la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas, dispone en el artículo 24 lo siguiente:

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a que se refiere el artículo 1.b) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estarán obligadas a realizar, con la consideración de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, las obras, los trabajos y las actividades que les encomienden las diferentes Consejerías del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los organismos públicos que dependen de él, en las materias que constituyen el objeto social de las empresas y, especialmente, aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren.

Las obras, los trabajos y las actividades realizadas en estos términos se considerarán ejecutados por la propia administración y, en consecuencia, tendrán el régimen previsto con esta finalidad en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

(...)

5. El régimen previsto en los puntos anteriores se aplicará, en los mismos términos, a las obras, los trabajos y las actividades que la sociedad estatal «Empresa de Transformación Agraria, sociedad anónima», TRAGSA, como medio propio

instrumental y servicio técnico de la Administración en materia de desarrollo rural y de conservación del medio ambiente, lleve a cabo, a título obligatorio y por orden de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El contenido íntegro de este artículo, que establece el régimen jurídico de las actuaciones que, a título obligatorio, llevan a cabo las empresas públicas, se trasladó al artículo 9 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre Contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En relación a la consideración de TRAGSA como medio propio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, esta Junta Consultiva ya se ha pronunciado sobre ello en los informes 1/06, de 7 de febrero de 2006, y 2/07, de 29 de marzo de 2007.

3. El denominado contrato interno o *in house providing* es una relación jurídica en la que un poder adjudicador encarga la prestación de una obra o de un servicio a un ente instrumental con personalidad jurídica propia sin aplicar la legislación contractual. Se trata de una manifestación de la potestad autoorganizativa de las administraciones públicas por la cual el interés público se satisface mediante una actividad interna, y que se inspira en la doctrina y práctica denominada en el mundo anglosajón *in house providing* (literalmente, ‘suministro doméstico o interno’).

Si bien se trata de una modalidad de gestión admitida por el Derecho comunitario, hacer encargos de forma directa, sin licitación pública, a entidades dotadas de personalidad jurídica propia pero controladas por los entes contratantes, ha sido, y es, fuente de conflictos, dado que puede afectar a los principios comunitarios de igualdad y de competencia.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha elaborado una doctrina importante en relación con los contratos denominados *in house* o *in house providing*. En este sentido, es obligado citar la sentencia de 18

de noviembre de 1999, *Teckal*, dictada en el asunto C-107/98, en la cual el Tribunal manifestó lo siguiente:

50. (...) conforme al artículo 1, letra a), de la Directiva 93/36 [de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro], basta, en principio, con que el contrato haya sido celebrado entre, por una parte, un ente territorial y, por otra, una persona jurídicamente distinta de éste. Sólo puede ser de otra manera en el supuesto de que, a la vez, el ente territorial ejerza sobre la persona de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y esta persona realice la parte esencial de su actividad con el ente o los entes que la controlan.

Por tanto, el Tribunal admite los contratos *in house* siempre que se cumplan dos requisitos acumulativos: que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus servicios propios, y que la entidad encomendada lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan.

Estos criterios han sido ratificados en sentencias posteriores, como por ejemplo en las sentencias *Stadt Halle, Comisión/España, Parking Brixen y Comisión/Austria*, de 2005, la sentencia *Carbotermo*, el año 2006, las sentencias *TRAGSA y Aperymco* el año 2007 y la sentencia *Coditel* el año 2008.

Analicemos los requisitos establecidos por la jurisprudencia comunitaria.

El primer requisito es que el encargo se formalice entre una entidad adjudicadora y una entidad formalmente diferente de ésta pero sobre la cual ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios. Esto supone que el ente al que se hace el encargo no tiene autonomía desde el punto de vista decisorio, por lo que no existe una

verdadera autonomía contractual. El criterio del “control análogo” implica una dependencia estructural y un control efectivo, de manera que los trabajos que se encargan al ente instrumental no se gestionarían de forma diferente que si los ejecutase el ente dominante.

La sentencia *Carbotermo*, de 11 de mayo de 2006 (asunto C-340/04), interpreta este criterio en los siguientes términos:

36. Para apreciar si el poder adjudicador ejerce un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, es preciso tener en cuenta el conjunto de disposiciones legales y circunstancias pertinentes. Del referido examen ha de resultar que la sociedad adjudicataria está sometida a un control que permite que el poder adjudicador influya en sus decisiones. Debe tratarse de una influencia potencialmente determinante, tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes de dicha sociedad (véase la sentencia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, C-458/03, Rec. p. I-0000, apartado 65).

37. El hecho de que el poder adjudicador posea, por sí solo o junto con otros poderes públicos, la totalidad del capital de una sociedad adjudicataria tiende a indicar, sin ser un indicio decisivo, que dicho poder adjudicador ejerce sobre dicha sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, según los términos del apartado 50 de la sentencia *Teckal*, antes citada.

Así, se desprende de ello que la entidad adjudicadora debe tener un control sobre el ente instrumental que le permita influir en sus decisiones. Esta posibilidad de influencia debe ser determinante, tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones importantes, y se traduce en la práctica en la absoluta dominación a la hora de la determinación de voluntades, de forma que no existiría un auténtico contrato.

Posteriormente el Tribunal de Justicia ha flexibilizado el requisito de la influencia dominante en la sentencia *TRAGSA*, de 19 de abril de 2007 (asunto C-295/05), y en la sentencia de 13 de noviembre de 2008, *Coditel* (asunto C-324/07), en la cual afirma que el control análogo sobre un ente instrumental puede ejercerse conjuntamente por diversas autoridades, independientemente de la participación que tengan, y que este control debe ser análogo al que la autoridad ejerce sobre sus propios servicios, pero no totalmente idéntico a éste. El Tribunal afirma que no es necesario que el ente encomendante tenga un control individual sobre el ente instrumental común.

El segundo requisito para admitir la posibilidad de acudir al contrato *in house providing* es que el ente instrumental lleve a cabo la parte esencial de su actividad con la entidad o las entidades públicas que la controlan. Esto tiene relación con el hecho de que el contrato *in house* es una forma de autoprovisión por parte de la entidad adjudicadora, y tiene por objeto principal evitar el falseamiento del juego de la competencia.

El Tribunal de Justicia afirma en la sentencia *Carbotermo* que puede considerarse que una empresa realiza la parte esencial de su actividad con el ente que la controla cuando la actividad de esta empresa está destinada, principalmente, a este ente, de manera que el resto de su actividad tiene un carácter meramente marginal. Además, indica que la determinación de la actividad esencial puede realizarse en referencia a todos los poderes adjudicadores que controlen el ente instrumental cuando éste esté controlado por más de uno.

Un tercer requisito, no expresado en la sentencia *Teckal* sino posteriormente, en la sentencia *Stadt Halle*, de 11 de enero de 2005 (asunto C-26/03), es que el capital del ente instrumental debe ser de titularidad totalmente pública, ya que la participación de la entidad adjudicadora con una o diversas empresas privadas en el capital del ente determinaría que no hubiera un control análogo y no se podría entender que estos entes puedan ser medios propios, de manera que en estos casos los encargos deberían ser necesariamente objeto de un procedimiento de contratación.

Para terminar, cabe señalar que aunque es conforme con el Derecho comunitario, la técnica de los contratos *in house* constituye una excepción. En consecuencia, estos requisitos deben interpretarse de manera estricta y la carga de la prueba de que existen las circunstancias excepcionales que justifican la excepción corresponde a quien se quiera beneficiar de la misma.

5. El Tribunal de Justicia también se ha pronunciado expresamente en diversas ocasiones sobre el régimen de TRAGSA.

La sentencia de 8 de mayo de 2003, *Comisión/España* (asunto C-349/97), concluyó que las autoridades españolas podían encargar legítimamente a TRAGSA unos trabajos determinados, sin recurrir a un procedimiento de licitación, ya que se trataba de un supuesto excluido de las directivas en materia de adjudicación de contratos públicos.

Más recientemente, la sentencia de 19 de abril de 2007, *TRAGSA*, dictada en el asunto C-295/05, ha examinado si en el caso de TRAGSA se cumplen los dos requisitos principales exigidos por la jurisprudencia para considerarla medio propio, con un resultado favorable a esta interpretación.

Concretamente, en relación con el cumplimiento de los dos criterios *Teckal*, manifiesta lo siguiente:

57. En lo que se refiere al primer requisito, relativo al control de la autoridad pública, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que el hecho de que el poder adjudicador posea, por sí solo o junto con otros poderes públicos, la totalidad del capital de una sociedad adjudicataria tiende a indicar, en principio, que este poder adjudicador ejerce sobre dicha sociedad un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios (sentencia *Carbotermo y Consorzio Alisei*, antes citada, apartado 37).

58. En el asunto principal resulta de los autos, y a reserva de comprobación por el órgano jurisdiccional

remitente, que el 99 % del capital social de Tragsa pertenece al Estado español, directamente y a través de una sociedad holding y de un fondo de garantía, y que cuatro Comunidades Autónomas, titulares cada una de una acción, poseen el 1 % de dicho capital.

59. A este respecto, no cabe acoger la tesis de que sólo se cumple este requisito para los trabajos realizados por encargo del Estado español, quedando excluidos los que hayan sido encargados por las Comunidades Autónomas, con respecto a las cuales Tragsa debe ser considerada un tercero.

60. En efecto, del artículo 88, apartado 4, de la Ley 66/1997 y de los artículos 3, apartados 2 a 6, y 4, apartados 1 y 7, del Real Decreto 371/1999 parece derivarse que Tragsa está obligada a realizar los trabajos que le encomienden los poderes públicos, incluidas las Comunidades Autónomas. De esta normativa nacional también parece deducirse que, en el marco de sus actividades con las Comunidades Autónomas como medio propio instrumental y servicio técnico de éstas, y al igual que ocurre en sus relaciones con el Estado español, Tragsa no tiene la posibilidad de fijar libremente la tarifa de sus intervenciones y sus relaciones con dichas Comunidades no tienen naturaleza contractual.

61. Por consiguiente, parece que Tragsa no puede tener la consideración de tercero con respecto a las Comunidades Autónomas que poseen una parte de su capital.

62. En cuanto al segundo requisito, conforme al cual Tragsa debe realizar lo esencial de su actividad con el ente o entes públicos a los que pertenece, de la jurisprudencia resulta que, cuando son varios los entes territoriales que controlan una empresa, este requisito puede considerarse satisfecho si dicha empresa realiza lo esencial de su actividad, no necesariamente con uno u otro de estos entes

territoriales, sino con dichos entes territoriales considerados en conjunto (sentencia Carbotermo y Consorzio Alisei, antes citada, apartado 70).

63. En el asunto principal, como resulta de los autos, Tragsa realiza por término medio más del 55 % de su actividad con las Comunidades Autónomas y alrededor de un 35 % con el Estado. De lo anterior resulta que esta sociedad realiza lo esencial de su actividad con los entes territoriales y los organismos públicos que la controlan.

64. En estas circunstancias, procede considerar, a reserva de comprobación por el órgano jurisdiccional remitente, que en el caso de autos se cumplen los dos requisitos exigidos por la jurisprudencia citada en el apartado 55 de la presente sentencia.

65. Del conjunto de consideraciones expuestas resulta que procede responder a la segunda cuestión que las Directivas 92/50, 93/36 y 93/37 no se oponen a un régimen jurídico como el atribuido a Tragsa, que le permite realizar operaciones sin estar sujeta al régimen establecido por tales Directivas, en cuanto empresa pública que actúa como medio propio instrumental y servicio técnico de varias autoridades públicas, desde el momento en que, por una parte, las autoridades públicas de que se trata ejercen sobre esta empresa un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios y, por otra parte, dicha empresa realiza lo esencial de su actividad con estas mismas autoridades.

En esta sentencia el Tribunal de Justicia flexibiliza el criterio del control análogo y permite una interpretación más amplia de este requisito frente a la jurisprudencia existente, ya que admite que puede haber un control análogo incluso si la participación de un sujeto es simbólica, como en el caso de algunas comunidades autónomas.

Finalmente, el Tribunal declara que las directivas comunitarias no se oponen a un régimen jurídico como el de TRAGSA, que le permite llevar a cabo operaciones sin sujetarse al régimen que establecen estas directivas, ya que reúne los requisitos para ser considerado medio propio instrumental y servicio técnico de diversas autoridades públicas.

6. La LCSP ha incorporado la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia en relación con los contratos *in house* en los artículos 4.1 *n* y 24.6.

El artículo 4.1 *n* excluye del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos los siguientes negocios jurídicos:

Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.^a del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

El artículo 24.6 de la LCSP dispone que:

A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores

para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

El artículo 24.6 de la LCSP, además de incorporar los criterios *Teckal*, añade un criterio de carácter formal, ya que exige la condición de medio propio y servicio técnico se reconozca expresamente por la norma que cree la entidad o por sus estatutos, que deben establecer el régimen de los encargos, así como el ámbito subjetivo y objetivo de éstos.

La LCSP regula el nuevo régimen jurídico de TRAGSA en la disposición adicional trigésima, y deroga así el artículo 88 de la Ley 66/1997, en los siguientes términos:

1. El grupo de sociedades mercantiles estatales integrado por la «Empresa de Transformación Agraria Sociedad Anónima» (TRAGSA) y las sociedades cuyo capital sea íntegramente de titularidad de ésta, tiene por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y sus filiales integradas en el grupo definido en el apartado anterior tienen la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas, estando obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que éstos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y sus filiales podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Las relaciones de las sociedades del grupo TRAGSA con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión de las previstas en el artículo 24.6 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla.

3. El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante la adquisición

de acciones, cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente. (...)

6. Las sociedades del grupo TRAGSA no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a estas sociedades la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.
(...)

El apartado segundo de esta disposición adicional dispone claramente que TRAGSA y sus filiales tienen la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores de ellos dependientes. Así pues, este precepto no menciona a otras administraciones territoriales, como es el caso de las entidades que integran la Administración local.

Sobre la imposibilidad de las entidades locales de hacer encargos de gestión a TRAGSA se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda en el Informe 21/08, de 28 de julio.

Por tanto, teniendo en cuenta la literalidad de la disposición adicional trigésima, los artículos 4.1 *n* y 24.6 de la LCSP, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con los denominados contratos *in house providing*, parece, en principio, que TRAGSA no se podría considerar medio propio de los Consejos Insulares si éstos sólo tuvieran la consideración de Administración local.

7. No obstante todo lo expuesto hasta ahora, el Consejo Insular de Menorca manifiesta que ha hecho encargos de gestión a TRAGSA amparándose en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía, que dispone que:

Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera dispondrán de la facultad para encomendar a la Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA) y a sus filiales la realización de trabajos en las materias que constituyen su objeto social, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, todo ello con las mismas circunstancias y condiciones que dispone actualmente la Conselleria de Agricultura, Comercio e Industria del Gobierno de las Illes Balears.

En el momento en que se aprobó esta Ley estaba en vigor el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, cuyo artículo 10 establecía que correspondía a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

10. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

19. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.

(...)

En el ejercicio de estas competencias, corresponderán a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

En cuanto a las competencias de los Consejos Insulares, el artículo 39 del Estatuto les atribuía la función ejecutiva y la gestión de algunas materias en los siguientes términos:

Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como corporaciones locales, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto, en las siguientes materias:

(...)

3. Agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía.
4. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y caza.

Asimismo estaba en vigor la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, cuyo artículo 12 enumeraba sus competencias propias, entre las cuales se incluían las que les atribuyeran las leyes del Parlamento de las Illes Balears en desarrollo del artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

En este marco la Ley de atribución de competencias citada transfirió a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera, con carácter de propias, las competencias ejecutivas y de gestión asumidas por el Gobierno de las Illes Balears, en relación con las materias de agricultura, ganadería, pesca y artesanía.

En el año 1985 el Estado aprobó el Real Decreto 809/1985, de 30 de abril, de ampliación del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario y valoración definitiva de su coste efectivo, en el que se traspasaban a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los servicios, las instituciones y los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para ejercer estas competencias, y en el que se cita la posibilidad de utilizar a TRAGSA.

Recientemente se ha aprobado la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. El artículo 61 del Estatuto dispone que los Consejos Insulares son las instituciones de gobierno de cada una de las islas y, además, son también instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este precepto ha confirmado, a nivel estatutario, la evolución que han experimentado los Consejos Insulares, que nacieron como entes integrantes de la Administración local y, posteriormente, han visto reconocida su doble naturaleza, local y autonómica, de manera que cuando ejercen competencias autonómicas participan de la naturaleza autonómica.

El artículo 30 establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, entre otras, en las siguientes materias:

- 10. Agricultura y ganadería. Calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que de ellos se derivan. El ejercicio de estas competencias se realizará de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 22. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura.
- 51. Pesca marítima en las aguas de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 70 del Estatuto las competencias propias de los Consejos Insulares, en las cuales ejercen la potestad reglamentaria, son, entre otras, las siguientes:

- 12. Agricultura, ganadería y pesca. Calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos y de los productos alimenticios que de ellos se derivan.
(...)
A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía se transferirán las competencias atribuidas como propias a los Consejos Insulares, mediante Decreto de traspaso acordado en Comisión Mixta de Transferencias.

Por tanto, dado que las competencias que se atribuyen como propias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera mediante, inicialmente, la Ley 8/1999, y, posteriormente, ya respecto a todos los Consejos Insulares, mediante el Estatuto de Autonomía —modificado por la Ley Orgánica 1/2007—, son competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la cual participa en el capital de TRAGSA, y, en la medida en que estas competencias son autonómicas y se refieren a materias incluidas en el ámbito de funciones de TRAGSA, parece razonable entender que los Consejos Insulares —aunque no reúnen, estrictamente, los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria— pueden hacer encargos a TRAGSA en las mismas condiciones en que lo podría

hacer la Comunidad Autónoma si ejecutase estas competencias por sí misma.

Así pues, puede considerarse que la Ley 8/1999 habilita a los Consejos Insulares de Menorca, Eivissa y Formentera a hacer encargos a TRAGSA en materia de agricultura, ganadería y pesca, mientras que, por lo que respecta al Consejo de Mallorca, si bien la modificación del Estatuto de Autonomía de 2007 atribuye a todos los Consejos Insulares estas competencias como propias, la utilización de TRAGSA requiere una norma expresa habilitante.

Conclusión

En la medida en que los Consejos Insulares tengan atribuida la competencia de ejecución y de gestión de competencias que sean de titularidad exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y que estén incluidas en el ámbito de funciones de TRAGSA, y, además, la Comunidad Autónoma les haya facultado, mediante una norma habilitante, para utilizar a TRAGSA como medio propio y servicio técnico, puede entenderse que, sólo a este efecto, los Consejos Insulares pueden hacer encargos a TRAGSA en los mismos términos en que lo podría hacer la Comunidad Autónoma.

Informe 5/09, de 18 de diciembre de 2009

Posibilidad de que una o más entidades adjudicadoras concluyan un acuerdo marco.

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

1. Los acuerdos marco son uno de los sistemas de racionalización técnica de la contratación previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). El Ib-salut ya los utilizaba desde hace tiempo para conseguir los contratos más ventajosos para todos los centros sanitarios. Sin embargo, con la nueva LCSP y su clasificación de los entes del sector público en relación con el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, surgen algunas dudas.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y dentro de la denominada “Red Sanitaria Pública de las Illes Balears” podemos encontrar, en relación a la aplicación de la LCSP, los siguientes entes del sector público:

a) Calificados como Administración Pública: El Servicio de Salud de las Illes Balears (IBSALUT) y la Fundación Pública Sanitaria Hospital Comarcal de Inca.

b) Calificados como poderes adjudicadores: Gestión Sanitaria de Mallorca (GESMA), Fundación Hospital Son Llàtzer, Fundación Hospital Manacor, Fundació Banc de Sang i Teixits de les Illes Balears, Fundación Mateu Orfila de Investigación en Salud de las Illes Balears y Fundación Caubet-Cimera Illes Balears.

3. De acuerdo con el artículo 1.5 de la Directiva 2004/18, “Un «acuerdo marco» es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios

operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas”.

4. El artículo 32 de la Directiva establece el régimen de los acuerdos marco y de los contratos que se adjudiquen como consecuencia de un acuerdo marco. Establece que “Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán según los procedimientos previstos en los apartados 3 y 4. Estos procedimientos sólo serán aplicables entre poderes adjudicadores y operadores económicos que sean originariamente partes en el acuerdo marco”.

5. Por otra parte, la LCSP no define los acuerdos marco pero establece en el artículo 180.1 lo siguiente: “Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”.

6. Asimismo, en el artículo 182.1, de acuerdo con la directiva, establece que “Sólo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco”.

Dado que han surgido dudas sobre la posibilidad de celebración de acuerdos marco por diferentes poderes adjudicadores con distinta calificación subjetiva

respecto del ámbito de aplicación de la LCSP, y de acuerdo con el artículo 15 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, las cuestiones siguientes:

- a) ¿Cuál sería el procedimiento adecuado para concluir acuerdos marco, sujetos o no a regulación armonizada, por diferentes poderes adjudicadores calificados con distintos niveles de aplicación de la LCSP?
- b) ¿Los contratos posteriores basados en el acuerdo marco los deberían firmar todos los suscriptores del acuerdo marco?

A la vista de las dudas que han surgido por parte del Ib-salut, se adjunta el informe jurídico del Servicio de Salud de las Illes Balears al respecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La Secretaria General de la Consejería de Salud y Consumo está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico emitido por el Jefe del Departamento Jurídico y Administrativo del Servicio de Salud de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea algunas dudas derivadas de la posibilidad de que los poderes adjudicadores que pertenecen a categorías distintas de entidades del sector público de acuerdo con

el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y que, por tanto, tienen un diferente nivel de sujeción a ésta, puedan concluir conjuntamente un acuerdo marco. En concreto, se plantea cuál sería el procedimiento adecuado para concluir el acuerdo marco y quién debería firmar los contratos posteriores basados en éste.

Con carácter previo es imprescindible analizar si realmente uno o más poderes adjudicadores pueden concluir un acuerdo marco.

2. La figura del acuerdo marco aparece en el Derecho comunitario en la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones. El artículo 1.5 lo definía de la siguiente manera:

Acuerdo marco: un acuerdo celebrado entre una de las entidades contratantes definidas en el artículo 2 y uno o varios suministradores, contratistas o prestadores de servicios, que tenga por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

El artículo 5 de la Directiva lo regulaba de forma sucinta y prohibía a las entidades contratantes recurrir a los acuerdos marco de un modo abusivo que tuviera como consecuencia impedir, restringir o falsear la competencia.

Esta Directiva, así como la 92/13/CEE, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones. El artículo 6 de esta Ley definía los acuerdos marco en los siguientes términos:

Los contratos que se adjudiquen por alguno de los procedimientos previstos en la presente Ley podrán

adoptar la forma de acuerdos marco, celebrados entre alguna de las entidades contratantes enumeradas en el artículo 2 y uno o varios empresarios que tengan por objeto fijar los términos de los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período de tiempo, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas. Las entidades contratantes no podrán recurrir a los acuerdos marco de una manera abusiva, que tenga como consecuencia impedir, restringir o falsear la competencia.

En el ámbito de los sectores especiales esta figura se ha mantenido en la Directiva 2004/17/CE y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, con la indicación expresa de que uno o más poderes adjudicadores pueden concluir un acuerdo marco.

Así, tanto el artículo 1.4 de la Directiva como el artículo 2.4 de la Ley 31/2007 definen el acuerdo marco como un acuerdo concluido entre una o diversas entidades contratantes y uno o diversos operadores económicos.

En cuanto al ámbito general de los contratos de obras, de suministros y de servicios, es necesario señalar que las directivas en materia de contratación pública 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras; 93/36/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, y 92/50, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de los contratos públicos de servicios, todas ellas modificadas por la Directiva 97/52/CE, no contenían referencias a la figura del acuerdo marco. Sin embargo, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y, posteriormente, el Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, mencionaban los acuerdos marco en relación con determinados contratos.

La extensión de esta figura más allá del ámbito de los sectores especiales se ha producido con la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

La consideración 11 de la Directiva establece lo siguiente:

Procede establecer una definición comunitaria de los acuerdos marco así como normas específicas aplicables a los acuerdos marco adjudicados en relación con los contratos sometidos a la presente Directiva. Con arreglo a dichas normas, cuando un poder adjudicador celebre, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, un acuerdo marco relativo, en particular, a la publicidad, los plazos y las condiciones para la presentación de ofertas, podrá suscribir contratos basados en dicho acuerdo marco durante la vigencia del mismo bien aplicando las condiciones establecidas en el acuerdo marco, bien, si no se han fijado todas las condiciones por anticipado en dicho acuerdo marco, volviendo a convocar una licitación entre las partes en el acuerdo marco sobre las condiciones no fijadas. La nueva licitación debe cumplir determinadas normas destinadas a garantizar la necesaria flexibilidad y el respeto de los principios generales, incluido el principio de igualdad de trato. Por estos mismos motivos, debe limitarse la duración máxima de los acuerdos marco que no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos debidamente justificados por los poderes adjudicadores.

El artículo 1.5 de la Directiva define los acuerdos marco en los siguientes términos:

Un «acuerdo marco» es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan

a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

El artículo 32 establece el régimen de los acuerdos marco y de los contratos que se adjudiquen como consecuencia de un acuerdo marco, así como el mandato de que los poderes adjudicadores no pueden recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

El legislador comunitario deja a la elección de los Estados miembros la incorporación de esta figura a los ordenamientos nacionales. Así, la consideración 16 de la Directiva manifiesta que:

Para tener en cuenta las diversidades existentes en los Estados miembros, conviene dejar a estos últimos la opción de prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores recurran a acuerdos marco, a centrales de compras, a sistemas dinámicos de adquisición, a subastas electrónicas y al diálogo competitivo, según quedan definidos y regulados por la presente Directiva.

Como consecuencia de esto, el apartado 1 del artículo 32 de la Directiva establece que los Estados miembros pueden prever la posibilidad de que los poderes adjudicadores celebren acuerdos marco, pero no se fija como una obligación. Por tanto, se trata de una disposición facultativa de la Directiva, de una opción que tiene el legislador nacional.

3. La Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/18/CE, señala en la exposición de motivos, como una de las principales novedades, la nueva regulación de diversas técnicas para racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios, tales como los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y las centrales de compras.

El Título II, “Racionalización técnica de la contratación”, del Libro III, “Selección del contratista y adjudicación de los contratos”, de la LCSP

contiene la regulación de los sistemas de racionalización técnica de la contratación, uno de los cuales es el acuerdo marco. En el mismo se establecen normas generales sobre la utilización de estos sistemas tanto para las entidades que tienen la consideración de Administración Pública como para el resto de entidades del sector público (artículos 178 y 179), y la regulación de los acuerdos marco (artículos 180 a 182), de los sistemas dinámicos de adquisición (artículos 183 a 186) y de las centrales de contratación (artículos 187 a 191).

Respecto a los acuerdos marco, el artículo 180 de la Ley, de carácter básico, dispone que:

1. Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.
2. Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, al menos, de tres, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación.
3. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

A diferencia del artículo 1.5 de la Directiva 2004/18/CE, que manifiesta expresamente que el acuerdo marco es un acuerdo entre uno o diversos poderes adjudicadores, y uno o diversos operadores económicos (así como de la Directiva 2004/17/CE y de la Ley 31/2007), la LCSP no contiene ninguna definición del acuerdo marco, pero sí que autoriza a los órganos de contratación la utilización de esta figura en el artículo 180, que establece que los acuerdos marco se pueden concluir entre “los órganos de contratación del sector público” y “uno o diversos empresarios”.

En relación con el ámbito subjetivo de los acuerdos marco, debe destacarse que no existe limitación en cuanto al organismo público, en cualquiera de sus personificaciones o formas jurídicas, que puede utilizar esta figura contractual. En consecuencia, cualquier ente del sector público puede concluir o adjudicar un acuerdo marco.

La duda que plantea la redacción del artículo 180.1 de la LCSP es si la expresión “los órganos de contratación del sector público” permite interpretar que se refiere a “uno o diversos órganos de contratación” o bien si debe entenderse que es una expresión general y que sólo puede haber una entidad adjudicadora.

La consulta que se formula a esta Junta Consultiva da por hecho que es posible que diversos poderes adjudicadores concluyan un acuerdo marco y que, además, pueden tener una calificación diferente respecto al ámbito de aplicación subjetiva de la LCSP. Tal como se desprende del informe jurídico que se adjunta a la consulta, esta suposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

- El hecho de que las normas que regulan el acuerdo marco deben interpretarse de conformidad con el Derecho comunitario de contratación pública, del cual son transposición, y que la Directiva 2004/18/CE prevé expresamente la posibilidad de que diversos poderes adjudicadores concluyan un acuerdo marco.
- El hecho de que la Ley 31/2007, aprobada simultáneamente a la LCSP, sí que lo permite.
- La utilización de la forma plural al referirse a los “órganos de contratación” en el artículo 180 de la LCSP, considerando este hecho una admisión implícita de esta posibilidad.
- Diversas referencias a los acuerdos marco en la regulación de las centrales de contratación, como el artículo 187.2 y el artículo 190.4 *in fine*.

Para resolver esta cuestión es necesario recordar algunas nociones sobre el ordenamiento jurídico comunitario europeo y el proceso de transposición de las directivas comunitarias.

4. El ordenamiento jurídico comunitario se caracteriza por su primacía

respecto al ordenamiento jurídico de los Estados miembros y por la posibilidad de aplicación directa.

Los tratados y los reglamentos comunitarios tienen un contenido obligatorio que no necesita transposición al Derecho nacional; en cambio, las directivas comunitarias, que tienen como objetivo la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, obligan a éstos en cuanto al resultado a conseguir mediante la transposición, de modo que su eficacia queda condicionada a la transposición, sin perjuicio de que puedan tener algún efecto a pesar de que ésta no se haya producido.

Así, las directivas comunitarias constituyen disposiciones de coordinación que los Estados miembros deben incorporar a sus legislaciones. Estas disposiciones pueden ser facultativas o preceptivas, según si imponen a los Estados miembros una obligación de conformidad con las disposiciones de la directiva o si enuncian objetivos generales que dejan un amplio margen de maniobra al Estado miembro para elegir los instrumentos nacionales de transposición, para redactar las normas internas siempre que el contenido de la norma permita alcanzar los objetivos de la Directiva.

Como hemos visto, la Directiva 2004/18/CE, tanto en la consideración 16 como en el artículo 32.1, permite a los Estados miembros decidir si incorporan a los ordenamientos nacionales la posibilidad de concluir acuerdos marco. Por tanto, se trata de una facultad de los Estados miembros.

Dada la falta de definición y la falta de indicación expresa de que uno o más poderes adjudicadores pueden celebrar un acuerdo marco, tal como sí hace la Directiva, cabe considerar que la transposición realizada por el legislador español de la figura del acuerdo marco en la LCSP lleva implícita una elección en cuanto al ámbito subjetivo de los acuerdos marco. Así, la LCSP, a diferencia de la Ley 31/2007, dispone que se pueden concluir acuerdos marco entre “los órganos de contratación del sector público” y “uno o diversos empresarios”, pero no especifica que se pueda realizar por “uno o diversos órganos de contratación”.

Por tanto, la LCSP utiliza una expresión genérica, “los órganos de contratación”, para hacer referencia a una de las partes del acuerdo marco, la parte correspondiente al ente del sector público contratante, y utiliza, de forma indistinta, la forma plural y la forma singular en el artículo 182. Así, los apartados 1 y 3 de este artículo utilizan la forma plural, si bien el apartado 4 utiliza la forma singular.

Parece evidente que si el legislador español hubiese querido que una pluralidad de órganos de contratación pudiera concluir un acuerdo marco, habría realizado una transposición de la Directiva con una redacción similar o idéntica a la que contiene la Ley 31/2007, que fue tramitada y aprobada simultáneamente a la LCSP, de modo que sólo se puede concluir que se trata de una elección que ha efectuado el legislador, permitida por la Directiva.

No obstante, si bien el legislador nacional no ha incorporado al Derecho español la posibilidad de que haya una pluralidad de órganos de contratación, cabe interpretar que sí que sería posible que las comunidades autónomas, en virtud de su competencia de transposición de directivas comunitarias, reconocida por el Tribunal Constitucional, incorporasen esta opción al Derecho autonómico, siempre que se respetase la normativa básica estatal y las disposiciones de la Directiva.

La consulta que se formula a esta Junta Consultiva y el informe adjunto ponen de manifiesto la problemática que surgiría en el caso de que fuera posible una pluralidad de órganos de contratación con una calificación subjetiva diferente a efectos de la LCSP y, por tanto, un nivel distinto de sujeción a ésta, especialmente en cuanto al procedimiento para concluir el acuerdo marco y los contratos derivados del mismo, cuestiones que deberían estar reguladas con detalle con carácter previo a cualquier procedimiento de este tipo.

Dado que actualmente, en el ámbito general de la contratación, no es posible la conclusión de un acuerdo marco por parte de uno o diversos poderes adjudicadores, no se puede dar respuesta a las dudas planteadas en la consulta de la Secretaria General de

la Consejería de Salud, que carecen ya de la premisa que hacía conveniente obtener un pronunciamiento de esta Junta.

5. Por su interés es necesario hacer una referencia a las centrales de contratación. En el ámbito comunitario la Directiva 2004/18/CE regula por primera vez las adquisiciones centralizadas, si bien era un sistema que ya se utilizaba en algunos Estados miembros, como es el caso de España. Así lo pone de manifiesto la consideración 15 de la Directiva, que señala que:

Se han desarrollado en algunos Estados miembros determinadas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco destinados a otros poderes adjudicadores. Estas técnicas contribuyen, debido a la importancia de las cantidades adquiridas, a ampliar la competencia y racionalizar el sistema público de pedidos. Por consiguiente, conviene establecer una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores. Deben igualmente definirse las condiciones en las que, dentro del respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato, puede considerarse que los poderes adjudicadores que adquieran obras, suministros y/o servicios por medio de una central de compras han respetado la presente Directiva.

El artículo 1.10 de la Directiva define las centrales de compras como un poder adjudicador que adquiere suministros y/o servicios destinados a poderes adjudicadores, o que adjudica contratos públicos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a poderes adjudicadores. El artículo 11 establece su régimen.

La LCSP regula este sistema de racionalización técnica de la contratación en los artículos 187 a 191.

De acuerdo con el artículo 187, y siguiendo la definición de la Directiva, las centrales de contratación pueden adquirir suministros

y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicar contratos o formalizar acuerdos marco para llevar a cabo obras, suministros o servicios destinados a éstos. Estas centrales deben sujetarse a la LCSP y a sus normas de desarrollo en los procedimientos para la adjudicación de los contratos y para la celebración de acuerdos marco.

El objetivo de las centrales de contratación es conseguir una mayor eficacia de la actividad contractual de los entes públicos, tanto desde el punto de vista de gestión, ya que concentra la tramitación de los procedimientos en órganos especializados, evitando que haya una multiplicidad de órganos de contratación dedicados a la adquisición de productos similares y favoreciendo la simplificación administrativa, como desde el punto de vista económico, ya que se aprovecha la reducción de costes que se puede obtener mediante adquisiciones a gran escala, lo que permite una mayor eficiencia de los recursos públicos.

A juicio de esta Junta, esta figura parece adecuada para que la red sanitaria pública de las Illes Balears pueda llevar a cabo sus finalidades con más eficacia.

Conclusión

La Ley de Contratos del Sector Público no ha incorporado al Derecho español la posibilidad de que haya una pluralidad de órganos de contratación en la conclusión de un acuerdo marco. Sin embargo, este hecho no supone un obstáculo para que una comunidad autónoma incorpore esta opción al Derecho autonómico, siempre que se respete la normativa básica estatal y las disposiciones de la Directiva, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de crear una central de contratación.

RESOLUCIÓN
DE
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Relación de recursos especiales de contratación resueltos durante el año 2009

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se rechaza la oferta presentada por la Fundación a la licitación del contrato de desarrollo de un programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler. (Res. 9/2008)	183
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el acuerdo del director ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de 25 de enero de 2008 por el que se impone una sanción por incumplimiento del contrato de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y los elementos anexos del IBASAN en la zona E1. (Res. 10/2008)	195
Inadmisión del recurso interpuesto por la empresa Helicópteros del Sureste, S.A. contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2008-2010. (Res. 11/2008)	205
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor C.A.Z. contra la Resolución por la que se denuncia el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina. (Res. 12/2008)	209
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Binid'or, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de construcción del nuevo CP 6+12 en Binissalem. (Res. 13/2008)	217
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro	

de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis. (Res. 15/2008)	229
Inadmisión de los recursos interpuestos por Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L. contra las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva del contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanes flotantes para el Salón Náutico de Palma. (Res. 16 y 17/2008) ...	239
Inadmisión del recurso interpuesto por Isla Ebusitana, S.L. contra el Acuerdo por el que se declara desierto el contrato de suministro en régimen de alquiler con opción de compra de una embarcación para la realización de actividades del programa de educación medioambiental del mar y de prestación de servicios de naviero gestor. (Res. 1/2009)	247
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Información y Desarrollo, S.L. (INFYDE) contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012 para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST. (Res. 2/2009)	253
Resolución del recurso interpuesto por FCC Construcción, S.A., contra la Resolución por la que se deniega la devolución de la garantía definitiva depositada en el contrato de obras “Prolongación de la PM-27. Autopista central. Tramo III. Supresión de la travesía de Inca”. (Res. 3/2009)	269
Resolución del recurso interpuesto por Mapfre Quavitae, S.A. contra la Resolución por la que se declara acabado el procedimiento de contratación para la gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma. (Res. 4/2009)	273
Inadmisión del recurso interpuesto por CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. contra el acta de la Mesa de Contratación de 21 de abril de 2009 relativa a la contratación del servicio para la realización del programa “Escuelas deportivas de invierno del	

polideportivo San Fernando 2009” llevada a cabo por el Consell de Mallorca. (Res. 5/2009)	283
Inadmisión del recurso interpuesto por l’Associació Balear pel Suport a la Infància i el seu Entorn (ABIE) contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010. (Res. 6/2009)	287
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas contra la segunda Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de una auditoría técnica y económica de las obras ejecutadas en la isla de Eivissa: “Nuevo acceso al aeropuerto” y “Desdoblamiento de la carretera Eivissa-Sant Antoni”. (Res. 7/2009)	293
Resolución del recurso interpuesto por la señora C.A.C. contra la Resolución por la que se acuerda no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de garantía. (Res. 8/2009)	299
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor A.G.O.S. contra la denuncia del contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries, de Esporles. (Res. 9/2009)	313

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2009

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De los contratos de las Administraciones Públicas en general:

- Capacidad y solvencia de las empresas: 9/2008, 4/2009
- Actuaciones relativas a la contratación: 13/2008, 15/2008, 2/2009

De la adjudicación de los contratos:

- Procedimientos y formas de adjudicación: 13/2008, 15/2008, 2/2009

Normas de procedimiento: 8/2009

Contratos administrativos especiales: 12/2008, 9/2009

Extinción de los contratos: 12/2008, 8/2009, 9/2009

Sanciones: 10/2008

Garantías: 3/2009, 8/2009

Inadmisión: 11/2008, 16/2008 y 17/2008, 1/2009, 5/2009, 6/2009, 7/2009

Exp. Junta Consultiva: RES 9/2008

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de desarrollo de un programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler

CONTR 2008/486

Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración

Recurrente: Fundació per a la Formació i la Recerca

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de enero de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se rechaza la oferta presentada por la Fundación a la licitación del contrato de desarrollo de un programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler

Hechos

1. El 22 de febrero de 2008 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato administrativo especial de desarrollo de un programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 4 de marzo de 2008.
2. El 25 de marzo de 2008 la mesa de contratación abrió los sobres con la documentación de carácter general de las empresas que se presentaban a la licitación, y advirtió que el objeto social de la Fundació per a la Formació i la Recerca no tenía relación con el objeto del contrato.
3. El 28 de marzo de 2008 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración dictó una resolución por la que se rechazaba la oferta

presentada por la Fundació per a la Formació i la Recerca en el procedimiento de contratación porque el objeto social de la empresa no tiene relación directa con la prestación objeto del contrato, que es la mediación inmobiliaria. Así, una vez examinada la escritura de constitución de la empresa y de acuerdo con el artículo 197 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP) y la doctrina de las juntas consultivas de contratación administrativa, la Consejera acordó rechazar la oferta presentada por el recurrente. Esta Resolución se notificó a la empresa el 8 de abril de 2008.

4. El 7 de mayo de 2008 el señor J.M.V., en nombre y representación de la Fundació per a la Formació i la Recerca, interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración de 28 de marzo de 2008. Este recurso se remitió a la Junta Consultiva el día 29 de mayo de 2008.
5. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 24 de junio de 2008 la asociación Provivienda presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurso pretende poner de manifiesto una actuación arbitraria

del órgano de contratación y una interpretación errónea del artículo 197 del TRLCAP. El recurso se fundamenta en la errónea valoración por parte de la mesa de contratación del objeto social de la Fundació en relación al objeto del contrato, así como en la no consideración del hecho de que la Fundació presentó su proposición “en unión al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria”(sic). Por ello, el recurrente solicita que se acuerde la nulidad de la Resolución impugnada y del procedimiento administrativo en todos los actos dictados con posterioridad a aquella Resolución.

El recurrente manifiesta que la motivación contenida en la Resolución de rechazo de la oferta presentada por la Fundació per a la Formació i la Recerca es arbitraria e incorrecta dado que contradice el pliego de cláusulas administrativas particulares. En concreto, el recurrente alega que este pliego no menciona en ningún momento que el objeto principal del contrato sea la mediación inmobiliaria, y que el objeto que figura en aquél queda amparado por el objeto social de la Fundació.

3. En primer lugar es necesario determinar cuál es el objeto del contrato, es decir, si se trata o no de llevar a cabo una mediación inmobiliaria.

La actividad de mediación inmobiliaria se define, en el II Convenio colectivo estatal para las empresas de gestión y mediación inmobiliaria, como la actividad que consiste en llevar a cabo o desarrollar una actividad remunerada con la finalidad de poner en relación a dos o más futuros contratantes interesados en la realización de una determinada operación inmobiliaria, promoviendo o facilitando su aproximación y, en su caso, la celebración del contrato.

Una vez analizados el anuncio de licitación y los pliegos de esta licitación se observa lo siguiente:

— El anuncio de licitación del contrato establece que su objeto es el “desarrollo del programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler en la isla de Eivissa para el año 2008”.

— El pliego de cláusulas administrativas particulares contiene diversas referencias al contenido del contrato. El objeto del contrato que figura en la portada es el desarrollo de un programa para favorecer el acceso de los inmigrantes a viviendas, en régimen de alquiler. La cláusula tercera del apartado II establece que el objeto de éste es “la gestión del programa de mediación para favorecer el acceso de los inmigrantes a viviendas en régimen de alquiler”.

— El pliego de prescripciones técnicas describe de forma detallada el objeto del contrato, y completa así lo que se enuncia en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La cláusula primera, denominada *Introducción*, establece que la ejecución del Programa de Mediación de Viviendas en régimen de alquiler se encuadra en las competencias que ejerce la Dirección General de Inmigración.

La cláusula segunda, denominada *Objeto del contrato*, dispone que:

La finalidad de esta contratación es establecer y ejecutar un sistema eficaz que garantice el objetivo del programa: tratar de conseguir un alojamiento digno en régimen de alquiler a los inmigrantes, por la dificultad de acceso a la vivienda que padece este colectivo y con el fin de favorecer su integración en nuestra comunidad.

El objeto de la presente contratación es actuar como mediadores entre el mercado inmobiliario privado y este colectivo, proporcionando a los propietarios de viviendas que quieran ponerlas en el mercado de renta y les interese participar en la integración de estas personas, la garantía en el cobro de la renta, la concertación de una póliza multiriesgo del hogar para la vivienda, así como también asesoramiento y seguimiento de todas las incidencias que puedan producirse por el alquiler durante la permanencia de la vivienda dentro del programa de mediación.

Seguidamente se enumeran las actividades que debe desarrollar el contratista, que por su extensión no reproducimos en su totalidad,

pero de las cuales destacamos algunas que pueden servir para ilustrar el alcance y las características del objeto del contrato:

2.1 En materia de información y asesoramiento en temas generales de vivienda y alojamiento:

- a) Informar a los inmigrantes sobre las posibilidades de acceso a una vivienda en régimen de alquiler.
- b) Informar y proporcionar asesoramiento jurídico y económico sobre cualquier tema relacionado con el alquiler de viviendas.

2.2 En materia de gestión de la oferta y la demanda de viviendas en régimen de alquiler:

- b) Gestionar una base de datos de viviendas para alquilar (fichero de oferta de viviendas) a partir de la captación de viviendas de propiedad privada, situadas en el ámbito territorial que corresponda, que se encuentren en estado de adecuada conservación para ser arrendados y su tratamiento para la consecución de los objetivos que persigue el programa de mediación.
- c) Elaborar y gestionar una base de datos de demandantes de viviendas de alquiler a partir de la información y el conocimiento de las necesidades de los colectivos de inmigrantes (fichero de demanda de viviendas).
- d) Dar asesoramiento jurídico y técnico en los contratos de alquiler de viviendas.
- e) Informar de los derechos y deberes que corresponden a cada una de las partes que intervienen en los diversos contratos que puedan formalizarse sobre viviendas, recogidos tanto en la normativa actual como en las costumbres, usos y recomendaciones de organizaciones e instituciones de consumidores.

2.3 En materia de gestión y seguimiento de los contratos de alquiler:

- a) Visitar las viviendas con el objeto de establecer, conjuntamente con el propietario, el precio del alquiler, así como realizar un inventario de los muebles y utillajes existentes. (...).

- b) Seleccionar y convocar a los posibles inquilinos con el objeto de visitar las viviendas que estén disponibles (...).
- c) Redactar los contratos de alquiler (...) y asesorar a ambas partes (...).
- g) Tramitar, en su caso, los expedientes de desahucio de las viviendas alquiladas y que se encuentren dentro del plazo de garantías del programa.

Por tanto, aunque en los pliegos que rigen esta contratación no se utiliza literalmente la expresión “mediación inmobiliaria”, de su contenido, en especial de la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas, resulta obvio que las actividades que debe desarrollar el contratista son las propias de esta actividad. Además, cabe recordar que tanto el anuncio de licitación como los pliegos contienen la referencia en que el objeto del contrato consiste en el desarrollo de un programa de mediación de viviendas.

4. Una vez determinado el objeto del contrato, es necesario analizar la normativa reguladora de la capacidad para contratar, así como examinar si la exclusión de la Fundació per a la Formació i la Recerca de la licitación por falta de objeto social adecuado al objeto del contrato se ajusta a derecho, o si, por el contrario, cabe considerar que su objeto social ampara la ejecución del contrato.
5. Para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, deben tener capacidad de obrar y deben acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, tal como exige el artículo 15.1 del TRLCAP. Así, de acuerdo con este artículo, la capacidad para contratar con las administraciones públicas se refiere a la capacidad de obrar y a la acreditación de la solvencia. Este artículo no define el concepto de capacidad de obrar ni distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, ya que se entiende que la primera opera como presupuesto o condición de la segunda.

En relación con la capacidad de obrar de los empresarios que sean personas jurídicas, el artículo 15.2 del TRLCAP dispone que:

La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

La importancia del cumplimiento de este requisito se manifiesta en el hecho de que la falta de capacidad de obrar determina la nulidad del contrato, de conformidad con el artículo 62 *b* del TRLCAP.

Esta regulación se completa con el artículo 197.1 del TRLCAP y los artículos 9 y 10 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, estos últimos preceptos referidos a la acreditación de la capacidad por parte de empresas no españolas, en que, de forma expresa en el artículo 10, la vincula a las actividades que conforman habitualmente el objeto de la empresa y el objeto del contrato.

El artículo 197.1 del TRLCAP, que se ha considerado aplicable en este caso, exige la adecuación del objeto social al objeto del contrato en el caso de contratos de consultoría y asistencia y de servicios, ya que establece que los adjudicatarios de los contratos deben tener relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus estatutos o reglas fundacionales.

Este artículo especifica lo que, en virtud del artículo 15.2, es una condición general de capacidad de las personas jurídicas y, por tanto, exigible para todos los contratos. Por tanto, es necesario poner en relación la capacidad de obrar de las personas jurídicas con su objeto social, y éste con el objeto del contrato.

Es reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el mismo sentido se han pronunciado otras juntas consultivas de contratación administrativa, entre las cuales se halla la de las Illes Balears, respecto a la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas ampare la actividad concreta a que hace referencia el objeto de la prestación que tiene que contratarse.

Así, cabe destacar los informes 54/96, 4/99, 20/00 y 32/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, el Informe 8/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el Informe 11/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears.

6. Los preceptos del TRLCAP relativos a la capacidad de los contratistas tienen que ponerse en relación con las leyes reguladoras de las diferentes personas jurídicas, en este caso con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El artículo 4.1 de esta Ley, en relación con su personalidad jurídica, establece que:

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

El artículo 10 dispone que la escritura de constitución debe contener, entre otros, los estatutos de la fundación, y el artículo 11 especifica los datos que se tienen que hacer constar en los estatutos, entre los cuales están las finalidades fundacionales.

7. En cuanto a la Fundació per a la Formació i la Recerca, el artículo 2 de los estatutos, denominado *Personalidad y capacidad*, dice que “La Fundación constituida, una vez inscrita en el Registro, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar, pudiendo

realizar, en consecuencia, todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que ha sido creada, como sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico”.

El artículo 6 establece que su objeto es “la promoción y desarrollo de la educación y formación, de la cultura, y llevar a cabo tareas de asesoramiento e investigación, tanto social como científica”.

El artículo 7 cita, con carácter enunciativo, las formas de actuación siguientes mediante las cuales la Fundació desarrollará su objeto:

- a) Gestión de centros propios.
- b) Participación en el desarrollo de las actividades de otras entidades que realicen actividades coincidentes o complementarias con las de la propia Fundació.
- c) Impartición de todo tipo de cursos de formación.
- d) Desarrollo de actividades formativas de carácter universitario.
- e) Realización de estudios y análisis de todo tipo.
- f) Subvenciones a empresas e instituciones.

Vistos la normativa de aplicación, el objeto del contrato y los estatutos de la Fundació, cabe entender que su objeto social, que si bien incluye el “asesoramiento social”, no permite considerar que esta expresión tan genérica ampare las actividades que debe prestar el contratista y, por tanto, se debe concluir que no tiene relación con el objeto del contrato y que la exclusión de la oferta de la Fundació de esta licitación se ajusta a derecho.

8. El segundo motivo de impugnación de la Resolución por la que se rechaza la oferta de la Fundació consiste en la no consideración del hecho de que la Fundació presentó su propuesta “en unión al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria”(sic). El recurrente alega que del proyecto presentado se desprende la intervención de este colegio profesional, encargado de llevar a cabo tareas de mediación inmobiliaria, en la ejecución del contrato.

En primer lugar, cabe señalar que este segundo motivo de impugnación

es muy significativo en cuanto a la congruencia y seriedad del recurso especial en materia de contratación, que básicamente se fundamenta en el hecho de que el objeto del contrato no consiste en llevar a cabo una mediación inmobiliaria. Así, es incomprensible que el recurrente considere que el contrato no tiene por objeto ninguna mediación inmobiliaria y, no obstante, quiera ejecutarlo precisamente con el colegio profesional especializado en estas tareas.

En segundo lugar, debe indicarse que en el procedimiento de adjudicación de un contrato hay dos fases claramente diferenciadas: una fase de selección y otra de adjudicación. La primera está dirigida a verificar los requisitos de capacidad y de solvencia que deben tener los empresarios para concurrir a contratos convocados por la Administración, y después, respecto de las empresas admitidas a la licitación, se realiza la valoración de las ofertas que ha presentado cada una. En este sentido se pronuncian los informes 33/99, 36/01, 45/02 y 4/06 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por tanto, una vez llevada a cabo la fase de selección de contratistas y determinada la exclusión de la Fundació por falta de capacidad de obrar, el hecho de que plantease ejecutar el objeto del contrato en colaboración con el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria resulta irrelevante.

De hecho, es la Fundació quien ha presentado una proposición en esta licitación, sin que pueda afirmarse que la Fundació y el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria han concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresarios.

9. Una vez examinado el contenido del recurso, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el resto de documentación del expediente, no consta que se haya producido ninguna actuación no ajustada a derecho o que ponga de manifiesto una arbitrariedad inmotivada del órgano de contratación.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad

del acto administrativo de rechazo de la oferta presentada por la Fundació per a la Formació i la Recerca en este procedimiento de contratación.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Fundació per a la Formació i la Recerca contra la Resolución por la que se rechaza la oferta presentada por la Fundació per a la Formació i la Recerca a la licitación del contrato de desarrollo de un programa de mediación de viviendas para favorecer el acceso de las personas inmigradas a viviendas en régimen de alquiler.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 10/2008

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y los elementos anexos del IBASAN en la zona E1 (Ibiza y Sant Antoni de Portmany)

CONTR 69/04

Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental (Abaqua)

Recurrente: Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de enero de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra el acuerdo del director ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de 25 de enero de 2008 por el que se impone una sanción por incumplimiento del contrato de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y los elementos anexos del IBASAN en la zona E1

Hechos

1. El 15 de marzo de 2005 se firmó el contrato de servicios para el mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y los elementos anexos del Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), actualmente, Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental (en lo sucesivo, el Abaqua), en la zona E1 (Ibiza y Sant Antoni de Portmany), con la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. (en lo sucesivo, Aqualia), con un plazo de ejecución de dos años, a partir del día 1 de abril de 2005. Este contrato se ha prorrogado hasta el 31 de marzo de 2009.
2. El 12 de septiembre de 2007 los servicios técnicos del Abaqua llevaron a cabo una analítica de agua de entrada y de salida de la estación depuradora de aguas residuales de Ibiza. De la analítica se desprendía un mal funcionamiento de aquella, por lo que el Jefe del Área de Gestión y Control de Saneamiento de Abaqua propuso, el 10 de octubre de 2007, que se incoase un expediente sancionador.

3. El 31 de octubre de 2007 el Director Ejecutivo de Abaqua propuso la imposición de una sanción económica de 1.738,64 €, IVA incluido, a Aqualia por incumplimiento de la obligación establecida en la cláusula 1.3 c del pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato, de acuerdo con el cual el adjudicatario tiene la obligación “de obtener en cualquier momento y en todas las estaciones depuradoras, los niveles de calidad en el agua tratada que exigen la legislación europea, la española y la autonómica”. Esta propuesta fue notificada a Aqualia el 12 de noviembre de 2007 y se le concedió un plazo de 10 días para presentar alegaciones.
4. El 23 de noviembre de 2007 el señor F.B.M., en nombre y representación de Aqualia, presentó un escrito de alegaciones.
5. El 10 de enero de 2008 el Director Ejecutivo de Abaqua dictó una resolución por la que se imponía una sanción económica de 2.607,96 €, IVA incluido, a Aqualia. El incremento de la cuantía de la sanción respecto a la cuantía que se había propuesto inicialmente respondía a la aplicación de un incremento del 50 % de acuerdo con el punto 7.4 del pliego de prescripciones técnicas, ya que se consideró que las dos sanciones anteriores eran firmes.
6. El 15 de enero de 2008 el Jefe del Área de Gestión y Control de Saneamiento emitió un informe en el que desestimaba las alegaciones y confirmaba la sanción.
7. El 25 de enero de 2008 el Director Ejecutivo de Abaqua dictó una nueva resolución de imposición de sanción económica en la que, además, se hacía referencia a las alegaciones presentadas por Aqualia y que, por tanto, sustituyó a la resolución de 10 de enero. En esta resolución se desestiman las alegaciones y se impone una nueva sanción de 2.607,96 €, IVA incluido. Este acuerdo fue notificado el 31 de enero de 2008.
8. El 25 de febrero de 2008 el señor F.B.M. en nombre y representación de Aqualia, presentó un recurso potestativo de reposición ante al Abaqua en el que solicitó la anulación de la sanción impuesta.

9. El 2 de abril de 2008 el Abaqua remitió el recurso a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, donde tuvo entrada el 3 de abril de 2008.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. En este caso, se observa claramente que la elección del recurso por parte de Aqualia era sin duda la del recurso especial en materia de contratación.
2. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulada en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
3. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias a la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

Las cláusulas penales también están previstas en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP), en el artículo 95 en lo relativo a las penalidades por el incumplimiento de los plazos de ejecución del contrato, y en el artículo 252 por los incumplimientos del concesionario.

Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 4 del TRLCAP, el pliego de cláusulas administrativas

que define las obligaciones del contratista puede incluir cláusulas penales específicas y propias.

El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas a un contrato administrativo: *a)* responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; *b)* no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y *c)* deben establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con el principio de tipicidad, es necesario que con carácter previo a la imposición de una penalidad el supuesto de hecho punible haya sido previsto en los pliegos.

Si no fuera así, la Administración estaría imponiendo una penalidad *ad hoc*, que no sería ajustada a derecho y nos encontraríamos ante una violación del principio de seguridad jurídica de los ciudadanos, porque si bien es cierto que las cláusulas penales en el contrato administrativo no son sanciones en sentido estricto, su imposición no está exenta de los principios jurídicos que deben regir el ordenamiento, como son, entre otros, los principios de tipicidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

4. Una vez examinado el pliego de prescripciones técnicas del contrato de servicios de mantenimiento y conservación de las estaciones depuradoras y los elementos anexos del Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN) en la zona E1 (Ibiza y Sant Antoni de Portmany), cabe destacar las siguientes cláusulas, relativas a las obligaciones del contratista y a las penalidades que se prevén:

La cláusula 1.3 detalla los servicios que debe prestar el adjudicatario, entre los cuales consta el siguiente:

- c) Obtener, en todo momento y en todas las estaciones depuradoras, los niveles de calidad en el agua tratada que exigen las legislaciones europea,

española y autonómica.

(...)

A efectos sancionadores, se considerará, para cada EDAR, su capacidad de eliminación de los diferentes parámetros según el cuadro anterior. Se consideran aptos los resultados recogidos en el anexo 10 del presente pliego.

La cláusula 4.2 establece, en relación con la explotación, que:

c) Por su parte el IBASAN, bien mediante sus propios técnicos o a través de las Inspecciones, efectuará en el laboratorio de la estación depuradora o en otros laboratorios, cuantos ensayos y análisis juzgue necesarios para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Pliego, o para estudiar la posibilidad de mejoras en el rendimiento o funcionamiento de las instalaciones.

La cláusula 4.2.1, denominada *Rendimientos de la depuración*, establece que:

i) (...) El IBASAN muestreará mensualmente, como mínimo, cada una de las estaciones depuradoras. Sobre estas muestras se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos recogidos en el anexo 10 del presente Pliego, considerándose bien el valor absoluto o bien el porcentaje de reducción.

Las muestras serán compuestas en aquellas instalaciones que dispongan de tomamuestras automáticos, y puntuales en el resto.

j) Cualquier variación superior a lo indicado calificará la situación del proceso de depuración como deficiente y deberá ser justificado técnicamente por el adjudicatario mediante el correspondiente informe. En caso de que el Director del Servicio del IBASAN no

considere suficiente la justificación presentada por el adjudicatario, se aplicará lo dispuesto en el apartado 7.4 “Deducciones y Sanciones” del capítulo 7 de este pliego.

La cláusula 7.4 “Deducciones y sanciones” establece que:

Las deficiencias en los rendimientos de la depuración obtenidos, que no puedan imputarse de forma fehaciente a causas externas a las instalaciones o incidencias ajenas al adjudicatario, darán lugar a deducciones y sanciones económicas que se cuantificarán de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Por mal funcionamiento, basado en las determinaciones efectuadas sobre el muestreo realizado por el IBASAN, y tomando como valores de referencia los límites señalados en la Directiva del Consejo 91/271, de 21 de mayo de 1991, se aplicarán las siguientes deducciones:

(...)

- Por el incremento en más del 10% en cualquiera de los parámetros especificados en la Directiva en la muestra mensual, 4% de la facturación mensual.

(...)

Cada vez que se reitere una sanción se incrementará un 25% el importe. Dicho incremento será acumulativo.

3. Los resultados de la analítica de agua llevada a cabo por los servicios técnicos del Abaqua el día 12 de septiembre de 2007 evidencian un incumplimiento del contrato que dio lugar a la propuesta de sanción.

Por tanto, en principio y de acuerdo con la cláusula 7.4 *a* del pliego de prescripciones técnicas, procede sancionar a la empresa por el incumplimiento.

Las alegaciones de la empresa Aqualia en el recurso especial en materia de contratación, que ya se habían presentado en el escrito de alegaciones a la propuesta de sanción, justifican el incumplimiento que se le imputa en las deficiencias y limitaciones de las instalaciones

previas al inicio del contrato, y se considera así que no son consecuencia de la mala gestión de la explotación, en el aumento del caudal de agua, y en otras consideraciones de carácter técnico.

Abaqua desestimó todas las alegaciones presentadas por Aqualia. Debe tenerse en cuenta que la empresa contratista conocía la situación técnica de las instalaciones cuando firmó el contrato y los pliegos; que podría haber comunicado previamente a Abaqua las posibles deficiencias que le imposibilitaban el cumplimiento correcto del contrato, y que las circunstancias que alega no desvirtúan el resultado de la analítica llevado a cabo en la estación depuradora, según manifiesta el Jefe del Área de Gestión y Control de Saneamiento de Abaqua.

Además, el artículo 211 del TRLCAP dispone que:

1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.
2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

En consecuencia, los resultados de la analítica ponen de manifiesto un incumplimiento del contrato que da lugar a la imposición de una sanción prevista en los pliegos que rigen la licitación.

4. En cuanto a la cuantía de la sanción, que el recurrente califica de desproporcionada, cabe hacer las siguientes consideraciones:
 - La cuantía de la sanción se establece en el punto 7.4 del pliego de prescripciones técnicas como un porcentaje del 4 % de la facturación mensual, cuya aplicación parece que dio lugar al importe que se propuso como sanción el 31 de octubre de 2007.

— Se ha aplicado un incremento del 50 % a la sanción en base a la reiteración de sanciones, dado que Aqualia había sido sancionada anteriormente por diversas infracciones en la estación de bombeo del Colector 0 y en la estación de bombeo de Jesús, sanciones que Abaqua consideró firmes.

No obstante, Aqualia recurrió contra estas sanciones el 23 de noviembre de 2007, y la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva de 30 de julio de 2008 estimó los recursos, dejando sin efecto los acuerdos del Director Ejecutivo de Abaqua que las impuso. Por tanto, en el momento en que se impuso la sanción objeto de este recurso estas otras sanciones todavía no eran firmes, por lo que no era procedente aplicar este incremento.

— Se ha aplicado el IVA a la sanción, a pesar de que no nos encontramos ante ninguno de los hechos impositivos que determinan su aplicación de acuerdo con lo que dispone la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, ni la aplicación del incremento del 50 % ni la aplicación del IVA a la sanción se ajustan a Derecho.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. contra la resolución de imposición de sanción del Director Ejecutivo de la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental de 25 de enero de 2008.
2. Ordenar que se reduzca la cuantía de la sanción impuesta a Aqualia y que se calcule de conformidad con la cláusula 7.4 *a* del pliego de prescripciones técnicas, con exclusión del IVA y del incremento del 50 % aplicado en base a la reiteración de sanciones.
3. Notificar este Acuerdo a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A. y a la Agència Balear de l'Aigua i de la Qualitat Ambiental.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 11/2008

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales en la CAIB 2008-2010 (helicópteros de extinción HE)

Exp. 240/2008

Recurrente: Helicópteros del Sureste, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de enero de 2009, por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por la empresa Helicópteros del Sureste, S.A. contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2008-2010

Hechos

1. El 28 de enero de 2008 el Consejero de Medio Ambiente aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2008-2010, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 15 de marzo de 2008.
2. El 15 de mayo de 2008 el Consejero de Medio Ambiente adjudicó el contrato objeto del recurso y excluyó de la licitación a la empresa Helicópteros del Sureste, S.A. porque su oferta no cumplía los pliegos de prescripciones técnicas. Esta Resolución fue notificada al recurrente el 28 de mayo de 2008 con indicación de que contra esta Resolución podía interponer recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes.

3. El 30 de junio de 2008 la empresa Helicópteros del Sureste, S.A. presentó un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. Este recurso se presentó en la oficina de Correos y se envió a la Junta Consultiva de Contratación el día 11 de julio de 2008.
4. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 19 de agosto de 2008 la empresa adjudicataria Sky Helicópteros, S.A. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de reposición, si el acto es expreso, como en este caso, es de un mes, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al cómputo de los plazos, el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que:

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. (...)
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Dado que la Resolución objeto del recurso fue notificada el 28 de mayo de 2008, el plazo para interponer el recurso finalizaba el sábado 28 de junio de 2008, día hábil, y en consecuencia el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.

Con respecto al cómputo de los plazos señalados por meses para interponer recursos administrativos, cabe destacar las sentencias de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2002 y de 10 de marzo de 2003, en las que se concluye que el plazo vence el día del mes correspondiente coincidente con la notificación del acto.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 manifiesta que “la tesis del cómputo del plazo, fijado por meses, de fecha a fecha ha sido mantenida por esta Sala del Tribunal Supremo en sus sentencias de 5 de junio de 2000, 26 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1700), 4 de julio de 2001 (RJ 2001, 5403), 18 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 535), 27 de enero de 2003 (RJ 2003, 2282) y 2 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 67), en las que se declara que el cómputo de los plazos fijados por meses debe hacerse «de fecha a fecha», lo que no tiene otro significado que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación.”

Así pues, debe entenderse que el plazo de un mes en el ámbito administrativo debe continuar computándose de fecha a fecha.

En relación con el último día hábil por presentar el recurso, debe indicarse que, aunque este día fuese un sábado, el día 28 de junio de 2008, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se entiende que son inhábiles los domingos y los días festivos; por tanto, el sábado es día hábil a efectos de cómputo de plazos administrativos y, en consecuencia, el recurrente habría podido presentar el recurso por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, por ejemplo, en cualquiera de los registros autonómicos o de la Administración General del Estado abiertos los sábados, o en las oficinas de Correos.

Por tanto, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación, puesto que se presentó extemporáneamente; es decir, una vez transcurrido el plazo de un mes para interponerlo.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Helicópteros del Sureste, S.A. contra la Resolución de adjudicación del contrato de servicio de medios aéreos para la lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 2008-2010, porque fue interpuesto extemporáneamente.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Medio Ambiente.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 12/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato administrativo especial de explotación del bar
cafetería del IES Sa Colomina
CEC 1/2002
Consejería de Educación y Cultura
Recurrente: C.A.Z.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 26 de febrero de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor C.A.Z. contra la Resolución por la que se denuncia el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina

Hechos

1. El 8 de octubre de 2002 el Consejero de Educación y Cultura celebró un contrato administrativo especial con el señor C.A.Z. para la explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina, con una duración de un año, prorrogable hasta el plazo máximo que establece el artículo 157 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este contrato se ha ido prorrogando anualmente y la última prórroga se firmó el 8 de octubre de 2007.
2. El 23 de enero de 2008 el Consejo Escolar del IES Sa Colomina emitió un informe sobre el funcionamiento del bar cafetería en que manifestaba que el contratista no cumplía los compromisos contractuales y también manifestaba su interés en que no continuase la gestión del servicio de bar cafetería durante el curso 2008-2009. Según este informe el incumplimiento concreto consistía en el hecho de que el contratista “No cumple el horario. No abre por las tardes”.
3. El 4 de febrero de 2008 la Consejera de Educación y Cultura dictó una resolución por la que se denunciaba el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina y se daba por finalizada su vigencia en fecha 8 de octubre de 2008.

Según manifiesta el recurrente, el 15 de abril de 2008 recibió la notificación de esta Resolución, en la que se indicaba que contra la misma cabía interponer el recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, o un recurso contencioso-administrativo. No obstante, en el expediente consta que se le notificó la Resolución el 12 de mayo de 2008.

4. El 2 de mayo de 2008 el señor C.A.Z. presentó un escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución de denuncia del contrato.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El escrito del contratista, que tiene carácter de recurso especial en materia de contratación, se fundamenta en la falta de audiencia al recurrente, ya que no se le ha dado traslado del informe del Consejo Escolar que ha motivado la denuncia del contrato, por lo que considera que se le ha causado indefensión. Así, el recurrente considera que la denuncia del contrato se ha hecho prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo previsto para los expedientes sancionadores y, en consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la Resolución por la que se denuncia el contrato y que se inicie un expediente contradictorio.
3. El artículo 7.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, TRLCAP), establece el régimen jurídico de los contratos administrativos y dispone que:

Los contratos administrativos, con la salvedad establecida en el apartado siguiente, se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por esta ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2, párrafo b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

El artículo 8 del TRLCAP establece que los contratos administrativos especiales deben adjudicarse de conformidad con lo dispuesto en el Libro I de la Ley, y que en el Pliego de cláusulas administrativas particulares se debe hacer constar, entre otros aspectos, el alcance de las prórrogas, sin que puedan producirse por mutuo consentimiento tácito. En este mismo sentido, para todos los contratos, se pronuncia el artículo 67.1, con el mandato de que la prórroga debe ser expresa.

El artículo 3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben contener, además de lo establecido en los artículos 8.2 de la Ley y 67.2 del Reglamento, las especificaciones que por la naturaleza y el objeto del contrato sean necesarias para definir los pactos y condiciones del contrato.

De acuerdo con el artículo 67.2 *e* del Reglamento, los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán el plazo de ejecución o de duración del contrato, con la determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.

En cumplimiento de estos preceptos, tanto la cláusula 6 del Pliego de cláusulas administrativas particulares como la cláusula 3 del contrato administrativo especial de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina regulan el plazo de ejecución del contrato. Así, la cláusula 3 del contrato dispone que:

El plazo de duración del contrato es de un año, a contar desde su otorgamiento, y puede prorrogarse, por acuerdo de ambas partes, hasta el plazo máximo establecido en el artículo 157 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo en el caso de que haya denuncia de cualquiera de las partes, lo cual se tendría que comunicar con una antelación de dos meses.

En cuanto a la prestación del servicio, y en relación a la observación que hace el Consejo Escolar sobre el incumplimiento del horario por parte del contratista, la cláusula 4 del Pliego de cláusulas técnicas dispone que:

3. El contratista está obligado a prestar sus servicios de acuerdo con el horario escolar oficial establecido por el Consejo Escolar del centro. (...)
Cualquier infracción de estas condiciones faculta a la Consejería de Educación y Cultura del Govern de les Illes Balears para proceder, mediante la vía legal oportuna, a dar fin a la explotación del bar cafetería (...).

Además, la cláusula 26 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, bajo el título *Resolución del contrato*, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista puede determinar la resolución del contrato, y menciona, entre otras causas, la deficiente prestación del servicio.

4. Antes de analizar el caso concreto es conveniente hacer una breve referencia a las facultades de prórroga y de resolución del contrato.

El contrato administrativo es una relación jurídica bilateral en la que la Administración disfruta de importantes prerrogativas y de facultades que la sitúan en una posición predominante frente al contratista a la hora de resolver las incidencias que puedan surgir durante la ejecución del contrato.

El artículo 59 del TRLCAP, bajo el título *Prerrogativas de la Administración*,

dispone que el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, de modificarlos por razones de interés público, de acordar su resolución y de determinar los efectos de ésta. A continuación, regula el procedimiento específico para ejercer estas prerrogativas, que incluye la audiencia al contratista. Así pues, en cuanto al ejercicio de estas prerrogativas por parte de la Administración, nos encontramos ante potestades regladas, de manera que la Administración tiene que sujetarse, cuando las ejerce, a los límites y requisitos que establece la Ley.

Además de estas prerrogativas, la normativa reguladora de la contratación pública otorga al órgano de contratación otras facultades unilaterales de control y de decisión respecto a la ejecución del contrato, y prevé la posibilidad de alcanzar acuerdos basados en la libre voluntad de las partes.

Mientras que la facultad de resolver un contrato se configura como una prerrogativa de la Administración, la facultad de prorrogar un contrato puede configurarse, según cada caso, como una atribución unilateral de la Administración, como un derecho del contratista, o bien como el resultado de la libre voluntad de las partes, siendo distintos los efectos, los procedimientos y los requisitos.

La prórroga de mutuo acuerdo del período de vigencia de un contrato es un acuerdo basado en la libre voluntad de las partes condicionado a la existencia de un acuerdo entre el órgano de contratación y el contratista, y al hecho de que la posibilidad de prórroga se haya previsto en el Pliego de cláusulas administrativas particulares. Así pues, el procedimiento para llevar a cabo esta modalidad de prórroga se limita a la formalización del acuerdo de voluntades entre las partes.

5. La posibilidad de prorrogar el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina se configura como el resultado de la libre voluntad de las partes, que da lugar a una prórroga de mutuo acuerdo.

Así, la Resolución por la que se denuncia el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina es la manifestación de la voluntad de la Consejería de Educación y Cultura de no prorrogar el contrato. Esta declaración de voluntad de la Administración se ha realizado de conformidad con la cláusula 3 del contrato y la cláusula 6 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, es decir, de forma expresa y con una antelación superior a los dos meses pactados.

En consecuencia, el acto administrativo por el que se manifiesta la voluntad del órgano de contratación de no prorrogar el contrato no tiene carácter de sanción ni supone el ejercicio de la prerrogativa de resolver un contrato vigente, ni requiere la instrucción de ningún procedimiento con trámite de audiencia al contratista, sino que es la simple manifestación de la voluntad de la Administración de no prorrogar el contrato.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el procedimiento seguido, así como la Resolución de denuncia del contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo de denuncia del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor C.A.Z. contra la Resolución por la que se denuncia el contrato de explotación del bar cafetería del IES Sa Colomina.
2. Notificar este Acuerdo al interesado y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 13/2008
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Construcción del nuevo CP 6+12 en Binissalem
Exp. 009/08
Institut d'Infraestructures i Serveis Educatius i Culturals (IBISEC)
Recurrente: Binid'or, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 17 de abril de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Binid'or, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de construcción del nuevo CP 6+12 en Binissalem

Hechos

1. El 10 de abril de 2008 el gerente del IBISEC aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación de las obras de construcción del nuevo CP 6+12 en Binissalem, por procedimiento abierto y forma de adjudicación de concurso, y se publicó el anuncio de licitación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 24 de abril de 2008.
2. El 2 de junio de 2008 la mesa de contratación abrió las proposiciones de las empresas admitidas a la licitación y acordó solicitar un informe técnico de valoración. Este informe fue emitido por el arquitecto del IBISEC y la Jefe del Servicio de Proyectos, Obras y Supervisión el 23 de junio de 2008.
3. El 3 de julio de 2008 la mesa de contratación se reunió para dar lectura al informe técnico de valoración y propuso la adjudicación del contrato a la empresa Promoción e Ingeniería de Obras, S.A., por tratarse de la mejor oferta después de valorar los criterios de adjudicación de esta contratación.
4. El 8 de julio de 2008 el gerente del IBISEC adjudicó las obras de construcción del nuevo CP en Binissalem a Promoción e Ingeniería de

Obras, S.A., de acuerdo con la propuesta de la mesa de contratación. Este acuerdo fue notificado a Binid'or, S.L. el 14 de julio de 2008.

5. El 24 de julio de 2008 el señor D.B.M., en nombre y representación de la empresa Binid'or, S.L., presentó un escrito dirigido al gerente del IBISEC en el que manifestó que después de haber revisado el informe técnico de valoración de las proposiciones, detectó un error en las puntuaciones asignadas en la valoración de la oferta técnica, en concreto en la valoración del apartado *a* relativo a la infraestructura, los medios y el personal específico adscrito a la ejecución de las obras.

Según indicó, el error consistía en que se había evaluado con cero puntos el técnico de grado superior integrado en su relación de personal específico para las obras de construcción del nuevo CP en Binissalem, cuando, según su parecer, por su titulación y experiencia le correspondían tres puntos. En consecuencia, solicitó que se rectificara la puntuación obtenida por Binid'or, S.L. en este apartado de valoración.

6. El 5 de agosto de 2008 el gerente del IBISEC dictó una resolución por la que se concedía a Binid'or, S.L. un plazo de 15 días para subsanar o aclarar el alcance de su solicitud de 24 de julio. Para ello, debía presentar un escrito nuevo que definiera el alcance de la pretensión y su naturaleza jurídica. Este acuerdo fue notificado a Binid'or, S.L., vía fax, el 6 de agosto.
7. El 19 de agosto de 2008 el señor D.B.M., en nombre y representación de Binid'or, S.L., presentó un escrito en el que manifestaba que la finalidad del escrito de 24 de julio era mostrar su disconformidad con la resolución de adjudicación del contrato de obras de construcción del nuevo CP de Binissalem y, por tanto, interponer el recurso potestativo especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, en este último escrito solicitó que se rectificase la puntuación otorgada a Binid'or, S.L., que se anulase la adjudicación

del contrato y que se adjudicase el contrato a Binid'or, S.L. Estos escritos se remitieron a la Junta Consultiva el 29 de agosto de 2008.

8. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El día 15 de septiembre de 2008 la empresa Promoción e Ingeniería de Obras, S.L. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurso de la empresa Binid'or, S.L. se fundamenta en la existencia de un error en la valoración de la oferta presentada por Binid'or, S.L. en lo que se refiere a los medios personales asignados específicamente a las obras de construcción del nuevo CP de Binissalem, que ha determinado, según el parecer de la empresa, la no-adjudicación del contrato a su favor.
3. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación de las obras de construcción del nuevo CP de Binissalem prevé, en el cuadro 2, los criterios para la adjudicación del contrato y la forma de evaluarlos.

El apartado 2.1 establece los criterios de adjudicación del contracte, entre los que se halla la oferta técnica con una ponderación de 30 puntos. A continuación, el Pliego prevé, en la oferta técnica, tres subapartados, uno de los cuales, el apartado a, se refiere a

la infraestructura, los medios y el personal específicos, con una ponderación de 10 puntos.

El apartado 2.2 prevé la forma de evaluar los criterios de adjudicación y dispone, en cuanto a la valoración del apartado a de la oferta técnica, lo siguiente:

2. Oferta técnica.

a) Infraestructura, medios y personal específicos adscritos a la ejecución de las obras objeto del presente concurso. 10 puntos. Se tendrá en cuenta la presentación en la oferta de las empresas con que el licitador piensa subcontratar para esta obra, con los límites establecidos en la LCAP y en la nueva Ley 32/06 de Subcontratación en el Sector de la Construcción.

La descripción de la forma de evaluar este criterio, que no fija una fórmula concreta de atribución de puntos, determinó que el informe técnico de valoración de las proposiciones tenía que especificar y desarrollar los criterios previstos en los pliegos, concretando así sus lagunas.

Esta posibilidad ha sido analizada en diversas ocasiones por la jurisprudencia como, por ejemplo, la sentencia núm. 23/2005, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 17 de enero. En este caso se admitió esta concreción posterior, y, además, el Tribunal indicó que no se habían recurrido los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que rigieron el concurso, lo que se entendió como una aceptación de su contenido. Así, el artículo 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP) establece que la presentación a la licitación presume la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas del Pliego.

Debe decirse que la empresa Binid'or, S.L. no critica la redacción de este apartado del Pliego ni manifiesta que no sea preciso, sino que interpone un recurso porque entiende que la puntuación que ha obtenido en este apartado es insuficiente.

4. El informe técnico de valoración de las proposiciones presentadas que había solicitado la Mesa de Contratación contenía, en relación con la valoración del apartado *a* del criterio de adjudicación “oferta técnica”, las manifestaciones siguientes:

Apartado *a*. Valoración infraestructura, medios y personal específico (10 puntos).

Se ha adjudicado un máximo de 5 puntos a la infraestructura y medios mecánicos (...)

Se ha adjudicado un máximo de 5 puntos al personal específico, con el criterio siguiente:

- Jefes de obra (máx. 3 puntos): se valora la titulación (máximo 2 puntos). Con 2 puntos a la empresa que expresamente pone a disposición de la obra un arquitecto superior o un ingeniero de caminos, canales y puertos; 1 si es arquitecto técnico o ingeniero superior y 0,5 si es ingeniero técnico. Se valora la experiencia (máximo 1 punto) con 0,25 puntos cada 5 años de experiencia como Jefe de obra.
- Encargado de obra (máx. 2 puntos): se valora la experiencia. Con 0,25 puntos cada 5 años de experiencia como encargado.

En este informe técnico se indica que la empresa Binid’or, S.L. obtuvo un total de 6 puntos en el apartado *a*, desglosado de la siguiente manera:

Infraestructura y medios mecánicos: 5 puntos

Medios humanos: 1 punto

Titulación jefe de obra: arquitecto técnico: 0 puntos (no se especifica)

Experiencia jefe de obra: 0 puntos (no se especifica)

Experiencia encargado: 1 punto

Así pues, la proposición de Binid’or, S.L. obtuvo cero puntos en el apartado relativo al jefe de obra, dado que, si bien presentó una relación de personal específico, no hizo constar expresamente cuál de las personas que en ella se indicaban debía ejercer como jefe de obra.

La empresa Binid'or, S.L. manifiesta en el recurso que el ingeniero de caminos incluido en su oferta, el señor J.L.V., con una dilatada experiencia, no ha sido valorado adecuadamente, dado que la empresa no ha obtenido ninguna puntuación en este apartado.

Una vez analizada la relación de medios humanos específica para la obra de construcción del nuevo CP de Binissalem presentada por Binid'or, S.L., se observa que incluye el siguiente personal: un administrativo, un encargado de obra, un gruista, un conductor de camión grúa, un técnico de grado superior, un vigilante de seguridad y de control de calidad, y una persona para cuestiones medioambientales (“personal de medio ambiente”). Se adjuntan algunos currículums. Cabe destacar que la única persona que no tiene asignada expresamente una función específica es el señor J.L.V., técnico de grado superior, que según su currículum es ingeniero de caminos, y es la única de las personas que se citan que tiene experiencia como jefe de obra. Por tanto, parece que resultaba sencillo inferir que esta persona ejercería el cargo de jefe de obra, aunque no se indicara así expresamente en la relación de medios humanos específica para esta obra.

Cabe destacar que el informe técnico no indica que se haya tenido en cuenta si las ofertas contenían o no una relación de empresas con las que se tenía intención de subcontratar, tal como se había previsto en el apartado del Pliego relativo a la forma de evaluar este criterio de adjudicación.

5. El apartado 3 del artículo 74 del TRLCAP prevé que, en el caso del concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma, y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto. El apartado 2 del artículo 88 de la misma Ley delimita el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de adjudicar contratos, de manera que la resolución debe atenerse a los criterios establecidos en los pliegos de condiciones o cláusulas administrativas y, además, se tiene que motivar debidamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en la defensa del margen de discrecionalidad que tiene la Administración a la hora de valorar la proposición más ventajosa, sin que esto pueda confundirse con una libertad total de actuaciones. En esta línea se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 y 9 de junio de 2004.

Así pues, en el concurso, si bien el órgano de contratación dispone de un cierto margen de discrecionalidad a la hora de decidir el adjudicatario, esto no se puede confundir con una libertad absoluta, y, por tanto, la adjudicación del contrato se tiene que hacer de acuerdo con los criterios de valoración establecidos previamente en los pliegos.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002 y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación se tienen que someter a las reglas que en ellos constan. Así, el órgano de contratación debe adjudicar el contrato con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración. Si no fuera así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica puesto que presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el concurso se resuelve de una manera diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

6. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y manifiesta, en la consideración 46 de la exposición de motivos, que corresponde a los poderes adjudicadores indicar los criterios de adjudicación, así como la ponderación relativa atribuida

a cada uno de ellos, e indicarlo con antelación suficiente para que los licitadores tengan conocimiento de ello a la hora de realizar las ofertas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la valoración de los criterios de adjudicación. Así, en las sentencias de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/04, *ATI EAC*) y de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, *Lianakis*), en que se destaca la obligatoriedad de establecer previamente en los pliegos los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación.

7. En cuanto al alcance de los informes técnicos en los procedimientos de contratación, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004 manifestó que:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos informes técnicos será constatar si fueron emitidos en condiciones y términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido informe técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habrían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que sienta como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados.

(...)

La valoración de las ofertas es una tarea inequívocamente técnica que requiere saberes especializados que no están al alcance del órgano administrativo que ha de decidir la adjudicación. Y le es por ello de aplicación lo que reiteradamente esta Sala viene declarando sobre las actuaciones que se incardinan en la llamada discrecionalidad técnica: que el órgano jurisdiccional debe respetar esa valoración mientras no se acredite de manera eficaz su evidente error.

En el expediente de contratación de las obras de construcción del nuevo CP en Binissalem la mesa de contratación solicitó un informe técnico de valoración de las proposiciones presentadas, el cual especificó y desarrolló los criterios previstos en los pliegos, concretando así sus lagunas, pero también obvió el único subcriterio que sí que se había previsto en los pliegos en la valoración del apartado *a* del criterio de adjudicación “oferta técnica”, que es el relativo a la subcontratación, y evaluó con un excesivo rigor el apartado relativo al jefe de obra. Todo esto pone de manifiesto la posible existencia de un error en el otorgamiento de las puntuaciones por parte de los técnicos que valoraron las proposiciones, que se extiende también a la mesa de contratación, ya que asumió el informe técnico.

8. Vistas las consideraciones anteriores se deduce que el informe técnico de valoración no valoró adecuadamente el apartado *a* del criterio de adjudicación “oferta técnica”, dado que, por una parte, no evaluó el posible hecho de la existencia de subcontratación, y, por otra parte, al concretar las lagunas de los pliegos, únicamente otorgó puntuación a aquellas ofertas que habían hecho constar *expresamente* en la oferta que se ponía a disposición de la obra un arquitecto superior, un ingeniero de caminos, canales y puertos, un arquitecto técnico, un ingeniero superior o un ingeniero técnico, mientras que aquellas otras que no lo indicaban con esta claridad no obtuvieron ninguna puntuación. En cuanto a la empresa Binid’or, S.L., debe decirse que incluyó en la proposición una relación de medios humanos en la que figuraban el nombre y el currículum de una persona con la titulación

académica de ingeniero de caminos, en la que constaba también su experiencia como jefe de obra.

De hecho, si el recurrente o los demás licitadores hubiesen sabido, en el momento de preparar sus ofertas, que debían manifestar expresamente que una persona determinada, con la titulación exigida, ejercería las funciones del jefe de obra, probablemente lo habrían indicado así en la documentación incluida en la proposición.

La valoración de este apartado de las ofertas, tanto del recurrente como posiblemente de otros licitadores, les ha producido una situación de indefensión, que ha provocado la vulneración del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, así como de la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

9. El artículo 61 del TRLCAP dispone que:

Los contratos regulados en la presente Ley serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 62, el artículo 63 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y en especial de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, tanto la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación como la resolución de adjudicación del contrato objeto del recurso se han producido basándose en un informe de valoración que no se ajusta a derecho, dado que evaluó

incorrectamente los criterios de adjudicación del contrato previstos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, infringiendo así las normas que obligan a adjudicar los contratos mediante la aplicación de los criterios establecidos en los pliegos, y, en consecuencia, la adjudicación del contrato está afectada por una causa de anulabilidad.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor D.B.M., en nombre y representación de Binid'or, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato de obras de construcción del nuevo CP 6+12 en Binissalem, dado que se trata de un acto afectado por una causa de anulabilidad.
2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la asignación de las valoraciones a las proposiciones presentadas por los licitadores, para que, una vez otorgadas las puntuaciones correspondientes, se continúe el procedimiento hasta su resolución.
3. Notificar este Acuerdo a los interesados y al Institut d'Infraestructures i Serveis Educatius i Culturals (IBISEC).

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 15/2008

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis

MCASU 2008/22928

Gerencia del Área de Salud de Menorca

Recurrente: IZASA Distribuciones Técnicas, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 31 de marzo de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis

Recursos especiales

Hechos

1. El 13 de agosto de 2008 el Gerente del Área de Salud de Menorca aprobó el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis, por procedimiento abierto y con la utilización de diversos criterios de adjudicación. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 23 de agosto de 2008.
2. El 18 de septiembre de 2008 la mesa de contratación se reunió para abrir los sobres con la documentación general de las tres empresas que habían presentado ofertas en el procedimiento y acordó otorgar un plazo máximo de 3 días a IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. para subsanar una deficiencia que se había detectado en su documentación.
3. El 24 de septiembre de 2008 la mesa de contratación, previa comprobación de que la empresa IZASA Distribuciones Técnicas,

S.A. había subsanado en plazo y forma la documentación, abrió las proposiciones técnicas de las empresas admitidas a la licitación.

4. El 9 de octubre de 2008 la mesa de contratación estableció la puntuación de las ofertas presentadas de acuerdo con el informe técnico emitido por el jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital Mateu Orfila y, a continuación, abrió los sobres con las ofertas económicas. Asimismo, la mesa de contratación realizó los cálculos que permitían obtener la valoración definitiva de las ofertas y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa HOSPAL, S.A.
5. El 10 de octubre de 2008 el Gerente del Área de Salud de Menorca dictó la Resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis a la empresa Hospital, S.A., que fue notificada al recurrente el día 20 de octubre de 2008.
6. El 10 de noviembre de 2008 el Gerente del Área de Salud de Menorca elevó a definitiva la Resolución de adjudicación provisional del contrato.
7. El 20 de noviembre de 2008 el señor A.L.C., en nombre y representación de la empresa IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., interpuso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato.

El recurrente solicitó la anulación de la Resolución de adjudicación provisional del contrato y la revisión de las valoraciones de las ofertas presentadas, así como la suspensión de la tramitación del expediente de contratación hasta la resolución expresa del recurso.

8. El 24 de noviembre de 2008 el Jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital Mateu Orfila emitió un informe en relación al nivel de

adaptabilidad de los equipos que ofrecían las tres empresas en que se ratificaba en las conclusiones del informe técnico de valoración.

9. El 17 de diciembre de 2008 la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa denegó la suspensión de la tramitación del expediente.
10. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurso se fundamenta en el hecho de que, a juicio del recurrente, la Resolución de adjudicación provisional del contrato no se ajusta a los criterios de adjudicación y a las fórmulas de valoración de las proposiciones que figuran en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen esta licitación.

En concreto, las alegaciones expuestas en el recurso son las siguientes:

- Error en la valoración del plazo de garantía que ofrece esta empresa.
- Valoración incorrecta del nivel de adaptabilidad de los equipos ofrecidos por el resto de empresas licitadoras.

Antes de pasar al análisis de cada una de estas alegaciones cabe hacer una serie de consideraciones. Así, en relación con el plazo

de garantía, el artículo 205.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), determina que en los contratos se fijará un plazo de garantía, salvo que por su naturaleza o características no resulte necesario, circunstancia que por su excepcionalidad debe justificarse en el expediente de contratación y consignarse expresamente en el Pliego. Este artículo no establece la duración del plazo de garantía, por lo que se ha de atender a lo que se establezca en los pliegos de manera expresa.

A efectos de extinción de la garantía, el artículo 205.1 de la LCSP establece que el contrato se entiende cumplido por el contratista cuando éste haya realizado la totalidad de la prestación a satisfacción de la Administración, que puede oponer las objeciones oportunas a efectos de responsabilidad por vicios o defectos ocultos durante el plazo de garantía fijado en los pliegos. Así, en relación con el contrato de suministro, el artículo 274.1 de la LCSP dispone que:

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

3. La primera de las alegaciones del recurrente se refiere a la valoración errónea del plazo de garantía que ofrece la empresa, dado que la mesa de contratación le otorgó cero puntos cuando, a su parecer, de acuerdo con los criterios de valoración que establece el Pliego de prescripciones administrativas, le corresponden dos puntos porque había ampliado el plazo de garantía mínimo establecido en un año.

En consecuencia, el recurrente considera que la Resolución de adjudicación provisional no se adecúa a los criterios de adjudicación del contrato, dado que la mesa de contratación ha incurrido en un error manifiesto de carácter material y objetivo en la valoración de la oferta de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. y, por tanto, en la puntuación global otorgada a su proposición.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis contiene diversas referencias al plazo de garantía:

– La letra E del cuadro de características del contrato dispone que el plazo mínimo de garantía es de un año y permite que las empresas licitadoras ofrezcan un plazo superior.

– El cuadro de criterios de adjudicación prevé, como criterio de adjudicación del contrato, la ampliación del plazo de garantía, con una ponderación de 10 puntos. Además, en cuanto a la forma de evaluar este criterio, se establece que se otorgarán dos puntos por cada año de ampliación voluntaria del plazo de garantía establecido.

– La cláusula 24 enumera las obligaciones del contratista. El apartado 4 de esta cláusula dispone que el contrato se ejecuta a riesgo y ventura del contratista, que debe responder de la calidad de los bienes y de los vicios ocultos que se puedan apreciar durante el plazo de garantía.

– La cláusula 33 de los pliegos regula el plazo de garantía. El apartado 2 dispone que durante el período de garantía el contratista tiene que subsanar, a su cargo, todas las deficiencias que se puedan observar en los bienes suministrados, y el apartado 3 reproduce literalmente el artículo 274.1 de la LCSP, transcrito anteriormente.

La única empresa que ofreció ampliar el plazo de garantía obligatorio fue IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., y lo hizo en los términos siguientes:

Se ha considerado en este presupuesto un período de garantía de 24 meses contados a partir de la entrega de materiales.

El cliente será responsable del cumplimiento de los controles indicados por el fabricante (Tabla de mantenimiento del sistema).

– Materiales: Esta garantía cubre cualquier defecto

de fabricación y roturas que no sean producidas por el desgaste normal de funcionamiento y manejo defectuoso del equipo. IZASA, S.A. repondrá las piezas defectuosas sin cargo alguno para Uds.

– Mano de obra: La mano de obra de reposición de materiales no está incluida en la garantía. No se considera garantía la solicitud de cualquier servicio técnico posterior a la puesta en marcha.

El informe técnico de valoración de las ofertas, elaborado por el Jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital Mateu Orfila, otorgó cero puntos a IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. en la valoración de la ampliación del plazo de garantía porque, aunque ofrecía un año de garantía suplementario, excluyó expresamente la mano de obra.

El artículo 274.1 de la LCSP configura el plazo de garantía como un período en que la Administración tiene derecho a reclamar al contratista la reposición o reparación de los bienes suministrados que tengan vicios o defectos. Para que este derecho sea realmente efectivo, la Administración no tiene que soportar ningún coste o gasto derivado de su ejercicio o materialización, y, por tanto, el contratista está obligado a reponerlos o repararlos a su cargo, sin que exista ningún precepto que habilite al contratista a excluir de la garantía la mano de obra necesaria para cumplir con su obligación.

Así pues, el año de garantía suplementario que ofrece IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. no cumple con las condiciones requeridas y, en consecuencia, no puede ser objeto de valoración.

4. La segunda alegación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. se refiere a la valoración incorrecta del nivel de adaptabilidad de los equipos ofrecidos por el resto de empresas licitadoras.

La adaptabilidad es una de las características que debe tener el equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis que es objeto de contratación. Así se establece expresamente en la cláusula 3 del Pliego de prescripciones

técnicas, que dispone que el equipo de desinfección tiene que ser compatible con el equipo Modula instalado actualmente en el Hospital, y detalla las especificaciones técnicas.

En el expediente de contratación hay un informe, suscrito por el Jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital Mateu Orfila, en el que se justifica la necesidad de la contratación y en el que constan diversas referencias a las características del equipo objeto del contrato. En concreto, se manifiesta lo siguiente:

3°. Características: El sistema suministrado debe ser compatible con el equipo de osmosis on-line Modula, que es el que está instalado en el anillo del agua del servicio de hemodiálisis del Hospital. El resto de características específicas que debe reunir el sistema y las condiciones particulares en que debe efectuarse el suministro y la instalación se recogen en el documento que tiene que servir como pliego de prescripciones técnicas para la contratación. (...)

7°. Procedimiento y criterios de adjudicación: Si bien el equipo de osmosis Modula lo suministró la empresa IZASA, y no todos los equipos de desinfección resultan compatibles con él, puede haber otros que sean técnicamente adaptables. Por ello, de acuerdo con lo que establece el artículo 122.2 de la Ley 30/2007, el contrato se tendría que adjudicar mediante procedimiento abierto para facilitar la máxima concurrencia de licitadores. (...)

Así pues, este informe ya prevé la posibilidad de que el equipo que se suministre no sea del mismo fabricante que el equipo de osmosis al que se tiene que adaptar.

El cuadro de criterios de adjudicación del contrato prevé, como uno de los criterios de adjudicación, las características y la calidad del equipo y la instalación, con una ponderación de 45 puntos. En cuanto a la forma de evaluar este criterio, dispone que los 45 puntos se tienen que distribuir de la siguiente manera:

1.1 Características de los equipos ofrecidos, hasta 20 puntos. (...)

1.2 Nivel de adaptabilidad del equipo a la planta de aguas de osmosis del Hospital, hasta 10 puntos. En este caso, los equipos se clasificarán, de manera igualmente razonada y argumentada, de conformidad con las puntuaciones siguientes:

Mala	0 puntos
Regular	2,5 puntos
Buena	5 puntos
Muy buena	7,5 puntos
Excelente	10 puntos

1.3 Características del proyecto de instalación, hasta 15 puntos (...).

El recurrente manifiesta que el equipo que ofrece IZASA Distribuciones Técnicas, S.A. es el único que es del mismo fabricante que la planta de aguas en la que se tiene que instalar el equipo objeto del contrato de suministro, hecho que garantiza el máximo nivel de adaptabilidad y la compatibilidad plena entre ambos equipos. En consecuencia, considera que la valoración máxima de 10 puntos que prevé el Pliego para valorar el nivel de adaptabilidad del equipo sólo puede corresponder a IZASA, y que a las otras dos empresas les corresponde una puntuación inferior, porque ofrecen equipos de otros fabricantes y, por tanto, el nivel de adaptabilidad es menor.

No obstante, lo cierto es que el informe técnico de valoración de las ofertas, en cuanto a la valoración del nivel de adaptabilidad, manifiesta que los equipos que han ofrecido las empresas licitadoras no presentan ningún inconveniente para la instalación y la adaptación a la planta existente en el Servicio, y que, por tanto, se puede otorgar la máxima puntuación a las tres empresas.

Una vez recibido el recurso en la Gerencia del Área de Salud de Menorca y dado el carácter técnico de esta alegación, el Jefe del Servicio de Mantenimiento emitió un informe sobre la posibilidad de que la oferta técnica de la empresa adjudicataria, Hospal, S.A., fuese incompatible con el equipo de osmosis Modula instalado en

el Hospital, o bien que su nivel de adaptabilidad fuese inferior al de otras ofertas. Este informe se emitió el 24 de noviembre de 2008 y el autor se ratificó en las conclusiones del informe técnico de valoración de las ofertas. Concretamente, manifestó que:

(...) no se da ninguna incompatibilidad ni hay diferentes niveles de adaptabilidad entre las tres ofertas presentadas porque en el planteamiento de la instalación se rehace el anillo de agua osmotizada y el equipo Modula actúa como suministrador subsidiario, siendo esta misma solución la que proponen las empresas Gambro, S.A., Hospal, S.A. e Izasa, S.A. De manera que, tal como expuse en el informe técnico que presenté ante la Mesa de Contratación del Área de Salud de Menorca para la valoración técnica de las ofertas de este procedimiento público, ninguno de los equipos ofrecidos presentan inconvenientes para la instalación y adaptación a la planta existente en el Servicio.

En consecuencia, la valoración del nivel de adaptabilidad de las tres ofertas, con el otorgamiento de la puntuación máxima a cada una, se ha realizado de acuerdo con los criterios y la forma de evaluarlos que establece el Pliego de cláusulas administrativas particulares, y esta decisión queda suficientemente fundamentada con las consideraciones que se contienen en los informes técnicos que se han emitido.

5. Una vez examinado el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, así como el procedimiento seguido y los informes emitidos, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la anulabilidad de la adjudicación provisional del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor A.L.C., en nombre y representación de IZASA Distribuciones Técnicas, S.A., contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de suministro de un equipo de desinfección automática del anillo de distribución del agua osmotizada para hemodiálisis.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Gerencia del Área de Salud de Menorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 16/2008 y RES 17/2008

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanés flotantes para el Salón Náutico de Palma

Exp. 10/2008

Fires i Congressos de Balears, S.A.

Recurrentes: Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 9 de enero de 2009, por el que se declara la inadmisión de los recursos interpuestos por Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L. contra las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva del contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanés flotantes para el Salón Náutico de Palma

Hechos

1. El 27 de noviembre de 2008 el Director General de Fires i Congressos de Balears, S.A. adjudicó provisionalmente el contrato objeto del recurso, y notificó esta resolución a los recurrentes, con indicación de que contra esta resolución podían interponer recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. El 12 de diciembre de 2008 el Director General de Fires i Congressos de Balears, S.A. adjudicó definitivamente el contrato, y notificó esta resolución a los recurrentes.
3. El 19 de diciembre de 2008 la empresa Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. interpuso, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación provisional y la adjudicación definitiva del contrato.

4. El mismo día 19 de diciembre de 2008 la empresa Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L. interpuso mediante fax, y el 29 de diciembre de 2008 en el registro de Fires i Congressos de Balears, S.A., un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Fundamentos de derecho

1. Antes de entrar en el estudio del contenido de los recursos interpuestos es necesario determinar la competencia de esta Junta Consultiva para resolverlos.

Con esta finalidad debe determinarse, en primer lugar, qué tipo de ente es Fires i Congressos de Balears, S.A. a los efectos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), y, a partir de ello, debe analizarse qué recurso puede interponerse contra la adjudicación del contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanes flotantes para el Salón Náutico de Palma.

2. El ámbito subjetivo de la LCSP se regula en el artículo 3 y presenta novedades respecto de la regulación anterior, dado que la nueva Ley prevé tres categorías de entidades que integran el sector público y atribuye a cada categoría un régimen normativo diferenciado.

Las tres categorías distintas de entes que determinan la existencia de tres niveles de sujeción a las normas reguladoras de la contratación administrativa son:

- Administraciones públicas.
- Entes del sector público que, sin tener el carácter de Administración pública, están sujetos a la Directiva 2004/18/CE (poderes adjudicadores no Administración pública).
- Entes del sector público que no son Administración pública ni están sometidos a la Directiva.

La entidad Fires i Congressos de Balears, S.A. es una sociedad mercantil participada mayoritariamente por la Comunidad Autónoma. Dado que no puede incardinarse en el concepto de Administración pública definido en el artículo 3.2 de la LCSP, debe determinarse si se trata de un poder adjudicador, de los regulados en el artículo 3.3, o si se trata de un ente del sector público que no es Administración pública ni tiene la consideración de poder adjudicador.

El concepto de poder adjudicador, definido en el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE, tiene que interpretarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, según la cual el concepto de «organismo de derecho público» es un concepto de derecho comunitario que tiene que recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Comunidad Europea, y que se define desde un punto de vista funcional de acuerdo exclusivamente con los tres requisitos acumulativos que enuncia el artículo 1, letra *b*, párrafo segundo, de las directivas 93/36 y 93/37, y que hacen referencia a la naturaleza de la actividad, la personalidad jurídica y el control del ente por parte de la Administración pública.

El artículo 3.3 de la LCSP dispone que:

- Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:
- a) Las Administraciones Públicas.
 - b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
 - c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

De acuerdo con sus estatutos, Fires i Congressos de Balears, S.A. tiene por objeto la promoción económica, social y cultural de las Illes Balears mediante la organización, la ejecución o la contratación de ferias, congresos, concursos, exposiciones, manifestaciones y espectáculos culturales. Así pues, es una entidad creada para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil y cumple al menos uno de los requisitos que se exigen para considerar que un ente tiene carácter de poder adjudicador.

En consecuencia, Fires i Congressos de Balears, S.A. es un ente que tiene la condición de poder adjudicador no Administración pública, de conformidad con el artículo 3.3 *b* de la LCSP.

3. Los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública son contratos privados en todo caso, de acuerdo con el artículo 20 de la LCSP, y deben regirse en cuanto a la preparación y la adjudicación, en defecto de normas específicas, por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, y supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. Este artículo establece también que, en cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se rigen por el derecho privado.

Para saber qué recursos pueden interponerse contra la adjudicación de un contrato de un poder adjudicador debe analizarse previamente cuál es la jurisdicción competente para resolver las incidencias que en aquél puedan surgir. El artículo 21 de la LCSP regula la jurisdicción competente en los términos siguientes:

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las

Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a regulación armonizada.

Así pues, de acuerdo con la nueva Ley, los contratos celebrados por los entes que tienen el carácter de poder adjudicador pero no de Administración pública se someten, en cuanto a la preparación y la adjudicación del contrato, a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa o a la Jurisdicción Civil, según si se trata, respectivamente, de un contrato sujeto a regulación armonizada o no, y, en cuanto a los efectos, el cumplimiento y la extinción del contrato, a la Jurisdicción Civil.

Portanto, los recursos que pueden interponerse contra la adjudicación de un contrato de Fires i Congressos de Balears, S.A. dependerán de si el contrato está sujeto a regulación armonizada o no.

El contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanes flotantes para el Salón Náutico de Palma tiene un presupuesto base de licitación de 950.000 euros, IVA excluido, y, por tanto, un valor estimado inferior al límite que establece la Ley para considerar un contrato de obras como contrato sujeto a regulación armonizada; por tanto, se trata de un contrato de obras no sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la LCSP.

Así pues, la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que afectan a la preparación y la adjudicación del contrato objeto del recurso es la Jurisdicción Civil.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 20.2 de la LCSP, en defecto de normas específicas, la preparación y la adjudicación de los contratos privados se rigen por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, y supletoriamente por las restantes normas de derecho administrativo, una vez determinada la competencia de la Jurisdicción Civil, debe entenderse que, en virtud de la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe presentarse una reclamación previa a la vía judicial civil ante Fires i Congressos de Balears, S.A.

Dado que el acto objeto de recurso es la adjudicación provisional y definitiva de un contrato no sujeto a regulación armonizada y que la jurisdicción competente no es la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa sino la civil, contra la adjudicación del contrato no procede la interposición de ningún recurso administrativo sino que se tiene que interponer una demanda civil, previa reclamación a la vía judicial civil de acuerdo con los artículos 120 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Se trata de un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. Así, el artículo 66 de esta Ley dispone que:

1. Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación

básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica es un recurso que sólo se puede interponer en los casos en que corresponda la interposición de un recurso administrativo, y, por tanto, no puede sustituir a la reclamación previa a la vía judicial civil ni, obviamente, a la demanda judicial.

Por tanto, la resolución de estos recursos no corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como erróneamente se indicó en el pie de recurso de la adjudicación provisional, ya que ni siquiera cabe interponer un recurso administrativo.

5. El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento (...) podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En este caso los recursos interpuestos por ambas entidades recurrentes se dirigen contra las resoluciones de adjudicación de un mismo contrato. Por tanto, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, es conveniente acumular los dos recursos, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Acumular los recursos especiales en materia de contratación administrativa interpuestos por Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L., contra las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva del contrato de construcción

de un mínimo de 64 unidades de pantalanés flotantes para el Salón Náutico de Palma.

2. Inadmitir los recursos interpuestos por Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias, S.L.L. contra las resoluciones de adjudicación provisional y definitiva del contrato de construcción de un mínimo de 64 unidades de pantalanés flotantes para el Salón Náutico de Palma, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlos.
3. Remitir los recursos a Fires i Congressos de Balears, S.A. para que continúe la tramitación como reclamaciones previas a la vía judicial civil.
4. Notificar este Acuerdo a Aislamientos Técnicos de Galicia, S.A. e Ingenierías Técnicas Portuarias S.L.L. y a Fires i Congressos de Balears, S.A.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2009

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de suministro en régimen de alquiler con opción de compra de una embarcación para la realización de actividades del programa de educación medioambiental del mar y de prestación de servicios de naviero gestor

Exp. 20/08

Ports de les Illes Balears

Recurrente: Isla Ebusitana, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 30 de abril de 2009, por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Isla Ebusitana, S.L. contra el Acuerdo por el que se declara desierto el contrato de suministro en régimen de alquiler con opción de compra de una embarcación para la realización de actividades del programa de educación medioambiental del mar y de prestación de servicios de naviero gestor

Hechos

1. El 14 de agosto de 2008 el Vicepresidente de Ports de les Illes Balears aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro en régimen de alquiler con opción de compra de una embarcación para la realización de actividades del programa de educación medioambiental del mar y de prestación de servicios de naviero gestor, por procedimiento abierto. Los anuncios de licitación se publicaron en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 19 de agosto, en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 26 de agosto y en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de agosto de 2008.
2. El 2 de octubre de 2008 la mesa de contratación abrió el sobre de la proposición de la empresa Isla Ebusitana, S.L., única empresa admitida a la licitación, con la documentación relativa a los criterios incluidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares que dependen de un juicio de valor, y acordó solicitar un informe de valoración.

3. El 18 de noviembre de 2008 la mesa de contratación se reunió nuevamente para dar lectura al informe técnico correspondiente a los criterios que dependen de un juicio de valor. Este informe concluye que la embarcación incluida en la oferta de la empresa Isla Ebusitana, S.L. no se adecuaba al Pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, la mesa de contratación acordó proponer al órgano de contratación que declarase desierto el procedimiento de adjudicación de este contrato.
4. El 25 de noviembre de 2008 el Consejo de Administración de Ports de les Illes Balears declaró desierto el contrato objeto del recurso, y notificó esta resolución por fax al recurrente el día 2 de diciembre de 2008, con indicación de que contra esta resolución podía interponer un recurso especial en materia de contratación ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB.
5. El 8 de enero de 2009 la empresa Isla Ebusitana, S.L. interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la declaración de desierto del contrato. Este recurso se remitió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 20 de febrero de 2009.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El acto objeto de recurso es la declaración de desierto de un procedimiento de adjudicación de un contrato sujeto a regulación

armonizada, tramitado por Ports de les Illes Balears, ente que tiene carácter de poder adjudicador no Administración pública.

La declaración de desierto de un procedimiento de contratación es un acto administrativo definitivo, es decir, es un acto que pone fin al procedimiento. Por tanto, dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de reposición, si el acto es expreso, como en este caso, es de un mes, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al cómputo de los plazos, el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que:

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. (...)
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se

produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Dado que el Acuerdo objeto de recurso se notificó el 2 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso finalizaba el día 2 de enero de 2009 y, en consecuencia, el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

Respecto al cómputo de los plazos señalados por meses para interponer recursos administrativos, cabe destacar las sentencias de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2002 y de 10 de marzo de 2003, en las que se concluye que el plazo vence el día del mes correspondiente coincidente con la notificación del acto.

Por tanto, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación, ya que se presentó extemporáneamente; es decir, una vez transcurrido el plazo de un mes para interponerlo.

Por ello,

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por Isla Ebusitana, S.L. contra el Acuerdo por el que se declara desierto el contrato de suministro en régimen de alquiler con opción de compra de una embarcación para la realización de actividades del programa de educación medioambiental del mar y de prestación de servicios de naviero gestor, porque fue interpuesto extemporáneamente.
2. Notificar este Acuerdo a Isla Ebusitana, S.L. y a Ports de les Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2009
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012
para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST
CONTR 2008/7011
Consejería de Economía, Hacienda e Innovación
Recurrente: Información y Desarrollo, S.L. (INFYDE)

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de mayo de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Información y Desarrollo, S.L. (INFYDE) contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012 para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST

Hechos

1. El 4 de noviembre de 2008 el Consejero de Economía, Hacienda e Innovación aprobó el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012 para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST, por procedimiento abierto, con dos lotes, uno para el proyecto TOUREG y otro para el proyecto ERNEST. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* del mismo día 4 de noviembre de 2008.
2. El 21 de noviembre de 2008 la Mesa de contratación se reunió para abrir los sobres con la documentación general de las tres empresas que presentaron ofertas en el procedimiento y acordó otorgar un plazo máximo de 3 días a la empresa ATHOS ORIGIN, SAE para subsanar una deficiencia que se había detectado en su documentación.
3. El 24 de noviembre de 2008 la Mesa de contratación, previa comprobación de que la empresa ATHOS ORIGIN, SAE había

- subsano en plazo y forma la documentación, abrió las proposiciones técnicas de las tres empresas admitidas a la licitación relativas a los criterios no evaluables mediante fórmulas (sobre núm. 4) y acordó solicitar un informe técnico sobre las proposiciones presentadas a un comité de expertos. Este informe fue emitido el 25 de noviembre.
4. El 28 de noviembre de 2008 la Mesa de contratación leyó el informe de valoración de las proposiciones técnicas relativas a los criterios no evaluables mediante fórmulas, cuya cuantificación depende de un juicio de valor, elaborado por el comité de expertos, cuyas puntuaciones fueron asumidas por la Mesa de contratación. Seguidamente, la Mesa abrió el resto de sobres que integran las proposiciones de las empresas y acordó solicitar un informe de valoración.
 5. El 29 de noviembre de 2008 el comité de expertos emitió un nuevo informe en el que manifestaba que había corregido un error detectado en el informe de 25 de noviembre, y en el que, además, se valoraba uno de los criterios evaluables mediante fórmulas.
 6. El 1 de diciembre de 2008 la Mesa de contratación se reunió para dar lectura al informe de valoración de la oferta económica, emitido por el Jefe del Servicio de Innovación de la Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. Seguidamente la Mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación provisional de ambos lotes del contrato a la empresa IDOM Ingeniería y Sistemas, S.A.
 7. El 1 de diciembre de 2008 el Consejero de Economía, Hacienda e Innovación dictó la Resolución de adjudicación provisional de los lotes del contrato de servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012 para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST a la empresa IDOM Ingeniería y Sistemas, S.A. Esta adjudicación provisional se publicó en el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2008 y se notificó vía fax al recurrente este mismo día.
 8. El 22 de diciembre de 2008 el Consejero de Economía, Hacienda e Innovación adjudicó definitivamente el contrato. Esta Resolución fue notificada a INFYDE este mismo día.

9. El 22 de diciembre de 2008 el señor J.D.C., en nombre y representación de la empresa Información y Desarrollo, S.L. (INFYDE), interpuso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato.
10. El 12 de enero de 2009 el presidente de la Mesa de contratación solicitó al comité de expertos un informe en relación con las alegaciones de la empresa INFYDE incluidas en el recurso especial en materia de contratación. En este informe, los técnicos se ratificaron en las conclusiones del informe técnico de valoración.
11. El recurso especial en materia de contratación se remitió a la Junta Consultiva el 5 de marzo de 2009.
12. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 3 de abril de 2009 la empresa IDOM Ingeniería y Sistemas, S.A. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El acto objeto de recurso es la adjudicación provisional de un contrato no sujeto a regulación armonizada, tramitado por la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), contra él se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo debe resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El recurso se fundamenta en la valoración incorrecta de cuatro de los criterios de adjudicación del contrato y en la existencia de errores aritméticos en los informes de valoración de las proposiciones, por lo que el recurrente solicita la revisión de la Resolución de adjudicación provisional del contrato, es decir, solicita que se declare nulo el acuerdo de adjudicación provisional del contrato y que se suspenda el procedimiento.
3. En primer lugar, es necesario analizar las argumentaciones utilizadas por el recurrente sobre la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación del contrato no evaluables mediante fórmulas previstos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

El recurrente manifiesta que se han valorado erróneamente los criterios de adjudicación siguientes:

- Conocimiento de la realidad socio-económica, con una ponderación de 25 puntos. En concreto, se trata del conocimiento de la realidad socio-económica y en materia de I+D+I, especialmente todo aquello relacionado con la cadena de valor del sector turístico de las Illes Balears.
- Prestaciones adicionales, con una ponderación de 5 puntos. El Pliego especifica que estas prestaciones deben suponer una mejora de las condiciones de los pliegos y deben tener como finalidad una mayor satisfacción de cumplimiento del objeto del contrato.

Así, el recurrente manifiesta que no se ha valorado adecuadamente su experiencia en las Illes Balears, que considera superior a la de la

empresa adjudicataria del contrato, ni su proposición con respecto a la disposición de un equipo de trabajo superior en número y en cualificación al que se exige en el Pliego, y tampoco la disposición de la empresa de llevar a cabo un elevado número de viajes internacionales.

4. En cuanto a la experiencia de la empresa, debe decirse que, tanto la jurisprudencia comunitaria (sentencia de 20 de septiembre de 1988 en el asunto C-31/87 *Beentjes*), como el Informe 36/2001, de 9 de enero de 2002, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se pronuncian en el sentido de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos se deben distinguir fases distintas, con requisitos también distintos, la de selección de los contratistas y la de adjudicación del contrato, sin que los criterios de selección, entre los cuales se incluye el de experiencia, puedan ser utilizados como criterios de adjudicación.

En cuanto al criterio de adjudicación “conocimiento de la realidad socio-económica” previsto en el Pliego, y que parece que se asocia a la experiencia previa en proyectos similares, debe mencionarse el informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, relativo a la posibilidad de considerar el origen, el domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial o implantación de una empresa como criterio de valoración de las ofertas.

La Junta Consultiva se pronuncia en sentido contrario a esta posibilidad, dado que considera que se trata de un criterio discriminatorio y, por tanto, contrario a los principios comunitarios de la contratación pública, previstos en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, como son la libertad de acceso a las contrataciones por parte de todas las empresas de los Estados miembros y la no discriminación por razón de su origen. Estos principios quedan reflejados en los artículos 1, 43.1 y 123 de la LCSP. La Junta Consultiva hace las consideraciones siguientes:

Este principio, además, y con aplicación directa ya a los procedimientos de adjudicación está expresamente recogido también en el artículo 123 de la misma Ley, de conformidad con el cual “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. Esta sola declaración pone ya de manifiesto hasta qué punto no está permitido discriminar las ofertas por razón de las características que pueda tener cada una de las empresas licitadoras, en este caso su domicilio social o su especial arraigo en una determinada localidad o territorio.

Si esta circunstancias no fuera suficiente a la hora de dejar clara la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supongan discriminación entre las empresas por razón del motivo mencionado, debe tenerse en cuenta además lo dispuesto en el apartado primero del artículo 134 de la Ley de acuerdo con el cual “para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato...”. Esta exigencia de la vinculación directa con el objeto del contrato, es decir la prestación, es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas. En efecto la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de la misma. No puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración en nada altere ni la forma de ejecutar la prestación ni los resultados de la misma.

En un sentido similar se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (asunto C-158/03 *Comisión / España*).

Ello no obstante, cabe recordar que el artículo 129.1 de la LCSP

establece que la presentación a la licitación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del Pliego, sin ninguna excepción o reserva, y que este Pliego no ha sido objeto de recurso previo por parte del recurrente.

5. La realidad o la veracidad de las alegaciones que realiza el recurrente en relación con la valoración de los criterios de adjudicación del contrato no evaluables mediante fórmulas no puede ser contrastada por esta Junta Consultiva dado el contenido del informe de valoración de las proposiciones.

Los informes de valoración emitidos por el comité de expertos los días 25 y 29 de noviembre de 2008 incluyen unas tablas con las puntuaciones otorgadas por cada miembro del comité a cada licitador en los criterios no evaluables mediante fórmulas, así como unas tablas con las medias de puntuación obtenidas por cada licitador en cada lote del contrato.

Sin embargo, los informes del comité de expertos no contienen los razonamientos o las explicaciones que justifican o fundamentan las puntuaciones otorgadas. Si bien no es exigible un razonamiento exhaustivo, sí que es necesario que, al menos, el informe contenga una motivación sucinta. Además, las tablas contenidas en los informes no permiten saber fácilmente a qué criterio corresponden las puntuaciones que en ella se indican, ni, en dos de estas tablas, a qué empresa corresponden las puntuaciones indicadas.

Las únicas explicaciones que contiene el informe de valoración de 25 de noviembre se realizan a modo de conclusión, e indican que:

“1) para el Lote 1: consultoría y asistencia técnica para la ejecución del proyecto europeo ERNEST, tal como consta en las hojas de valoración la proposición ganadora es la presentada por IDOM. La comisión ha valorado el conocimiento que tiene IDOM frente a las otras empresas de la realidad socio-económica de Baleares por la experiencia que le da la gestión de

otros proyectos europeos en las Illes Balears, así como su metodología basada en indicadores, conforman una más r ditos a la ejecuci3n de este proyecto por parte de esta consultora.

2) Lote 2: consultor a y asistencia t cnica para la ejecuci3n del proyecto europeo TOUREG, tal como consta en las hojas de valoraci3n la proposici3n ganadora es la presentada por INFYDE. La experiencia en proyectos de innovaci3n y generaci3n de cl sters de INFYDE le confiere a la proposici3n un enfoque del proyecto m s adecuado al de las otras empresas, que encaja mejor con los objetivos.” (sic)

As  pues, resulta imposible conocer la realidad de las alegaciones que formula el recurrente, ya que se desconocen las razones determinantes de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en la valoraci3n de estos criterios, m s all  de la afirmaci3n, contenida en el informe t cnico, de que las puntuaciones han sido ponderadas tal como se indica en los pliegos.

6. El art culo 54.1 f de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de R gimen Jur dico de las Administraciones P blicas y del Procedimiento Administrativo Com n dispone que ser n motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dictan en el ejercicio de potestades discrecionales. El apartado segundo de este art culo establece que la motivaci3n de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizar  de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resoluci3n que se adopte.

En este sentido, el art culo 135.2 de la LCSP dispone que la adjudicaci3n provisional del contrato la debe acordar el 3rgano de contrataci3n en resoluci3n motivada.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria ha admitido la motivaci3n por referencia a informes que forman parte de les actuaciones, ya sea

de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe en el cuerpo de la resolución), ya, incluso, de manera presunta, esto es, a la vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 31 de octubre de 2006, hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la motivación y manifiesta que:

En lo que se refiere a la motivación, ésta tiene por finalidad, según se refiere en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2003, que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto, motivación que es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa), que se refuerza en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, que incluye dentro de su artículo 41, dedicado al “Derecho a una buena Administración”, la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones. Siguiendo reiterada doctrina jurisprudencial, el requisito de motivación que tiene por finalidad dar a conocer a los administrados las razones de la decisión, no sólo asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la administración, sino que permite al interesado impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 CE, encomienda a los Tribunales de Justicia, habiéndose proclamado que la motivación sucinta o escueta no equivale a ausencia del aludido requisito cuando es suficientemente indicativa (...).

En cuanto al alcance de los informes técnicos en los procedimientos de contratación, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2004 manifestó que:

Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que ha de plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles.

Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos informes técnicos será constatar si fueron emitidos en condiciones y términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía.

Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido informe técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que siente como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 2 de noviembre de 2001, manifestó que:

La motivación no es más que la exteriorización de las razones, de hecho y de derecho, en que el acto administrativo se apoya, o que sirvieron de justificación, de fundamento, a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración. Cumple varias finalidades, en primer lugar, como garantía de administrado, que al conocer las razones de la decisión puede impugnar el acto administrativo con

mayor conocimiento y precisión, y en segundo lugar facilita el control jurisdiccional de los actos por los Tribunales al conocer las bases en que se apoya dicho acto.

Es por ello que la falta de motivación, o la motivación defectuosa, puede determinar la anulabilidad del acto, aunque puede ser, en otros casos, mera irregularidad no invalidante, cuando se constate que no ha producido indefensión al interesado que tenga, por otros medios, conocimiento de los motivos que fundan la decisión administrativa.

En el caso presente, ninguna razón o fundamento se desprende del expediente o de la resolución combatida para conocer el motivo de la selección de la señora S. M., no pudiendo considerarse como tal sin más unas puntuaciones que en sí nada explican debido a que se desconoce en qué se apoyan, siendo evidente que esa falta de exteriorización del fundamento de la decisión final entraña un vicio del acto generador de su invalidez.

El informe técnico emitido por el comité de expertos, junto con otros informes, asumidos por la Mesa de Contratación, que propuso la adjudicación provisional del contrato, y por el órgano de contratación, que lo adjudicó provisionalmente, carece de motivación suficiente, lo que determina la falta de motivación del acto de adjudicación provisional del contrato.

En cuanto a las consecuencias de la falta de motivación, la sentencia de 31 de octubre de 2007 de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears manifiesta que solamente constituye un vicio de nulidad cuando determina indefensión material. Dada la falta de razonamientos que justifiquen las puntuaciones otorgadas en el informe emitido por el comité de expertos, cabe considerar que en este caso se produce un vicio que determina la invalidez de la adjudicación provisional del contrato.

7. En segundo lugar, pasemos a analizar las alegaciones del recurrente sobre la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación del contrato evaluables de forma automática mediante fórmulas, previstos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

El recurrente manifiesta sus dudas en relación a la correcta valoración de los siguientes criterios de adjudicación:

- Oferta económica, con una ponderación de 20 puntos.
- Dedicación consultores, con una ponderación de 10 puntos.

En cuanto a la ponderación de la oferta económica, el Pliego establece que:

“La ponderación de los diferentes aspectos de las ofertas presentadas se realizará acorde con el siguiente baremo de valores máximos:

1. Oferta económica importe hora/consultoría 20

(Incluye la parte proporcional del desplazamiento, siempre que sea necesario para el desarrollo de los trabajos y sea requerido por la DGRDI).”

Con una nota al pie se dice:

“Por ejemplo, si una oferta implica 200 horas director/a, 400 horas/consultor/a senior, y 280 horas consultor/junior, con un importe de 90 euros/hora, 75 euros/hora, 60 euros/hora, respectivamente; entonces el importe hora/consultoría a comparar entre ofertas será $200/880 \times 90 + 400/880 \times 75 + 280/880 \times 60 = 0,23 \times 90 + 0,45 \times 75 + 0,32 \times 60 = 20,7 + 33,75 + 19,2 = 73,65$ ”

A continuación se indica que la valoración de la oferta económica se efectuará de la siguiente manera:

Puntuación oferta = (Puntuación máxima x oferta mínima) / Oferta que se valora.

El informe sobre este criterio de adjudicación fue elaborado por el Jefe del Servicio de Innovación de la Dirección General de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, que aplicó esta última fórmula. No consta en el expediente que en ningún momento se haya calculado el importe hora/consultoría al efecto de comparar las diferentes ofertas, de acuerdo con el Pliego, tal como ha puesto de manifiesto el recurrente.

En cuanto al criterio “dedicación de los consultores”, el recurrente cuestiona la viabilidad de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, ya sea porque ofrece una dedicación excesiva de personal no cualificado, ya sea porque presenta una oferta por debajo de los precios de coste, lo que supondría un comportamiento desleal en términos de competencia y un riesgo para el proyecto.

Lo cierto es que el informe que valora este criterio de adjudicación, emitido por el comité de expertos, contiene una tabla con las puntuaciones de cada empresa, pero no contiene las operaciones que de acuerdo con el Pliego de cláusulas administrativas particulares se deben llevar a cabo para valorar y ponderar este criterio, ni los razonamientos suficientes que permitan conocer las diferencias entre las proposiciones de los licitadores determinantes de las puntuaciones obtenidas por cada uno.

8. El artículo 135.1 de la LCSP establece que la adjudicación provisional del contrato debe recaer en el licitador que haya presentado la proposición que resulte económicamente más ventajosa. Los apartados 1 y 2 del artículo 134 delimitan el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de adjudicar contratos, de forma que para valorar las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa se debe atender a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, los cuales se deben detallar en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en la defensa del margen de discrecionalidad que tiene la Administración a la hora de valorar la proposición más ventajosa, sin que esto se

pueda confundir con una libertad total de actuaciones. En esta línea se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 y 9 de junio de 2004.

Así pues, en los expedientes en que hay una pluralidad de criterios de adjudicación, si bien el órgano de contratación goza de un cierto margen de discrecionalidad a la hora de decidir el adjudicatario, esto no se puede confundir con una libertad absoluta, y, por tanto, la adjudicación del contrato debe realizarse de acuerdo con los criterios de valoración establecidos previamente en el anuncio o en los pliegos.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en el mismo.

Así, el órgano de contratación debe adjudicar el contrato con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración. Si no fuera así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica porque presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el concurso se resuelve de forma diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los propios actos.

9. Finalmente, el recurrente alega que hay diversos errores aritméticos en los informes del comité de expertos. Lo cierto es que además de estos errores, esta Junta Consultiva ha detectado otros.
10. En cuanto a la solicitud de suspensión de la adjudicación provisional del contrato, debe decirse que en este caso el recurso especial en materia de contratación se interpuso el 22 de diciembre de 2008, momento en que la adjudicación provisional se había elevado

a definitiva de acuerdo con el artículo 135.4 de la LCSP y, en consecuencia, no era posible suspender un acto —la adjudicación provisional— que ya había perdido su efectividad.

11. El artículo 31 de la LCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, tanto la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación como la Resolución de adjudicación provisional del contrato objeto del recurso se han producido basándose en unos informes de valoración que no se ajustan a derecho, ya sea porque carecen de motivación suficiente dado que no exteriorizan los motivos que fundamentan las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras, ya sea porque evaluaron incorrectamente los criterios de adjudicación del contrato previstos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, infringiendo así las normas que obligan a adjudicar los contratos mediante la aplicación de los criterios establecidos en los pliegos. Por tanto, la adjudicación provisional del contrato está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor J.D.C., en nombre y representación de la empresa Información y Desarrollo, SL (INFYDE) contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para el período 2008-2012 para la ejecución de los proyectos TOUREG y ERNEST, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez, y, en consecuencia, anularlo.
2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la asignación de las valoraciones a las proposiciones presentadas por los licitadores, para que, una vez otorgadas las puntuaciones correspondientes, se continúe el procedimiento hasta que se resuelva.
3. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Economía, Hacienda e Innovación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2009
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato de obras “Prolongación de la PM-27. Autopista central. Tramo III. Supresión de la travesía de Inca”
CONTRACT 17201 2003 4564
Consejería de Vivienda y Obras Públicas
Recurrente: FCC Construcción, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 26 de junio de 2009, por el que se resuelve el recurso interpuesto por FCC Construcción, S.A., contra la Resolución por la que se deniega la devolución de la garantía definitiva depositada en el contrato de obras “Prolongación de la PM-27. Autopista central. Tramo III. Supresión de la travesía de Inca”

Hechos

1. El 30 de enero de 2004 la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes dictó la Resolución de adjudicación del contrato de las obras de prolongación de la PM-27, autopista central, tramo III, supresión de la travesía de Inca, a favor de FCC Construcciones, S.A., Llabrés Feliu Obra Civil, S.A. y Construcciones Excavaciones y Asfaltos, S.A., en UTE.
2. El 18 de febrero de 2004 se firmó el contrato con la UTE Variante Inca, y el 10 de marzo de 2004 el director de las obras y el representante de la UTE firmaron el acta de comprobación del replanteo de la obra, en la que se hizo constar que el plazo de ejecución finalizaba el 11 de julio de 2005.
3. El 7 de julio de 2005 la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes aprobó la prórroga del plazo de ejecución del contrato que había solicitado la UTE Variante Inca, y estableció un plazo de ejecución hasta el 10 de octubre de 2005.
4. El 6 de junio de 2008 el director facultativo de las obras, junto con un facultativo representante de la Consejería de Vivienda y Obras

Públicas, un representante de la Intervención de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y un representante de la empresa contratista, firmaron el acta de recepción de las obras. En esta acta se hizo constar que el plazo de garantía de un año empezaba a contar a partir de este mismo día.

5. El 28 de agosto de 2008 fue expedida la certificación de liquidación, en la que consta como fecha de finalización de las obras el 10 de octubre de 2005.
6. El 29 de agosto de 2008 FCC Construcción, S.A. solicitó la devolución de los avales depositados como garantía definitiva, dado que consideraba que había transcurrido el plazo de garantía.
7. El 9 de septiembre de 2008 el director de las obras emitió un informe en el que consideraba que la devolución de la garantía no era procedente, dado que las obras habían sido recibidas el 6 de junio de 2008 y, por tanto, el plazo de garantía finalizaba el 6 de junio de 2009.
8. El 6 de febrero de 2009 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas dictó una resolución por la que denegaba la devolución de la fianza. Esta resolución fue notificada a FCC Construcciones, S.A. el 13 de febrero de 2009.
9. El 24 de febrero de 2009 el señor M.A.R.R., en nombre y representación de FCC Construcciones, S.A., interpuso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se deniega la devolución de la garantía definitiva.
10. El 17 de junio de 2009 la Secretaria General de la Consejería de Vivienda y Obras Públicas comunicó a esta Junta Consultiva que se han iniciado los trámites a los efectos de devolver la garantía depositada.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que, si bien la obra fue recibida el 6 de junio de 2008, ésta ya se había abierto al público el 17 de noviembre de 2005, motivo por el cual se debe entender que el plazo de garantía había finalizado y procedía devolver la garantía definitiva que constituyó como empresa integrante de la UTE adjudicataria del contrato de las obras de prolongación de la PM-27, autopista central, tramo III, supresión de la travesía de Inca.
3. La Consejería de Vivienda y Obras Públicas comunicó a esta Junta Consultiva, el 17 de junio, el inicio de los trámites para devolver la garantía definitiva.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por FCC Construcciones, S.A. ha quedado sin objeto por la concurrencia de una causa sobrevenida, dado que el recurrente ha visto satisfecha su pretensión.

Por ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Archivar el recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por el señor M.A.R.R., en nombre y representación de FCC Construcciones, S.A., contra la Resolución del Consejero de Vivienda y Obras Públicas de 6 de febrero de 2009 por el que se

deniega la devolución de la garantía constituida en el contrato de las obras de prolongación de la PM-27, autopista central, tramo III, supresión de la travesía de Inca, por falta de objeto.

2. Notificar esta Resolución al interesado, a la UTE Variante Inca y a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2009
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato de gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma CONTR 2008/6226
Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración
Recurrente: Mapfre Quavitae, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 26 de junio de 2009, por el que se resuelve el recurso interpuesto por Mapfre Quavitae, S.A. contra la Resolución por la que se declara acabado el procedimiento de contratación para la gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma

Hechos

1. El 15 de octubre de 2008 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma, por procedimiento abierto y con una pluralidad de criterios de adjudicación. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 18 de octubre de 2008, y en los diarios *Diario de Mallorca* y *Última Hora* de 30 de octubre de 2008.
2. El 12 de noviembre de 2008 la Mesa de Contratación procedió a la apertura de los sobres con la documentación de carácter general de las tres empresas que se habían presentado a la licitación y les concedió un plazo para subsanar las deficiencias observadas.
3. El 17 de noviembre de 2008 la Mesa de Contratación acordó no admitir a la licitación a ninguna de las tres empresas que habían presentado oferta, ya que no acreditaron la solvencia técnica y/o económica y, en consecuencia, propuso al órgano de contratación

la finalización del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo.

4. El 18 de noviembre de 2008 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración declaró finalizado el procedimiento de contratación para la gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma, por imposibilidad material de continuarlo, y notificó esta resolución por fax al recurrente el día 26 de noviembre de 2008, con indicación de que contra esta resolución se podía interponer un recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
5. El 22 de diciembre de 2008 el señor J.L.C.R., en nombre y representación, sin acreditar, de la empresa Mapfre Quavitaë, S.A., interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 18 de noviembre de 2008 por la que se declaraba finalizado el procedimiento de contratación. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 8 de abril de 2009.
6. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 5 de mayo de 2009 la empresa Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se

crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El acto objeto de recurso es la resolución por la que se declara finalizado un procedimiento de adjudicación de un contrato no sujeto a regularización armonizada, tramitado por la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. El recurso se fundamenta en la errónea valoración, por parte de la Mesa de Contratación, de su solvencia económica, actuación que a juicio del recurrente ha determinado la exclusión injustificada de Mapfre Quavitae, S.A. de la licitación, a pesar de que, según manifiesta el recurrente, la empresa cumple los requisitos de solvencia económica establecidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. El artículo 51 de la LCSP, que tiene carácter básico, dispone, en cuanto a la exigencia de solvencia, que:
 1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.
 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba

reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

De acuerdo con el apartado 2 de este artículo, los requisitos mínimos de solvencia deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato, y se deben indicar en el anuncio de licitación y se deben especificar en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

En relación con la necesaria vinculación entre la solvencia exigida a los licitadores y el objeto del contrato, el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se manifestó en los siguientes términos:

La conducta que se ha de seguir por el órgano de contratación será en primer lugar analizar el contenido sobre el que versa la ejecución del contrato, para a continuación determinar con qué medios debe contar la empresa para ejecutarlo y qué antecedentes o experiencia relativos al mismo debe tener quien resulte adjudicatario y, consecuentemente quien pretenda concurrir a la adjudicación, medios que necesariamente han de estar en relación directa con la prestación y con las especificaciones técnicas que en su caso se exijan.

Así, se deduce que el órgano de contratación debe valorar las necesidades que comportará la ejecución de las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, a los efectos de determinar y exigir unas condiciones de solvencia que garanticen que la empresa que finalmente resulte adjudicataria lo pueda llevar a cabo satisfactoriamente. Por tanto, es indudable que la solvencia exigida debe estar vinculada directamente al objeto del contrato.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional debe acreditarse mediante la aportación de los documentos que determine

el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68 de la LCSP.

4. El anuncio de licitación publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* tiene, en referencia al objeto del recurso, el siguiente contenido:

2. Objeto del contrato

Descripción del objeto del contrato: gestión del servicio público de asistencia a personas con grandes discapacidades físicas a través de los servicios de residencia temporal de respiro, centro de estancias diurnas, servicio de promoción de la autonomía personal y apoyo a la vida independiente y atención sanitaria especializada en el centro Joan Crespí, en Palma.

3. Requisitos mínimos de solvencia del contratista y documentación para acreditarlos:

Requisitos mínimos: experiencia en la gestión de servicios de naturaleza similar a la del objeto del contrato, en los términos establecidos en el PCAP, y volumen de negocios de la empresa en las actividades objeto del contrato con un promedio de los tres últimos ejercicios igual o superior a 1.000.000 €.

De acuerdo con el Pliego de cláusulas administrativas particulares, el objeto del contrato es la gestión del servicio público de asistencia a personas con grandes discapacidades físicas mediante los servicios de residencia temporal de respiro, centro de día, servicio de promoción de la autonomía personal y soporte a la vida independiente, y servicio de rehabilitación y atención sanitaria especializada. El Pliego de prescripciones técnicas especifica las personas a quienes va dirigido el servicio y efectúa una descripción de cada uno de los servicios y programas que se deben llevar a cabo.

En cuanto a la solvencia económica y financiera, la letra F1 del Pliego dispone que los medios para acreditarla son los siguientes:

- Art. 64.1.c) LCSP: Declaración sobre el volumen global de negocios en el ámbito de las actividades

de gestión de centros asistenciales de carácter sociosanitario de los tres últimos ejercicios. Se deben adjuntar los informes de auditoría correspondientes a esos tres últimos ejercicios y

– Art. 64.1.b) LCSP Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

Las condiciones mínimas de solvencia exigidas en la letra F4 del Pliego son:

Experiencia en la gestión de centros asistenciales de carácter sociosanitario durante un período de al menos, tres años. En concreto es necesario que entre los servicios gestionados se hayan prestado alguno o algunos de los servicios objeto del contrato (los que se definen en la cartera de servicios de cada uno de los descritos en el PPT: residencia temporal de respiro, centro de estancias diurnas, atención sanitaria especializada y promoción de la autonomía personal) a personas con las siguientes afecciones de salud: personas con lesiones medulares, personas que hayan padecido poliomielitis, personas afectadas por traumatismo craneo encefálico, personas con enfermedades neuromusculares, personas con daños cerebrales adquiridos, personas afectadas por enfermedades neurodegenerativas. Al menos a algunos de estos colectivos.

Además el volumen de negocios de la empresa, en el ámbito de las actividades de gestión de centros asistenciales de carácter sociosanitario, promedio de los tres últimos ejercicios, debe ser igual o superior a 1.000.000 €.

5. La Mesa de Contratación, reunida el 17 de noviembre de 2008, consideró, como motivo de exclusión de la empresa recurrente,

la falta de acreditación de la solvencia económica, dado que el promedio de la cifra de negocios de Mapfre Quavita, S.A. de los tres últimos ejercicios referida a las actividades objeto del contrato descritas en la letra F1 del Pliego no es igual o superior a 1.000.000 euros.

La empresa recurrente considera que esta cifra debe referirse al volumen de negocio generado en el ámbito de las actividades de gestión de centros asistenciales de carácter socio-sanitario de cualquier tipo, sin limitaciones. Por tanto, el recurrente considera inadecuado que la Mesa haya entendido que este importe debe referirse a las prestaciones objeto del contracte, es decir, a la gestión de centros asistenciales para personas con grandes discapacidades físicas.

Ello no obstante, la Mesa de Contratación interpretó que tanto el anuncio de licitación como el Pliego de cláusulas administrativas particulares vinculaban claramente el volumen de negocio con el objeto del contrato, de forma que la solvencia económica exigida en el Pliego debía corresponderse con el objeto del contrato, que consiste en la gestión de un centro que tiene unas características muy específicas, es decir, la gestión del servicio público de asistencia a personas con grandes discapacidades físicas, y no de otro tipo.

La redacción de las condiciones mínimas de solvencia del Pliego permite deducir también, de manera razonable, esta vinculación, dado que, si bien en un principio solicita un mínimo de tres años de experiencia en la gestión de centros asistenciales de carácter socio-sanitario con carácter general, a continuación exige que los servicios gestionados sean alguno o algunos de los servicios objeto del contrato, y en relación con las personas destinatarias de éstos. Por tanto, parece razonable y coherente la interpretación de la Mesa de Contratación en el sentido de entender que el volumen mínimo de negocio que se exige en el anuncio y en los pliegos hace referencia al objeto del contrato.

En este caso, de la relación de trabajos y servicios realizados en los últimos tres años presentada por la empresa recurrente en

contestación al requerimiento de subsanación realizado por la Mesa de Contratación, se infiere que el único centro de atención a grandes discapacitados que ha gestionado es el centro de día para personas con discapacidad física Argüelles, con un importe total referido a los últimos tres años de 922.162,23 euros, y un promedio anual de 307.387,41 euros.

La solvencia económica acreditada por Mapfre Quavitae, S.A. fue considerada insuficiente por la Mesa de Contratación, la cual, en uso de sus prerrogativas, consideró que la cifra de negocios requerida en el Pliego, de 1.000.000 de euros, no quedaba acreditada. Por tanto, parece razonable entender que la Mesa interpretó el Pliego adecuadamente, lo que dio lugar a la exclusión de Mapfre Quavitae, S.A.

6. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el procedimiento seguido, así como las actas de la Mesa de Contratación y la Resolución por la que se declara la finalización del procedimiento, no consta que el órgano de contratación haya actuado de forma arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad del acto administrativo que declara finalizado el procedimiento.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Mapfre Quavitae, S.A. contra la Resolución por la que se acuerda la finalización del procedimiento de contratación para la gestión de servicio público del centro para personas con grandes discapacidades físicas Joan Crespí, de Palma.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2009
 Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
 Exp. de origen: Contratación del servicio para la realización del programa
 “Escuelas deportivas de invierno del polideportivo San Fernando 2009”
 Exp. 08/09
 Consell de Mallorca
 Recurrente: CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de mayo de 2009, por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L. contra el acta de la Mesa de Contratación de 21 de abril de 2009 relativa a la contratación del servicio para la realización del programa “Escuelas deportivas de invierno del polideportivo San Fernando 2009” llevada a cabo por el Consell de Mallorca

Hechos

1. El 4 de mayo de 2009 la señora A.C.U., en nombre y representación, sin acreditar, de CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L., presentó, en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, un recurso especial en materia de contratación contra el acta de la Mesa de Contratación de 21 de abril de 2009, relativa a la contratación del servicio para la realización del programa “Escuelas deportivas de invierno del polideportivo San Fernando 2009” llevada a cabo por el Consell de Mallorca.

Este recurso se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y se fundamenta en el artículo 37.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

2. El 6 de mayo de 2009 el recurso tuvo entrada en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos

del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que se puede interponer en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 37. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde, en el caso de las administraciones públicas, al órgano de contratación.

Así pues, dado que el Consell de Mallorca es una Administración Pública, la resolución de este recurso corresponde al propio órgano de contratación, y no a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y de Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

Este recurso no es el recurso del artículo 37 de la LCSP, sino que es un recurso que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que sea procedente. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone que:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El artículo 1 de la Ley 3/2003 establece cuál es su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

1. Esta Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como las especialidades del procedimiento que le resultan de aplicación.
2. Las entidades de derecho público dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, que integran la administración instrumental, sujetarán su actividad a esta Ley cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

En consecuencia, dado que el Consell de Mallorca es una Administración Pública diferenciada de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no se puede considerar sometida a esta Ley y, por tanto, sus actos no son recurribles ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello,

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por A.C.U., en nombre y representación de CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L., contra el acta de la Mesa de Contratación de 21 de abril de 2009 relativa a la contratación del servicio para la realización del programa “Escuelas deportivas de invierno del polideportivo San Fernando 2009”, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a CIAC Formació i Gestió de Recursos Humans, S.L., y al Consell de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el

día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2009
Inadmisión del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010
CONTR 2008/10956
Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración
Recurrente: Associació Balear pel Suport a la Infància i el seu Entorn (ABIE)

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 26 de junio de 2009, por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por l'Associació Balear pel Suport a la Infància i el seu Entorn (ABIE) contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010

Hechos

1. El 9 de enero de 2009 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 20 de enero de 2009.
2. El 17 de febrero de 2009 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración dictó la Resolución de adjudicación provisional del contrato a favor de la empresa Eulen Sociosanitarios, S.A. Esta Resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 19 de febrero de 2009 y fue notificada al recurrente por fax este mismo día, con indicación de que contra esta Resolución podía interponer un recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación o ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el plazo de un mes.

3. El 10 de marzo de 2009 la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración adjudicó definitivamente el contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010 a la empresa Eulen Sociosanitarios, S.A. Esta Resolución fue notificada por fax al recurrente este mismo día.
4. El 20 de marzo de 2009 la señora M.V.R., en nombre y representación de la Associació Balear pel Suport a la Infància i el seu Entorn, presentó en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación el día 13 de mayo de 2009.
5. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 28 de mayo de 2009 la empresa adjudicataria Eulen Sociosanitarios, S.A. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

El acto objeto de recurso es la adjudicación provisional de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, ya que se trata de un contrato de la categoría 25 del anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre,

de Contratos del Sector Público, tramitado por la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que sea procedente. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición.

En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de reposición, si el acto es expreso, como en este caso, es de un mes, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al cómputo de plazos, el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que:

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. (...)
2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el

cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Dado que la Resolución objeto del recurso fue notificada al recurrente el 19 de febrero de 2009, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 19 de marzo de 2009, día hábil, y, en consecuencia, el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

En relación al cómputo de los plazos señalados por meses para interponer recursos administrativos cabe destacar las sentencias de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 23 de diciembre de 2002 y de 10 de marzo de 2003, en las que se concluye que el plazo vence el día del mes correspondiente coincidente con la notificación del acto.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 manifiesta que “la tesis del cómputo del plazo, fijado por meses, de fecha a fecha ha sido mantenida por esta Sala del Tribunal Supremo en sus sentencias de 5 de junio de 2000, 26 de diciembre de 2000 (RJ 2001, 1700), 4 de julio de 2001 (RJ 2001, 5403), 18 de diciembre de 2002 (RJ 2003, 535), 27 de enero de 2003 (RJ 2003, 2282) y 2 de diciembre de 2003 (RJ 2004, 67), en las que se declara que el cómputo de los plazos fijados por meses debe hacerse «de fecha a fecha», lo que no tiene otro significado que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación.”

Así pues, debe entenderse que el plazo de un mes en el ámbito administrativo debe continuar computándose de fecha a fecha.

Por tanto, debe inadmitirse el recurso especial en materia de contratación, puesto que se presentó extemporáneamente; es decir, una vez transcurrido el plazo de un mes para interponerlo.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la Associació Balear pel Suport a la Infància i el seu Entorn contra la Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios para la organización del Punto de Encuentro Familiar 2009-2010, dado que se interpuso extemporáneamente.
2. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2009

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de una auditoría técnica y económica de las obras ejecutadas en la isla de Eivissa: “Nuevo acceso al aeropuerto” y “Desdoblamiento de la carretera Eivissa-Sant Antoni”.

CONTR 2008/7481

Consejería de Vivienda y Obras Públicas

Recurrente: Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 26 de junio de 2009, por el que se declara la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas contra la segunda Resolución de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de una auditoría técnica y económica de las obras ejecutadas en la isla de Eivissa: “Nuevo acceso al aeropuerto” y “Desdoblamiento de la carretera Eivissa-Sant Antoni”

Hechos

1. El 10 de diciembre de 2008 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas aprobó el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, y acordó la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de una auditoría técnica y económica de las obras ejecutadas en la isla de Eivissa: “Nuevo acceso al aeropuerto” y “Desdoblamiento de la carretera Eivissa-Sant Antoni”. El anuncio de licitación fue publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 18 de diciembre de 2008, en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 27 de diciembre de 2008, y en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de enero de 2009. El anuncio fue objeto de una rectificación de errores, que fue publicada, en estos

mismos diarios, respectivamente, los días 3, 22 y 20 de enero de 2009.

2. El 3 de abril de 2009 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas adjudicó provisionalmente el contrato a Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas, entidad recurrente, y se lo notificó este mismo día.
3. El 7 de mayo de 2009 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas dictó una resolución por la que se declaró decaída la adjudicación provisional del contrato dado que la UTE adjudicataria había vulnerado la cláusula de incompatibilidad prevista en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas del contrato. Esta Resolución fue notificada a la recurrente el 8 de mayo de 2009.
4. El 20 de mayo de 2009 el Consejero de Vivienda y Obras Públicas dictó una nueva Resolución de adjudicación provisional, en la que adjudicó provisionalmente el contrato a la UTE Gerens Hill Internacional S.A. y Ramón y Cajal Abogados S.L.P. Esta Resolución fue notificada a la recurrente el 20 de mayo de 2009, con la indicación de que contra ésta podía interponer un recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).
5. El 29 de mayo de 2009 la señora V.V.C., en nombre y representación de Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas, interpuso ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 20 de mayo de 2009 por la que se adjudicaba provisionalmente el contrato por segunda vez.
6. El 1 de junio de 2009 la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dado que el objeto del recurso era la adjudicación provisional de un contrato sujeto a regulación armonizada y, de

acuerdo con el artículo 37 de la LCSP, la competencia para resolver el recurso corresponde al órgano de contratación, remitió con urgencia el escrito de interposición del recurso a la Consejero de Vivienda y Obras Públicas, con la finalidad de asegurar el derecho a la acción del recurrente.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 37 de la LCSP regula el recurso especial en materia de contratación y dispone que:

1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos (...).

2. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (...).

El valor estimado del contrato objeto de este recurso es de 750.000 euros; por tanto, se trata de un contrato de servicios sujeto a

regulación armonizada, de acuerdo con los artículos 13 y 16 de la LCSP.

Dado que el acto objeto de recurso es la adjudicación provisional del contrato se cumplen los requisitos que prevé la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación. Así lo entendió acertadamente el órgano de contratación, que incluyó en la Resolución de adjudicación provisional de 20 de mayo de 2009 la mención de que contra ésta se podía interponer el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 37 de la LCSP.

2. El apartado 4 del artículo 37 de la LCSP establece a quién corresponde la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación en los términos siguientes:

Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

Por tanto, la resolución de este recurso especial en materia de contratación corresponde al propio órgano de contratación y no a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Así, si bien es cierto que la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta

Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, no se trata del mismo recurso, sino de un recurso que sustituye a todos los efectos el recurso de reposición en los casos en que sea procedente. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone que:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

En consecuencia, el recurso que prevé la legislación autonómica es un recurso que no puede sustituir al recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 37 de la LCSP.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por V.V.C., en nombre y representación de Vielca Ingenieros, S.A., PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L., y PricewaterhouseCoopers Corporate Finance, S.L., Unión Temporal de Empresas, contra la Resolución del Consejero de Vivienda y Obras Públicas, de 20 de mayo de 2009, de adjudicación provisional del contrato de servicios de asistencia técnica para la realización de una auditoría técnica y económica de las obras ejecutadas en la isla de Eivissa: “Nuevo acceso al aeropuerto” y “Desdoblamiento de la carretera Eivissa-Sant Antoni”, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Ordenar a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas que continúe la tramitación del recurso de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Vivienda y Obras Públicas.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2009
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Contrato para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008
CONTR 2006/3466
Institut Balear de la Dona
Recurrente: C.A.C.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 11 de septiembre de 2009, por el que se resuelve el recurso interpuesto por la señora C.A.C. contra la Resolución por la que se acuerda no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de garantía

Hechos

1. El 28 de septiembre de 2007 la Directora del Institut Balear de la Dona aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 11 de octubre de 2007.
2. El 29 de octubre de 2007 la Mesa de contratación abrió los sobres que contenían la documentación de carácter general de las cuatro empresas presentadas a la licitación y acordó admitir a uno de los licitadores presentados, excluir a otro y otorgar un plazo de tres días a los dos restantes para subsanar las deficiencias observadas.
3. El 7 de noviembre de 2007 la Mesa de contratación, previa comprobación de que las empresas habían subsanado en tiempo y forma la documentación, abrió las proposiciones económicas y técnicas de las tres empresas admitidas a la licitación. Seguidamente, la Mesa realizó los cálculos que permitían obtener la valoración definitiva de las ofertas y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la señora C.A.C.

4. El 8 de noviembre de 2007 la Directora del Institut Balear de la Dona dictó la Resolución por la que se adjudicó el contrato para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008 a la señora C.A.C., que fue notificada a la recurrente, vía fax, el 9 de noviembre.
5. El 4 de diciembre de 2007, una vez cumplida la obligación de depositar la garantía definitiva del contrato por importe de 1.519,60 euros, se firmó el contrato para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008, con un plazo de ejecución de un año, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2008 y se fijó un plazo de garantía de tres meses.
6. El 31 de octubre de 2008 la Directora del Institut Balear de la Dona emitió un informe en el que se ponían de manifiesto diversas quejas en relación con la prestación del servicio. El contenido de este informe fue tratado en una reunión llevada a cabo el 5 de noviembre de 2008, en la que se transmitió a la contratista el descontento por la ejecución del servicio.
7. El 30 y el 31 de diciembre de 2008 la Jefa del Servicio de Gestión y Planificación del Institut Balear de la Dona comunicó a la señora C.A.C., por teléfono y por correo electrónico, respectivamente, que se debía llevar a cabo una reunión para entregar las llaves del local y la memoria del servicio. Esta comunicación se repitió, con el fin de fijar la fecha concreta de la reunión, los días 8 y 13 de enero de 2009 por correo electrónico. El día 8 de enero también se dejaron tres mensajes en el buzón de teléfono de la contratista.
8. El 12 de enero de 2009 la señora C.A.C. solicitó la devolución de la garantía definitiva.
9. El 14 de enero de 2009 la Directora del Institut Balear de la Dona y la Jefa del Servicio de Gestión y Planificación emitieron un nuevo informe en el que se hacía referencia a la reunión llevada a cabo el 5 de noviembre de 2008. En el informe también se hacía referencia a un posible robo en el Casal de las Mujeres, denunciado por la contratista ante la policía, pero que no se había comunicado al Institut Balear de la Dona. La persona denunciada era una trabajadora del Casal.

Los hechos que motivaron esta denuncia, que posteriormente fue sobreeséida y archivada, habían impedido, según la señora C.A.C., elaborar la memoria.

10. El 26 de enero de 2009 la Jefa del Servicio de Gestión y Planificación del Institut Balear de la Dona comunicó a la señora C.A.C., por medio de un correo electrónico, que no se podía llevar a cabo la recepción del contrato dado que faltaba presentar la memoria del servicio y el inventario, y que era necesario mantener una reunión, antes del 28 de enero, para finalizar los trámites legales y poder recibir el servicio y tramitar la última factura del mes de diciembre de 2008. En respuesta a este correo, la señora C.A.C. manifestó que actuaría de la forma que más conviniera a sus intereses, contestación que la Jefa del Servicio interpretó como una negativa a asistir a la reunión convocada y a realizar las alegaciones oportunas.
11. El 31 de enero de 2009 la señora C.A.C. presentó la memoria del servicio.
12. El 5 de marzo de 2009 la Directora de l'Institut Balear de la Dona notificó a la señora C.A.C. que la memoria del servicio que había presentado era incompleta y le comunicó que debía realizar las aclaraciones correspondientes, de acuerdo con los requerimientos ya efectuados en ocasiones anteriores.
13. Los días 18 y 20 de marzo de 2009 tuvieron lugar sendas reuniones para permitir a la señora C.A.C. la recogida de los datos y la documentación necesarios para presentar la memoria completa sobre la ejecución del servicio, para lo cual se le otorgó, verbalmente, un plazo de quince días.
14. El 4 de mayo de 2009 se hizo constar que no era posible la recepción del objeto del contrato porque éste no se había llevado a cabo a satisfacción de la Administración ni tampoco se había ejecutado la totalidad de la prestación objeto del contrato, pese a que se había concedido un plazo adicional para presentar la memoria, ni había presentado ninguna alegación.

15. El 4 de mayo de 2009 la Directora del Institut Balear de la Dona acordó no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de garantía dado que no se pudo realizar un acto de recepción positiva y de conformidad de la totalidad del contrato. Esta resolución fue notificada a la recurrente el 6 de mayo. Asimismo, este mismo día se acordó aprobar la liquidación del contrato y anular un importe de 3.165,98 euros, equivalente a la última mensualidad.
16. El 29 de mayo de 2009 la señora C.A.C. presentó la memoria final del servicio.
17. El 5 de junio de 2009 la señora C.A.C. acordó, conforme al artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la cual se acuerda no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de la garantía.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El recurso se fundamenta en el hecho de que, a juicio de la recurrente, la resolución impugnada es nula de pleno derecho, dado que no se ha seguido el procedimiento que se establece legalmente para la imposición de penalidades y no se le ha dado ningún trámite de audiencia.

Así, la recurrente considera que no se ha seguido lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de servicios para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008 y la cláusula 23.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, que establecen que en el caso de incumplimiento del plazo de ejecución por parte del contratista, el órgano de contratación puede optar, en los tres meses del plazo de garantía, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades que establece el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP). También afirma que se ha incumplido el artículo 213.4 del TRLCAP puesto que no se le ha dado la oportunidad de formular alegaciones.

Además, señala que la responsabilidad del incumplimiento corresponde a una trabajadora del Casal y no a la recurrente.

3. El artículo 211 del TRLCAP regula la ejecución y la responsabilidad del contratista en los términos siguientes:
 1. El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.
 2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

En este mismo sentido se pronuncia la cláusula 3.1 del Pliego de prescripciones técnicas de esta contratación.

Así pues, la responsabilidad de la ejecución de los contratos corresponde siempre al contratista, que es, en este caso, la señora C.A.C.

4. El artículo 95 del TRLCAP regula la demora en la ejecución de los contratos y la imposición de penalidades por este motivo. Cabe destacar los apartados 1, 3 y 6 de este artículo, que disponen que:

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

(...)

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,12 por cada 601,01 euros del precio del contrato.

(...)

6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 110 del mismo texto legal regula el cumplimiento de los contratos y la recepción de éstos en general, y dispone que:

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

2. En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente

le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El artículo 213 del TRLCAP regula el cumplimiento de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios en los términos siguientes:

1. El órgano de contratación determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar

la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 217, 218 y 219.

4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

El artículo 203 del Reglamento General de la LCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, regula la entrega de los trabajos y la realización de los servicios, y dispone que:

1. El contratista deberá entregar los trabajos realizados dentro del plazo estipulado, efectuándose por el representante del órgano de contratación, en su caso, un examen de la documentación presentada y si estimase cumplidas las prescripciones técnicas propondrá que se lleve a cabo la recepción.

En el caso de que estimase incumplidas las prescripciones técnicas del contrato, dará por escrito al contratista las instrucciones precisas y detalladas con el fin de remediar las faltas o defectos observados, haciendo constar en dicho escrito el plazo que para ello fije y las observaciones que estime oportunas.

Si existiese reclamación por parte del contratista respecto de las observaciones formuladas por el representante del órgano de contratación, éste la elevará, con su informe, al órgano de contratación que celebró el contrato, que resolverá sobre el particular.

Si el contratista no reclamase por escrito respecto a las observaciones del representante del órgano de contratación se entenderá que se encuentra conforme con las mismas y obligado a corregir o remediar los defectos observados.

2. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de constatación de la correcta ejecución de la prestación.

El artículo 204 del Reglamento, en relación con la recepción de trabajos y servicios, dispone que:

1. Una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior si se considera que la prestación objeto del contrato reúne las condiciones debidas se procederá a su recepción, levantándose al efecto el acta correspondiente.

2. Si la prestación del contratista no reúne las condiciones necesarias para proceder a su recepción, se dictarán por escrito las instrucciones oportunas para que subsane los defectos observados y cumpla sus obligaciones en el plazo que para ello se fije, no procediendo la recepción hasta que dichas instrucciones hayan sido cumplimentadas, levantándose entonces el acta correspondiente.

3. En los contratos de servicios se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares la forma de recepción de los servicios.

En cuanto a la garantía definitiva, el artículo 43.2 del TRLCAP dispone que responde, entre otros, del concepto siguiente:

b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.

5. La cláusula 7 del contrato para la gestión y administración del Casal de las Mujeres para 2008 dispone que:

En caso de incumplimiento del plazo de ejecución por parte del contratista, por causas imputables al mismo, el órgano de contratación podrá optar por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades establecidas en el artículo 95 de la LCAP (o en el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente).

La cláusula 23.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato dispone que:

El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para su realización, así como de los plazos parciales aprobados.

La demora, respecto al cumplimiento del plazo total, facultará al órgano de contratación para optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades previstas en el artículo 95.3 de la LCAP o, en su caso, en la letra U, del Cuadro 1, de características del contrato de este Pliego.

Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, incumpla la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, el órgano de contratación podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que constan en la letra U, del Cuadro 1, de características del contrato de este Pliego.

La letra U del Cuadro 1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares no prevé ninguna penalidad; por tanto, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 95.3 del TRLCAP.

En cuanto a la recepción del contrato y al plazo de garantía, la cláusula 31 establece que:

(...)

2. El contrato se entenderá cumplido por el contratista,

cuando éste haya realizado la totalidad del objeto del contrato, de acuerdo con las prescripciones previstas y a satisfacción del órgano de contratación.

3. En todo caso, la constatación del cumplimiento del contrato exigirá, por parte del órgano de contratación, un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la realización del objeto del contrato. En su caso, a la Intervención de la CAIB se le habrá de comunicar el acto para su asistencia en sus funciones de comprobación de la inversión.

Si la prestación de los servicios hubiera estado de acuerdo con las prescripciones previstas, el técnico representante del órgano de contratación los dará por recibidos y levantará el acta de recepción correspondiente.

(...)

La letra E del Cuadro de características del contrato establece un plazo de garantía de tres meses, a contar a partir de la fecha del acta de recepción.

De acuerdo con la cláusula 1 del Pliego de prescripciones técnicas, el objeto del contrato consiste en llevar a cabo “la gestión de las actividades y la administración del equipamiento del Casal de las Mujeres, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La gestión incluye los términos que se describen en las obligaciones del contratista”. Una de estas obligaciones es “entregar al Institut Balear de la Dona una memoria trimestral de funcionamiento del servicio, haciendo referencia a actividades, participantes, valoración, criterios y propuestas de mejora”.

En cuanto a la devolución de la garantía y a la extinción de la responsabilidad del contratista, la cláusula 34 del Pliego de cláusulas administrativas particulares establece que:

1. Acabado el período de garantía, si existiera, el contratista podrá recuperar la garantía prestada antes de la formalización del contrato, con el informe previo favorable del director.

2. En el supuesto de recepción parcial del servicio, el contratista sólo podrá solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía.
6. El artículo 97 del Reglamento, bajo el epígrafe “Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos”, regula un procedimiento general que se debe tramitar para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución del contrato. Se trata de un procedimiento contradictorio que contiene unas actuaciones que se deben seguir necesariamente, entre las cuales destaca la audiencia al contratista.
7. La Resolución objeto del recurso se basa en los artículos 110, 213 y 204 del TRLCAP, si bien debe tenerse en cuenta que sólo los artículos 110 y 213 son del TRLCAP, mientras que el artículo 204 es del Reglamento. Esta resolución se fundamenta en que la prestación objeto del contrato no se ha ejecutado satisfactoriamente dado que en el expediente constan varios informes de quejas respecto a la prestación del servicio, y en que la recurrente había presentado una memoria sobre el servicio gestionado que era incompleta. Esta memoria no se había completado pese al tiempo adicional que se le concedió para esta finalidad.

Así, en el expediente figuran diversos informes sobre la gestión del Casal de las Mujeres en los que se enumeran una serie de quejas que se han recibido de las usuarias del Casal, como, por ejemplo, que nunca se ha dispuesto de un servicio de guardería (pese a que la recurrente lo había incluido en la oferta presentada a esta licitación), y que unas diez mujeres se habían quejado por la prestación del servicio realizado por la recurrente y habían comunicado que a veces los cursos no eran impartidos por los monitores inicialmente previstos sino por la misma contratista. Estos informes también mencionan unos problemas surgidos a raíz de unas obras en el Casal. Parece ser que estas cuestiones fueron puestas de manifiesto a la señora C.A.C. en una reunión que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2008.

Además, figuran numerosas comunicaciones por correo electrónico (si bien también se dejaron mensajes en el buzón de teléfono de

la recurrente) entre el personal del Institut Balear de la Dona y la recurrente, de finales del mes de diciembre de 2008 y del mes de enero de 2009, en que se requería a la recurrente para que entregara las llaves del local (cosa que hizo el día 13 de enero de 2009) y la memoria del servicio. Con esta finalidad se fijaron varias reuniones para los días 9 y 14 de enero de 2009, sin obtener ninguna respuesta de la recurrente, y se le comunicó la necesidad de llevar a cabo una reunión antes del 28 de enero, invitación que la señora C.A.C. no aceptó puesto que respondió con evasivas.

Posteriormente se fijaron unas reuniones en el mes de marzo, a las cuales asistió la recurrente, para llevar a cabo la recogida de datos para presentar la memoria completa en relación con la ejecución del servicio.

Si bien es cierto que el Institut Balear de la Dona ha llevado a cabo toda una serie de actuaciones que han sido comunicadas a la contratista por varios medios, no se puede afirmar que se haya seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa reguladora de la contratación pública, ni que se hayan motivado detalladamente qué incumplimientos se imputan a la contratista y cuáles eran las consecuencias de los mismos, al efecto de evacuar el trámite de audiencia. Así pues, para poder imponer una penalidad por el incumplimiento o incautar la garantía definitiva debe analizarse si la prestación efectuada por la contratista se ajusta a las prescripciones establecidas y si se ha llevado a cabo a satisfacción de la Administración, y, a continuación, seguir el procedimiento adecuado.

8. Como ya se ha argumentado, la Resolución por la que se acuerda no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de garantía se ha dictado sin que, de una manera formal, se haya seguido el procedimiento establecido, ya que no consta que se hayan seguido todos los trámites formales de notificación y audiencia en relación con las quejas respecto de la correcta ejecución del contrato, ni los trámites para adoptar la Resolución objeto de recurso, que tampoco contiene la motivación suficiente que permita determinar el alcance de los incumplimientos

detectados. En consecuencia, este acto está afectado por una causa de nulidad.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por la señora C.A.C. contra la Resolución por la que se acuerda no tramitar el pago de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2008 y no proponer la devolución de garantía, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez, y, en consecuencia, anularlo.
2. Ordenar la retroacción de las actuaciones administrativas al momento del inicio del expediente dirigido a determinar el grado de incumplimiento de las prestaciones objeto del contrato y sus consecuencias, que deberá tramitarse de conformidad con el artículo 97 del Reglamento General de la LCAP.
3. Notificar este Acuerdo a la interesada y al Institut Balear de la Dona.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 9/2009
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: contrato administrativo especial de explotación del bar
cafetería del IES Josep Font i Tries, de Esporles.
CEC 1/2009
Consejería de Educación y Cultura
Recurrente: A.G.O.S.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 11 de septiembre de 2009, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el señor A.G.O.S. contra la denuncia del contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries, de Esporles

Hechos

1. El 1 de septiembre de 2005 el Consejero de Educación y Cultura celebró un contrato administrativo especial con el señor A.G.O.S. para la explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries, de Esporles, con una duración de dos años, prorrogable hasta el plazo máximo que establece el artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, salvo en el caso de que haya denuncia de cualquiera de las partes, lo que debe comunicarse con una antelación de dos meses. Este contrato fue prorrogado el día 1 de septiembre de 2007 por un plazo de dos años.
2. El 30 de abril de 2009 el Consejo Escolar del IES Josep Font i Tries emitió un informe sobre el funcionamiento del bar cafetería, en el que manifestaba que el servicio era, en general, negativo, y también manifestaba el interés en que el contratista no continuase la gestión del servicio de bar cafetería durante el curso 2009-2010.
3. El 23 de mayo de 2009 se notificó al contratista un escrito del Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura por el que se denunciaba el contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries, y se consideraba finalizada su vigencia en fecha

1 de septiembre de 2009. Esta notificación no indica cuáles son los recursos que contra la misma se pueden interponer.

4. El 31 de julio de 2009 el señor A.G.O.S. presentó un escrito mediante el cual solicita que se declare la nulidad de las actuaciones.

Fundamentos de derecho

1. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación, regulado en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.
2. El escrito del contratista, que tiene carácter de recurso especial en materia de contratación, se fundamenta en la falta de causa o motivación de la denuncia del contrato, por lo que considera que la Administración ha actuado de manera arbitraria y que se le ha causado indefensión. Además, realiza una serie de consideraciones generales sobre la manera en que la Consejería tiene intención de prestar el servicio durante el próximo curso escolar, cuestiones ajenas a este recurso. En consecuencia, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las actuaciones y de la cláusula tres del contrato.
3. La denuncia del contrato fue notificada al recurrente sin la indicación de los recursos que contra la misma se podían interponer.

El artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión

de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

A continuación, el artículo 58.3 establece que:

Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto y omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.

Por todo ello se considera que el recurso especial en materia de contratación presentado el 31 de julio de 2009 ha sido interpuesto en plazo y forma.

4. El artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en lo sucesivo, TRLCAP), establece el régimen jurídico de los contratos administrativos y dispone que:

Los contratos administrativos, con la salvedad establecida en el apartado siguiente, se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por esta ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2, letra b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

El artículo 8 del TRLCAP establece que los contratos administrativos especiales se adjudicarán de conformidad con lo dispuesto en el Libro I de la Ley, y que en el pliego de cláusulas administrativas

particulares se debe hacer constar, entre otros aspectos, el alcance de las prórrogas, que no pueden producirse por mutuo consentimiento tácito. En este mismo sentido, para todos los contratos, se pronuncia el artículo 67.1, con el mandato de que la prórroga debe ser expresa.

El artículo 3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben contener, además de lo establecido en los artículos 8.2 de la Ley y 67.2 del Reglamento, las especificaciones que por la naturaleza y objeto del contrato sean necesarias para definir los pactos y las condiciones del mismo.

De acuerdo con el artículo 67.2 *e* del Reglamento, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deben contener el plazo de ejecución o de duración del contrato, con la determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán de acordadas de forma expresa.

En cumplimiento de estos preceptos, tanto la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares como la cláusula 3 del contrato administrativo especial de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries regulan el plazo de ejecución del contrato. Así, la cláusula 3 del contrato dispone que:

El plazo de duración del contrato es de dos años, contados desde su otorgamiento, y se puede prorrogar, por acuerdo de ambas partes, hasta el plazo máximo establecido en el artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, excepto en el caso de que haya denuncia de cualquiera de las partes, lo cual debe comunicarse con una antelación de dos meses.

Por tanto, la redacción de esta cláusula se ajusta a derecho.

5. Interesa, en este momento, hacer una breve referencia a las facultades de prórroga y de resolución del contrato.

El contrato administrativo es una relación jurídica bilateral en la que la Administración disfruta de importantes prerrogativas y de facultades que la sitúan en una posición predominante frente al contratista a la hora de resolver las incidencias que pueden surgir durante la ejecución del contrato.

El artículo 59 del TRLCAP, bajo el título *Prerrogativas de la Administración*, dispone que el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta. A continuación, regula el procedimiento específico para ejercer estas prerrogativas, que incluye la audiencia al contratista. Así pues, en cuanto al ejercicio de estas prerrogativas por parte de la Administración, nos encontramos ante potestades regladas, de forma que la Administración debe sujetarse, cuando las ejerce, a los límites y requisitos que establece la Ley.

Además de estas prerrogativas, la normativa reguladora de la contratación pública otorga al órgano de contratación otras facultades unilaterales de control y de decisión respecto a la ejecución del contrato, y prevé la posibilidad de alcanzar acuerdos basados en la libre voluntad de las partes.

Mientras que la facultad de resolver un contrato se configura como una prerrogativa de la Administración, la facultad de prorrogar un contrato se puede configurar, según cada caso, como una atribución unilateral de la Administración, como un derecho del contratista, o bien como el resultado de la libre voluntad de las partes, y los efectos, los procedimientos y los requisitos son distintos.

La prórroga de mutuo acuerdo del período de vigencia de un contrato es un acuerdo basado en la libre voluntad de las partes condicionado a la existencia de un acuerdo entre el órgano de contratación y el contratista, y al hecho de que la posibilidad de prórroga se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Así pues, el procedimiento para llevar a cabo esta modalidad de prórroga se limita a la formalización del acuerdo de voluntades entre las partes.

6. La posibilidad de prorrogar el contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries se configura como el resultado de la libre voluntad de las partes, que da lugar a una prórroga de mutuo acuerdo.

Así, la denuncia del contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries es la manifestación de la voluntad de la Consejería de Educación y Cultura de no prorrogar el contrato. Esta declaración de voluntad de la Administración se ha realizado de conformidad con la cláusula 3 del contrato y la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares, es decir, de forma expresa y con una antelación superior a los dos meses pactados, y sin la necesidad de más motivación.

En consecuencia, el acto por el que se manifiesta la voluntad del órgano de contratación de no prorrogar el contrato no tiene carácter de sanción ni supone el ejercicio de la prerrogativa de resolver un contrato vigente, ni requiere ninguna motivación ni la instrucción de ningún procedimiento con trámite de audiencia al contratista, sino que es la simple manifestación de la voluntad de la Administración de no prorrogar el contrato.

7. Una vez examinado el contenido del recurso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el procedimiento seguido, así como la denuncia del contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el pliego de cláusulas administrativas o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o anulabilidad del acto de denuncia del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto

por el señor A.G.O.S. contra la Resolución por la que se denuncia el contrato de explotación del bar cafetería del IES Josep Font i Tries.

2. Notificar este Acuerdo al interesado y a la Consejería de Educación y Cultura.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OTROS DOCUMENTOS

Relación de otros documentos Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Acuerdo 1/2009, de 30 de julio, por el que se aprueban los modelos de declaración responsable y de escrito de presentación de documentos que han de presentar, según cada caso, las personas físicas o jurídicas clasificadas al efecto de acreditar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, se determina el momento en que se deben presentar y se indica la forma de comprobar la clasificación de los empresarios y el hecho de que mantienen la clasificación obtenida. Anexo I. Anexo II. Anexo III	325
Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.	333
Instrucción 1/09, de 11 de septiembre de 2009. Adecuación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.	339

Acuerdo 1/2009, de 30 de julio, por el que se aprueban los modelos de declaración responsable y de escrito de presentación de documentos que han de presentar, según cada caso, las personas físicas o jurídicas clasificadas al efecto de acreditar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, se determina el momento en que se deben presentar y se indica la forma de comprobar la clasificación de los empresarios y el hecho de que mantienen la clasificación obtenida

Antecedentes

Los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), establecen que:

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.
2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, dispone que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 59 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y a los efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, los empresarios personas jurídicas deberán presentar, con carácter anual, una declaración responsable, según el modelo

que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos, relativos a las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cuyo período de presentación haya finalizado: (...)

2. Los empresarios individuales que se encuentren inscritos como tales en el Registro Mercantil deberán cumplimentar la misma declaración y satisfacer los mismos requisitos referidos en el apartado 1 de este artículo. Los que no figuren inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación su Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil, en los mismos plazos señalados para la presentación de la declaración responsable de las personas jurídicas a la que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los profesionales que no tengan la condición de empresarios deberán presentar una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de que la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales continúa vigente, haciendo constar sus datos básicos y el importe de la cobertura.

4. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que el mismo no coincida con el año natural.

Dicho órgano verificará la exactitud y veracidad de los datos aportados, pudiendo requerir a la empresa la aportación de las cuentas anuales o documentos originales completos, o recabarlos de los correspondientes registros públicos.

5. Cumplimentada la declaración a que se refiere el apartado anterior y verificada la exactitud y veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

Así pues, esta declaración debe hacerse ante esta Junta Consultiva, antes del día 1 de septiembre de cada año, cuando el ejercicio contable coincida con el año natural, o antes del inicio del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que éste no coincida con el año natural.

Por tanto, dado que la acreditación del mantenimiento de la solvencia económica debe hacerse anualmente, la persona física o jurídica clasificada la tiene que presentar antes de 1 de septiembre de cada año, una vez transcurrido completamente el primer año desde la obtención de la clasificación con vigencia indefinida. A modo de ejemplo, las empresas clasificadas con carácter indefinido entre el 30 de abril de 2008 y el 31 de agosto de 2008 deben acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera antes del 1 de septiembre de 2009, si su ejercicio contable coincide con el año natural, o antes del noveno mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio, en el caso de que éste no coincida con el año natural.

Una vez formalizada esta declaración o el documento que corresponda en cada caso, y verificada la exactitud y la veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia económica y financiera requerida para la obtención de la clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantienen estas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

Ello no obstante el Real Decreto 817/2009 establece que la Junta Consultiva puede tramitar, por causas relativas a la solvencia económica y financiera, diversos tipos de procedimientos de revisión de las clasificaciones otorgadas.

Debe entenderse que, de conformidad con las normas que regulan el mantenimiento de la solvencia económica y financiera, las clasificaciones otorgadas se mantienen vigentes, incluso en el caso de que el empresario no presente la declaración de responsable o el documento adecuado en el plazo fijado, mientras la Junta Consultiva no los revise como consecuencia de cualquiera de los procedimientos previstos en la normativa señalada.

Las personas físicas o jurídicas clasificadas y los órganos de contratación pueden comprobar la clasificación, vigente en cada momento, que tiene un empresario determinado, por medio de una consulta al registro público que contiene las empresas clasificadas, disponible en la página web de esta Junta Consultiva, en el apartado “Clasificación empresarial”.

De acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con la Orden de 18 de diciembre de 1998, por la que se organiza el sistema de clasificación de las empresas para contratar con la Administración en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la competencia para aprobar los formularios tipo para solicitar la clasificación empresarial corresponde a la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva, previa propuesta de la Comisión Clasificadora de Obras y de la Comisión Clasificadora de Servicios. Ambas comisiones han informado favorablemente los documentos para acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera que se adjuntan en sendas reuniones de 17 de julio de 2009.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las normas citadas, a propuesta de la Secretaria de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y de acuerdo con el artículo 2.10 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Aprobar los siguientes documentos para acreditar el mantenimiento de la solvencia económica y financiera de los empresarios clasificados:

- Modelo de declaración responsable que deben utilizar las sociedades mercantiles, los empresarios individuales inscritos en el Registro Mercantil y las entidades no mercantiles inscritas en registros oficiales distintos de aquél (anexo 1).
- Modelo de declaración responsable deben utilizar los profesionales que no tengan la condición de empresarios (anexo 2).
- Modelo de escrito de presentación de documentos que deben utilizar los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil (anexo 3).

2. La acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera tiene carácter anual y debe presentarse antes de 1 de septiembre de cada año, una vez transcurrido completamente el primer año desde la obtención de la clasificación con vigencia indefinida.

3. La comprobación, por parte del interesado o del órgano de contratación, de la clasificación vigente en cada momento e, implícitamente, del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de la persona física o jurídica clasificada, tendrá lugar mediante la búsqueda de la entidad de que se trate en el buscador de la página web de esta Junta Consultiva, todo ello sin perjuicio de que la Junta Consultiva pueda tramitar un procedimiento de revisión de la clasificación por causas relativas a la solvencia económica y financiera.

Anexo 1

DECLARACIÓN RESPONSABLE

A los efectos de acreditar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera de **sociedades mercantiles, empresarios individuales inscritos en el Registro Mercantil y entidades no mercantiles inscritas en registros oficiales distintos de aquél**

Sr./Sra.
DNI/NIE/pasaporte núm.: en nombre propio / en nombre y representación de la empresa
con NIF: Cargo
en virtud de documento o escritura pública de fecha
Con clasificación empresarial como contratista de obras servicios
Fecha de clasificación

DECLARO, a los efectos de cumplir con el artículo 59.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 2 del Real Decreto 817/2009, de 15 de mayo, de desarrollo parcial de ésta, que son ciertos los siguientes datos:

Cuentas anuales del ejercicio	<input type="text"/>
Registro en el que se han presentado	<input type="text"/>
Fecha de cierre (dd-mm-aaaa)	<input type="text"/>
Fecha de aprobación (dd-mm-aaaa)	<input type="text"/>
Fecha de presentación en el Registro (dd-mm-aaaa)	<input type="text"/>
Capital social ¹	<input type="text"/>
Patrimonio neto (con signo) ²	<input type="text"/>
Resultado del ejercicio (con signo) ³	<input type="text"/>
Total activo	<input type="text"/>
Informe de auditoría (sí/no)	<input type="text"/>

PRESENTO las cuentas anuales y el resguardo acreditativo de su presentación.

....., de de
Firma

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

¹ No aplicable a los empresarios individuales inscritos en el Registro Mercantil.

^{2,3} Debe hacerse constar el signo positivo o negativo.

Anexo 2

DECLARACIÓN RESPONSABLE

A los efectos de acreditar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera de **profesionales**

Sr./Sra.

DNI/NIE/passaporte núm.:

Actividad profesional

Inscrito en el Registro o Colegio Oficial de

de (población / comunidad) , con el número

con clasificación empresarial como contratista de servicios

Fecha de clasificación

DECLARO, a los efectos de cumplir con el artículo 59.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 2 del Real Decreto 817/2009, de 15 de mayo, de desarrollo parcial de ésta, que la póliza de seguro que incluye la cobertura de indemnizaciones por riesgos profesionales de mi actividad está vigente y que son ciertos los siguientes datos:

Entidad aseguradora

Vigente hasta (dd-mm-aaaa)

Importe de la cobertura

....., de de
Firma

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Otros documentos

Anexo 3

ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

A los efectos de acreditar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera de **empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil**

Sr./Sra.

DNI/NIE/pasaporte núm.:

Con clasificación empresarial como contratista de obras servicios

Fecha de clasificación

PRESENTO, a los efectos de cumplir con el artículo 59.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y el artículo 2 del Real Decreto 817/2009, de 15 de mayo, de desarrollo parcial de ésta, el Libro de Inventarios y Cuentas Anuales legalizado por el Registro Mercantil , que contiene los siguientes datos:

Fecha de cierre del ejercicio (dd-mm-aaaa)	<input type="text"/>
Patrimonio neto (con signo) ¹	<input type="text"/>
Resultado del ejercicio (con signo) ²	<input type="text"/>
Total activo	<input type="text"/>

....., de de
Firma

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

^{1,2} Debe hacerse constar el signo positivo o negativo.

Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público

Vistas la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con el informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, se considera conveniente aprobar esta circular interpretativa para determinar cuál es el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público.

El ámbito subjetivo de la LCSP incluye tres categorías distintas de entes, con un nivel de sujeción diferente a las normas reguladoras de la contratación pública, y con régimen de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación también diferente.

A continuación se indica el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos para cada una de las tres categorías de entes previstos en el artículo 3 de la LCSP, y, como anexo, hay un cuadro resumen de la jurisdicción competente en cada caso, en función del tipo de entidad adjudicadora, del tipo de contrato y de la fase del procedimiento.

1. Administración Pública (art. 3.2 LCSP)

Los recursos que se pueden interponer contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes que tienen la consideración de Administración Pública, ya sean contratos administrativos o contratos privados, son:

a) Adjudicación provisional de contratos armonizados y del resto de

contratos a que se refiere el artículo 37 de la LCSP: recurso especial del artículo 37 de la LCSP ante el órgano que corresponda en cada caso.

- b) Adjudicación provisional del resto de contratos no incluidos en el artículo 37 de la LCSP: recurso administrativo procedente según si el acto agota o no la vía administrativa.
 - Administración territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: recurso especial del artículo 66 de la Ley 3/2003, ya que el acto siempre agota la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 64.1 de la Ley 3/2003.
 - Entidades autónomas y otros entes de derecho público:
 - Recurso especial del artículo 66 de la Ley 3/2003 si el acto agota la vía administrativa.
 - Recurso de alzada impropio del artículo 58.4 de la Ley 3/2003, si el acto no la agota.

- c) Adjudicación definitiva de todos los contratos: recurso administrativo procedente según las indicaciones de la letra b anterior, por los motivos de impugnación siguientes:
 - En el caso de los contratos incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP, por cualquier motivo admitido en derecho, excepto los motivos de legalidad que afecten a la adjudicación provisional.
 - En el caso de los contratos no incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP, por cualquier motivo admitido en derecho.

2. Poderes adjudicadores que no son Administración Pública (art. 3.3 letras b y c LCSP)

Los recursos y las reclamaciones que se pueden interponer contra los actos de adjudicación (que no son actos administrativos) de los contratos que se celebran estos entes (que siempre son contratos privados) son:

- a) Adjudicación provisional de contratos incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP: recurso especial del artículo 37 de la LCSP ante el órgano que corresponda en cada caso.

- b) Adjudicación provisional del resto de contratos no incluidos en el artículo 37 de la LCSP: debe acudir directamente a la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992¹. (Esta misma solución rige en el caso de que la adjudicación sea “única”.)
- c) Adjudicación definitiva de contratos armonizados: debe acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa².
- d) Adjudicación definitiva de contratos no armonizados; debe acudir directamente a la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992³, por cualquier motivo admitido en derecho. (Esta misma solución rige en el caso de que la adjudicación sea “única”.)

3. Entes del sector público que no son poder adjudicador (art. 3.1 LCSP)

Los recursos y las reclamaciones que se pueden interponer contra los actos de adjudicación (que no son actos administrativos) de los contratos que celebran estos entes (que siempre son contratos privados) son:

- a) Adjudicación provisional de contratos incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP⁴: recurso especial del artículo 37 de la LCSP ante el órgano que corresponda en cada caso.
- b) Adjudicación provisional del resto de contratos no incluidos en el artículo 37 de la LCSP: debe acudir directamente a la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992⁵. (Esta misma solución rige en el caso de que la adjudicación sea “única”.)

^{1 2 3 5 6} Sin perjuicio de que la entidad adjudicadora pueda establecer la posibilidad de presentar una reclamación ante el órgano de contratación, que se podría sustanciar por medio de un régimen similar al del recurso de reposición.

^{4 7} Se trata de los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 206.000 euros.

- c) Adjudicación definitiva de todos los contratos: debe acudir directamente a la Jurisdicción Civil, sin la reclamación previa a la vía civil que prevé la Ley 30/1992⁶. Los motivos de impugnación pueden ser los siguientes:
- En el caso de los contratos incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP⁷: cualquier motivo admitido en derecho, excepto los motivos de legalidad que afecten a la adjudicación provisional.
 - En el caso de los contratos no incluidos en el ámbito del artículo 37 de la LCSP: cualquier motivo admitido en derecho. (Esta misma solución rige en el caso de que la adjudicación sea “única”.)

Anexo I

Jurisdicción competente

Administración pública				
	Contratos administrativos		Contratos privados	
	SARA	NO SARA	SARA	NO SARA
Preparación y adjudicación	Contencioso-Administrativa	Contencioso-Administrativa	Contencioso-Administrativa	Contencioso-Administrativa
Efectos, cumplimiento y extinción	Contencioso-Administrativa	Contencioso-Administrativa	Civil	Civil

Poderes adjudicadores que no son Administración Pública		
	Contratos privados	
	SARA	NO SARA
Preparación y adjudicación	Contenciosa administrativa	Civil
Efectos, cumplimiento y extinción	Civil	Civil

Resto de entes del sector público	
	Contratos privados
	NO SARA
Preparación y adjudicación	Civil
Efectos, cumplimiento y extinción	Civil

Instrucción 1/09, de 11 de septiembre de 2009. Adecuación de los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

1. Los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obras, de suministro y de servicios, mediante los procedimientos abierto y negociado sin publicidad, que utilizan habitualmente los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma, fueron objeto de informe favorable de la Dirección de la Abogacía el 4 de julio de 2008 y del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 16 de julio de 2008.

2. El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, contiene diversas normas que afectan a los pliegos de cláusulas administrativas particulares. A efectos de esta instrucción cabe destacar, en particular, los artículos 29 y 30, que establecen lo siguiente:

Artículo 29. Designación de los órganos que deban efectuar la valoración.

1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla.
(...)

Artículo 30. Práctica de la valoración.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.
(...)

3. Para dar cumplimiento a estos preceptos reglamentarios y con la finalidad de adaptar los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, que fueron objeto de informe favorable de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva, en la sesión llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2009, ha aprobado la **Instrucción** siguiente, dirigida a las unidades y los departamentos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que utilizan estos modelos de pliegos:

El Pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos con procedimiento abierto ha de contener la designación de los miembros del comité de expertos o bien el procedimiento para efectuarla. Estos aspectos deben incluirse en el apartado “Observaciones” del cuadro de características del contrato o bien en una nueva letra F del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, que debe denominarse “Comité de expertos”.

En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos con procedimiento abierto debe hacerse constar expresamente la identificación del criterio o criterios de adjudicación que deben someterse a valoración del comité de expertos o del organismo especializado, el plazo en que éstos deben efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta debe cuantificarse. Estos aspectos deben incluirse en el apartado “Observaciones” del cuadro de características del contrato o bien en las letras A, B, E o en una nueva letra F del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, que debe denominarse “Comité de expertos”.

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	12	2.313.325,98
AGRICULTURA Y PESCA	8	395.809,80
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	3	655.237,23
EDUCACIÓN Y CULTURA	57	3.303.802,32
ECONOMÍA Y HACIENDA	18	1.560.483,43
DEPORTES Y JUVENTUD	21	3.144.540,29
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	18	1.696.929,86
MEDIO AMBIENTE	32	2.396.576,32
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	4	343.796,58
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	19	4.215.051,38
SALUD Y CONSUMO	22	4.009.419,15
TRABAJO Y FORMACIÓN	26	4.618.859,58
TURISMO	4	1.267.084,80
PRESIDENCIA	20	1.854.281,87
SERVICIOS COMUNES	8	2.717.974,23
TOTAL:	272	34.493.172,82

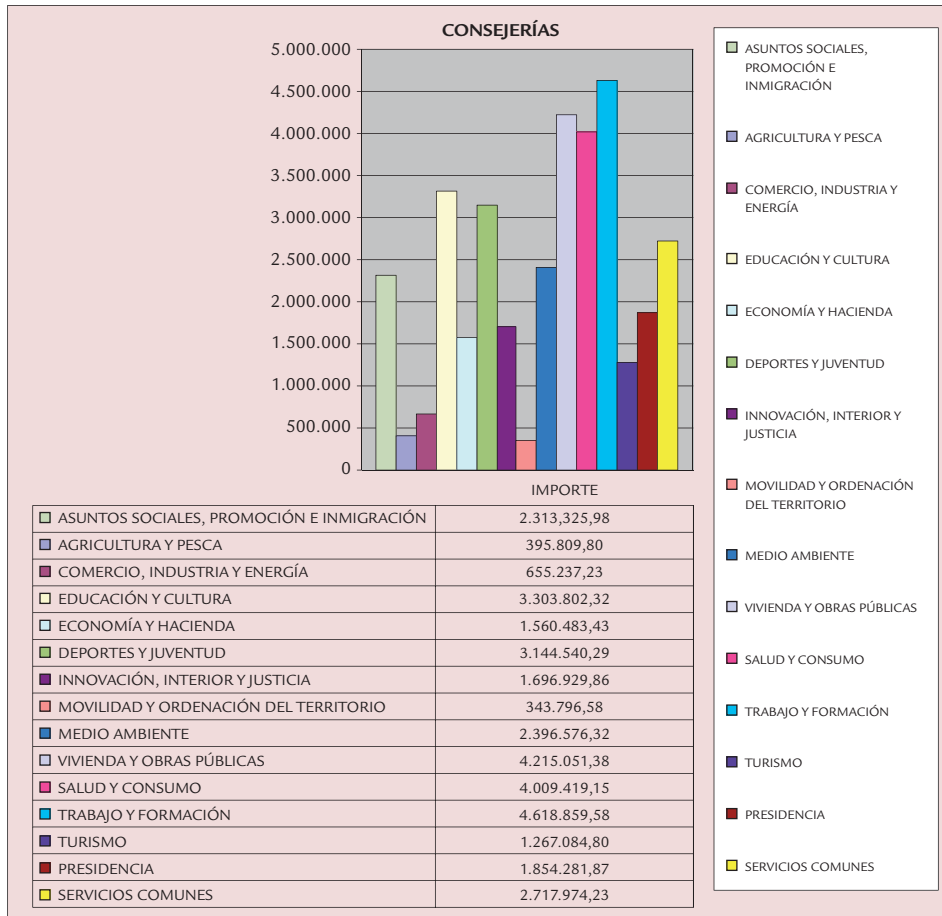
EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	102	60.508.751,39
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	4	406.916,86
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	24	8.378.458,08
TOTAL:	130	69.294.126,33

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	300	113.163.194,08
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	234.589,89
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	4	473.554,77
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	2	97.324,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	3	172.189,68
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	12	1.036.519,97
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	1	34.800,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	326	115.212.172,39

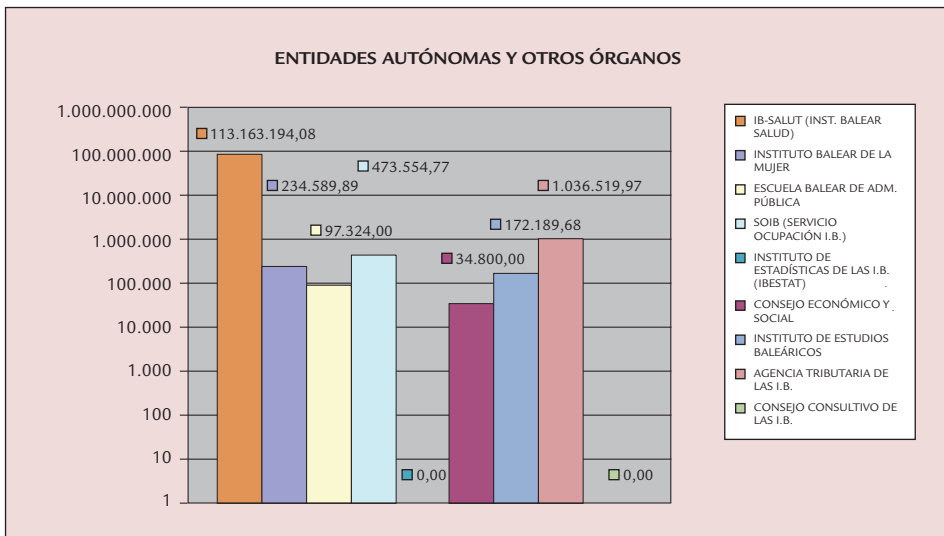
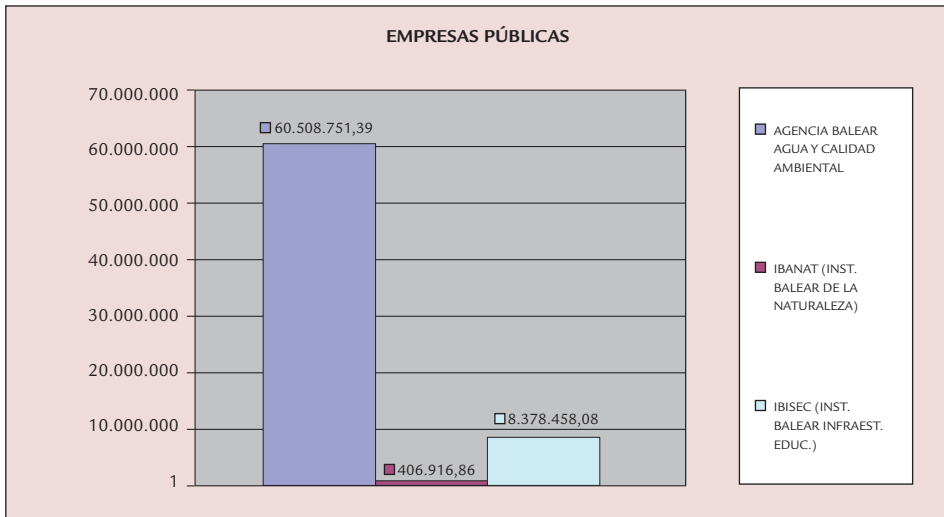
TOTAL GENERAL	728	218.999.471,54
----------------------	------------	-----------------------

(*) El importe de los contratos incluye el IVA

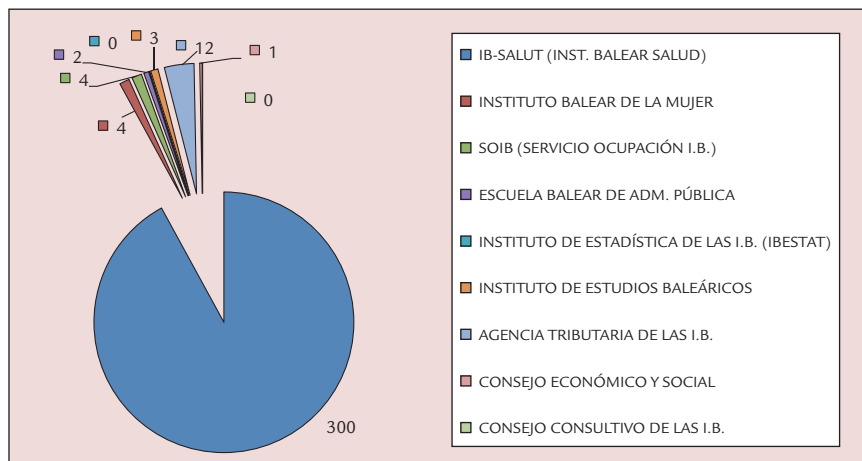
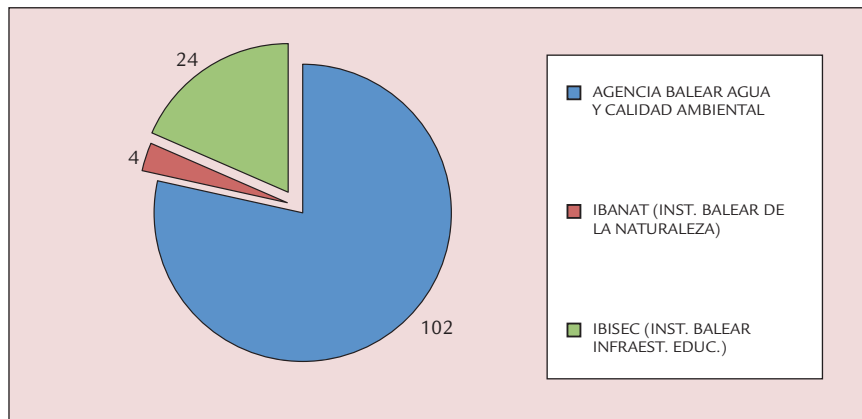
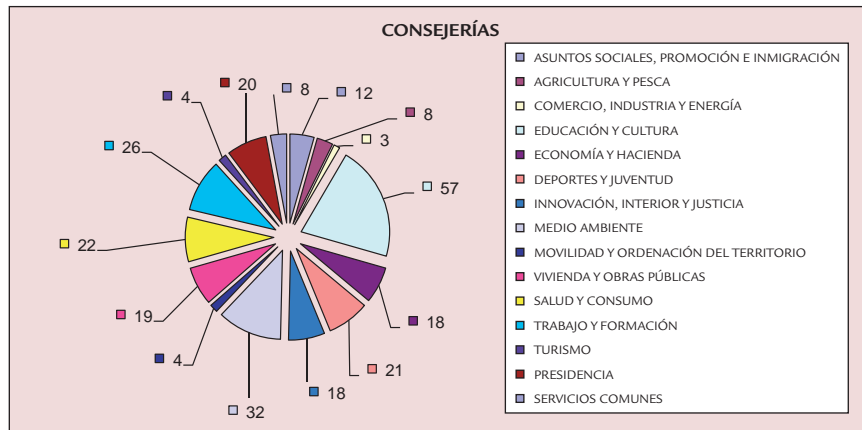
IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



IMPORTE TOTAL DE LOS CONTRATOS



NÚMERO TOTAL DE CONTRATOS



CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	130.011,62
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	2	301.533,13
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	7	2.553.611,38
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	1	199.814,61
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	1	62.214,56
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	12	3.247.185,30

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	39	20.304.187,91
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	16	7.513.160,84
TOTAL:	55	27.817.348,75

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	17	4.132.872,79
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	17	4.132.872,79

TOTAL GRAL.	84	35.197.406,84
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	11	2.183.314,36
AGRICULTURA Y PESCA	5	211.448,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	3	655.237,23
EDUCACIÓN Y CULTURA	29	1.079.944,11
ECONOMÍA Y HACIENDA	17	1.288.642,18
DEPORTES Y JUVENTUD	10	2.263.387,14
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	14	1.173.362,86
MEDIO AMBIENTE	28	2.171.271,84
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	3	319.796,58
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	9	1.455.731,03
SALUD Y CONSUMO	12	763.553,64
TRABAJO Y FORMACIÓN	18	4.037.749,82
TURISMO	4	1.267.084,80
PRESIDENCIA	18	1.748.659,47
SERVICIOS COMUNES	3	1.009.240,43
TOTAL:	184	21.628.423,49

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	60	23.931.145,15
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	3	400.676,86
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	8	865.297,24
TOTAL:	71	25.197.119,25

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	82	23.211.040,45
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	234.589,89
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	4	473.554,77
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	2	97.324,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	2	102.589,68
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	8	612.189,77
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	1	34.800,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	103	24.766.088,56

TOTAL GRAL.	358	71.591.631,30
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	3	184.361,80
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	22	1.962.635,14
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	9	579.620,02
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	4	523.567,00
MEDIO AMBIENTE	4	225.304,48
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	1	24.000,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	3	205.708,97
SALUD Y CONSUMO	10	3.245.865,51
TRABAJO Y FORMACIÓN	7	381.295,15
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	1	43.407,84
SERVICIOS COMUNES	5	1.708.733,80
TOTAL:	69	9.084.499,71

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	3	16.273.418,33
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	3	16.273.418,33

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	197	23.493.301,87
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	1	69.600,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	4	424.330,20
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	202	23.987.232,07

TOTAL GRAL.	274	49.345.150,11
--------------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	6	305.704,32
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	6	305.704,32

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	4	62.325.978,97
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	4	62.325.978,97

TOTAL GRAL.	10	62.631.683,29
--------------------	-----------	----------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	227.360,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	1	227.360,00

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

TOTAL GRAL.	1	227.360,00
--------------------	----------	-------------------

PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	56.875,00
AGRICULTURA Y PESCA	2	286.529,01
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	123.296,28
EDUCACIÓN Y CULTURA	190	10.827.719,84
ECONOMÍA Y HACIENDA	15	1.080.974,22
DEPORTES Y JUVENTUD	1	23.100,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	1	1.800.000,00
MEDIO AMBIENTE	2	156.886,07
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	31.500,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00
TURISMO	1	176.728,52
PRESIDENCIA	5	265.750,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	221	14.829.358,94

EMPRESAS PÚBLICAS		
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS		
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	82	15.351.199,78
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	225.022,68
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	43.860,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	1	28.600,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	21.723,19
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
TOTAL:	89	15.670.405,65

TOTAL GRAL.	310	30.499.764,59
--------------------	------------	----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	VARIOS CRITERIOS			MEJOR PRECIO			NEGOCIADO			ADJUDICACIÓN DIRECTA			RESULTADO TOTAL		
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
CONSEJERÍAS															
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	5	1.602.114,95	1	366.718,87	6	344.492,16	1	56.875,00	13	2.370.200,98					
AGRICULTURA Y PESCA	1	91.785,00	3	144.400,00	4	159.624,80	2	286.529,01	10	682.338,81					
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	1	551.696,00	0	0,00	2	103.541,23	2	123.296,28	5	778.533,51					
EDUCACIÓN Y CULTURA	28	1.846.693,73	11	528.205,33	18	928.903,26	191	10.848.902,49	248	14.152.704,81					
ECONOMÍA Y HACIENDA	12	1.174.809,43	0	0,00	6	385.674,00	15	1.080.974,22	33	2.641.457,65					
DEPORTES Y JUVENTUD	4	1.973.051,38	0	0,00	17	1.171.488,91	1	23.100,00	22	3.167.640,29					
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	7	1.023.305,84	0	0,00	11	673.624,02	1	1.800.000,00	19	3.496.929,86					
MEDIO AMBIENTE	7	1.242.424,30	0	0,00	25	1.154.152,02	2	156.886,07	34	2.553.462,39					
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.356,58	0	0,00	2	92.440,00	0	0,00	4	343.796,58					
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	6	2.075.698,82	1	200.275,19	12	1.939.077,37	1	31.500,00	20	4.246.551,38					
SALUD Y CONSUMO	9	3.499.823,78	0	0,00	13	509.595,37	0	0,00	22	4.009.419,15					
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	2.982.674,94	0	0,00	23	1.636.184,64	0	0,00	26	4.618.859,58					
TURISMO	3	1.057.084,80	0	0,00	1	210.000,00	1	176.728,52	5	1.443.813,32					
PRESIDENCIA	6	693.041,37	0	0,00	14	1.161.240,50	5	265.750,00	25	2.120.031,87					
SERVICIOS COMUNES	1	195.958,80	0	0,00	7	2.522.015,43	0	0,00	8	2.717.974,23					
TOTAL:	95	20.261.519,72	16	1.239.599,39	161	12.992.053,71	222	14.850.541,59	494	49.343.714,41					

EMPRESAS PÚBLICAS

AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	42	52.789.726,98	0	0,00	60	7.719.024,41	0	0,00	102	60.508.751,39
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	2	171.693,14	0	0,00	2	235.223,72	0	0,00	4	406.916,86
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	11	7.008.776,38	0	0,00	13	1.369.681,70	0	0,00	24	8.378.458,08
TOTAL:	55	59.970.196,50	0	0,00	75	9.323.929,83	0	0,00	130	69.294.126,33

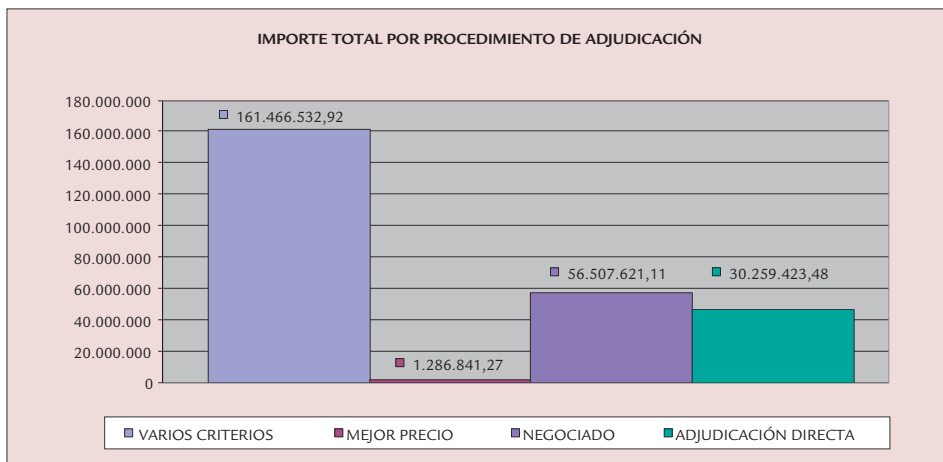
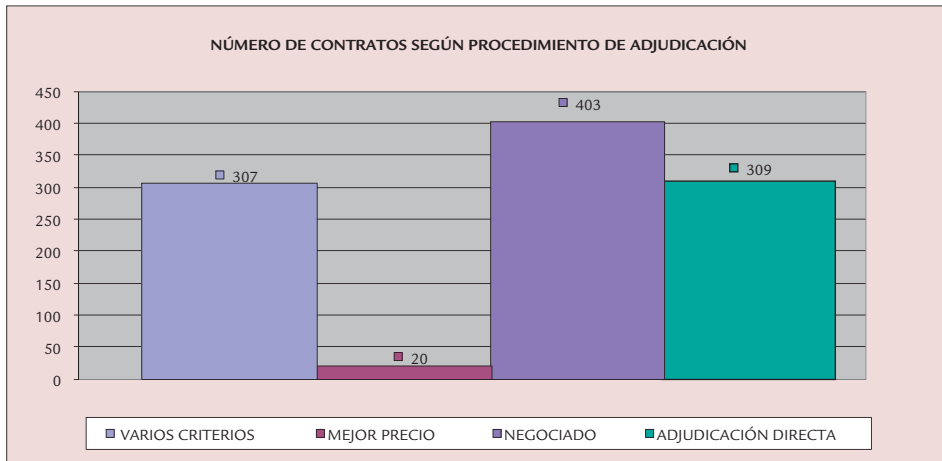
ENTITATS AUTÒNOMES I ALTRES ÒRGANS

IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	148	80.270.193,75	4	47.241,88	150	33.107.282,21	80	15.089.676,02	382	128.514.393,86
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	3	210.109,89	0	0,00	1	24.480,00	4	225.022,68	8	459.612,57
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	2	334.586,77	0	0,00	2	138.968,00	0	0,00	4	473.554,77
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	2	97.324,00	1	43.860,00	3	141.184,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	28.600,00	1	28.600,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	3	172.189,68	0	0,00	3	172.189,68
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	4	419.926,29	0	0,00	8	616.593,68	1	21.723,19	13	1.058.243,16
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	1	34.800,00	0	0,00	1	34.800,00
TOTAL:	157	81.234.816,70	4	47.241,88	167	34.191.637,57	87	15.408.881,89	415	130.882.578,04

TOTAL GRAL.	307	161.466.532,92	20	1.286.841,27	403	56.507.621,11	309	30.259.423,48	1.039	249.520.418,78
--------------------	------------	-----------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------	------------	----------------------	--------------	-----------------------

Registro de Contratos

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	VARIOS CRITERIOS			MEJOR PRECIO			NEGOCIADO			TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	
CONSEJERÍAS											
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	130.011,62	1	130.011,62	1	130.011,62	
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
EDUCACIÓN Y CULTURA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	2	301.533,13	2	301.533,13	2	301.533,13	
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	2	882.096,78	1	200.275,19	4	1.471.239,41	7	2.553.611,38	7	2.553.611,38	
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	1	199.814,61	1	199.814,61	1	199.814,61	
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	1	62.214,56	1	62.214,56	1	62.214,56	
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	
TOTAL:	2	882.096,78	1	200.275,19	9	2.164.813,33	12	3.247.185,30	12	3.247.185,30	

EMPRESAS PÚBLICAS										
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	15	15.846.740,28	0	0,00	24	4.457.447,63	39	20.304.187,91	39	20.304.187,91
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	7	6.203.586,78	0	0,00	9	1.309.574,06	16	7.513.160,84	16	7.513.160,84
TOTAL:	22	22.050.327,06	0	0,00	33	5.767.021,69	55	27.817.348,75	55	27.817.348,75

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS										
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	5	3.417.732,61	0	0,00	12	715.140,18	17	4.132.872,79	17	4.132.872,79
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	5	3.417.732,61	0	0,00	12	715.140,18	17	4.132.872,79	17	4.132.872,79

TOTAL GRAL.	29	26.350.156,45	1	200.275,19	54	8.646.975,20	84	35.197.406,84	84	35.197.406,84
--------------------	-----------	----------------------	----------	-------------------	-----------	---------------------	-----------	----------------------	-----------	----------------------

Registro de Contratos

CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	5	1.602.114,95	1	366.718,87	5	214.480,54	11	2.183.314,36
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	3	144.400,00	2	67.048,00	5	211.448,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	1	551.696,00	0	0,00	2	103.541,23	3	655.237,23
EDUCACIÓN Y CULTURA	8	135.555,80	10	210.814,21	9	443.812,85	27	790.182,86
ECONOMÍA Y HACIENDA	11	902.968,18	0	0,00	6	385.674,00	17	1.288.642,18
DEPORTES Y JUVENTUD	4	1.973.051,38	0	0,00	6	290.335,76	10	2.263.387,14
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	4	544.004,44	0	0,00	10	629.358,42	14	1.173.362,86
MEDIO AMBIENTE	7	1.242.424,30	0	0,00	21	928.847,54	28	2.171.271,84
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	2	251.356,58	0	0,00	1	68.440,00	3	319.796,58
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	4	1.193.602,04	0	0,00	5	262.128,99	9	1.455.731,03
SALUD Y CONSUMO	2	393.686,98	0	0,00	10	369.866,66	12	763.553,64
TRABAJO Y FORMACIÓN	3	2.982.674,94	0	0,00	15	1.055.074,88	18	4.037.749,82
TURISMO	3	1.057.084,80	0	0,00	1	210.000,00	4	1.267.084,80
PRESIDENCIA	6	693.041,37	0	0,00	12	1.055.618,10	18	1.748.659,47
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	3	1.009.240,43	3	1.009.240,43
TOTAL:	60	13.523.261,76	14	721.933,08	108	7.093.467,40	182	21.338.662,24

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	24	20.669.568,37	0	0,00	36	3.261.576,78	60	23.931.145,15
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	1	68.834,40	0	0,00	1	228.983,72	2	297.818,12
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	4	805.189,60	0	0,00	4	60.107,64	8	865.297,24
TOTAL:	29	21.543.592,37	0	0,00	41	3.550.668,14	70	25.094.260,51

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	18	12.585.021,85	4	47.241,88	60	10.578.776,72	82	23.211.040,45
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	3	210.109,89	0	0,00	1	24.480,00	4	234.589,89
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	2	334.586,77	0	0,00	2	138.968,00	4	473.554,77
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	2	97.324,00	2	97.324,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	2	102.589,68	2	102.589,68
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	4	419.926,29	0	0,00	4	192.263,48	8	612.189,77
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	1	34.800,00	1	34.800,00
TOTAL:	27	13.549.644,80	4	47.241,88	72	11.169.201,88	103	24.766.088,56

TOTAL GRAL.								
	116	48.616.498,93	18	769.174,96	221	21.813.337,42	355	71.199.011,31

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	VARIOS CRITERIOS			MEJOR PRECIO			NEGOCIADO			TOTALES		
	NÚM.	IMPORTE		NÚM.	IMPORTE		NÚM.	IMPORTE		NÚM.	IMPORTE	
CONSEJERÍAS												
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
AGRICULTURA Y PESCA	1	91.785,00		0	0,00		2	92.576,80		3	184.361,80	
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
EDUCACIÓN Y CULTURA	13	1.178.073,61		1	317.391,12		8	467.170,41		22	1.962.635,14	
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00		0	0,00		9	579.620,02		9	579.620,02	
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	3	479.301,40		0	0,00		1	44.265,60		4	523.567,00	
MEDIO AMBIENTE	4	225.304,48		0	0,00		0	0,00		4	225.304,48	
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00		0	0,00		1	24.000,00		1	24.000,00	
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00		0	0,00		3	205.708,97		3	205.708,97	
SALUD Y CONSUMO	7	3.106.136,80		0	0,00		3	139.728,71		10	3.245.865,51	
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00		0	0,00		7	381.295,15		7	381.295,15	
TURISMO	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
PRESIDENCIA	0	0,00		0	0,00		1	43.407,84		1	43.407,84	
SERVICIOS COMUNES	1	195.958,80		0	0,00		4	1.512.775,00		5	1.708.733,80	
TOTAL:	29	5.276.560,09		1	317.391,12		39	3.490.548,50		69	9.084.499,71	

EMPRESAS PÚBLICAS												
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	3	16.273.418,33		0	0,00		0	0,00		3	16.273.418,33	
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
TOTAL:	3	16.273.418,33		0	0,00		0	0,00		3	16.273.418,33	

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS												
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	121	3.690.388,54		0	0,00		76	19.802.913,33		197	23.493.301,87	
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00		0	0,00		1	69.600,00		1	69.600,00	
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00		0	0,00		4	424.330,20		4	424.330,20	
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00		0	0,00		0	0,00		0	0,00	
TOTAL:	121	3.690.388,54		0	0,00		81	20.296.843,53		202	23.987.232,07	

TOTAL GRAL.	153	25.240.366,96		1	317.391,12		120	23.787.392,03		274	49.345.150,11	
--------------------	------------	----------------------	--	----------	-------------------	--	------------	----------------------	--	------------	----------------------	--

Registro de Contratos

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN											
	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES				
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE			
CONSEJERÍAS											
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
EDUCACIÓN Y CULTURA	6	305.704,32	0	0,00	0	0,00	6	305.704,32			
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
TOTAL:	6	305.704,32	0	0,00	0	0,00	6	305.704,32			
EMPRESAS PÚBLICAS											
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS											
IB-SALUT (INST. BALEAR SALUD)	4	60.577.050,75	0	0,00	2	2.010.451,98	6	62.587.502,73			
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00			
TOTAL:	4	60.577.050,75	0	0,00	2	2.010.451,98	6	62.587.502,73			
TOTAL GRAL.	10	60.882.755,07	0	0,00	2	2.010.451,98	12	62.893.207,05			

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS								
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA Y PESCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN Y CULTURA	1	227.360,00	0	0,00	0	0,00	1	227.360,00
ECONOMÍA Y HACIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
DEPORTES Y JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MEDIO AMBIENTE	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	227.360,00	0	0,00	0	0,00	1	227.360,00

EMPRESAS PÚBLICAS								
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS								
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

TOTAL GRAL.	1	227.360,00	0	0,00	0	0,00	1	227.360,00
--------------------	----------	-------------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------------

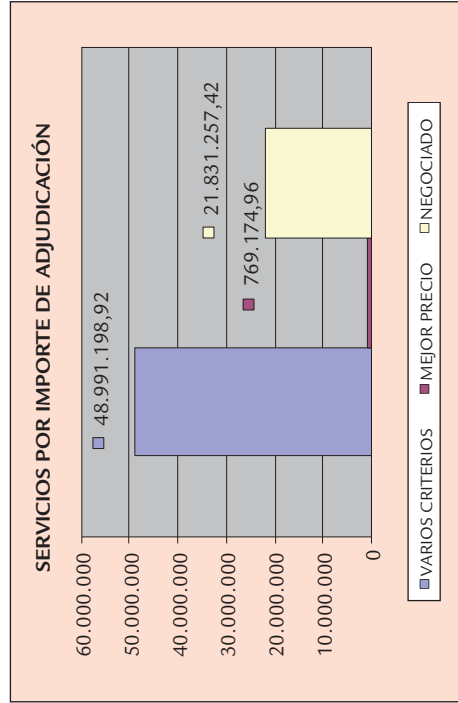
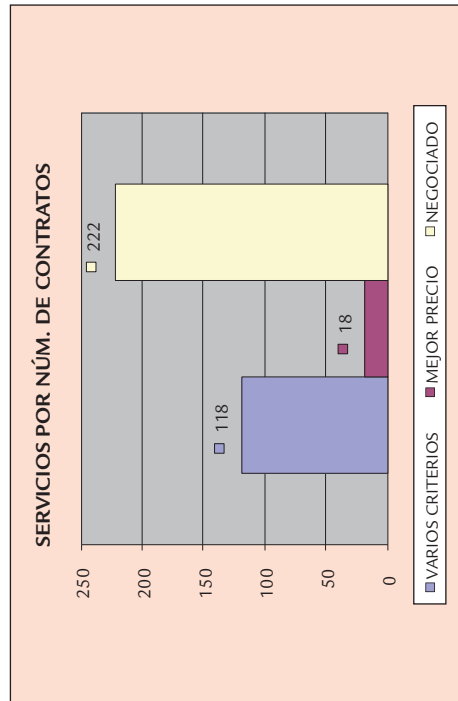
Registro de Contratos

PRÓRROGAS DE CONTRATO

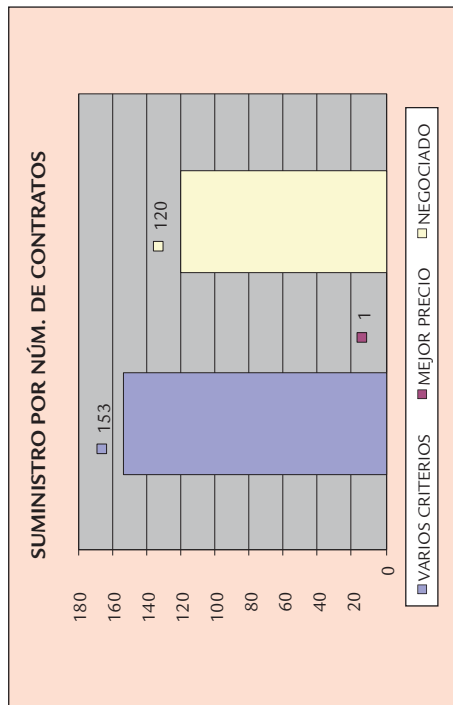
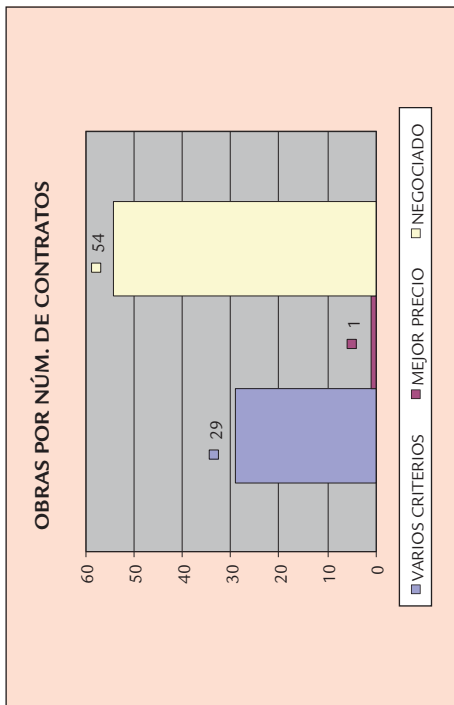
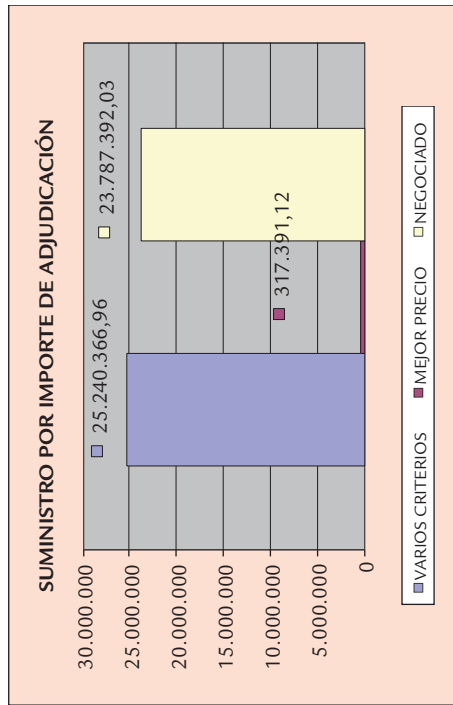
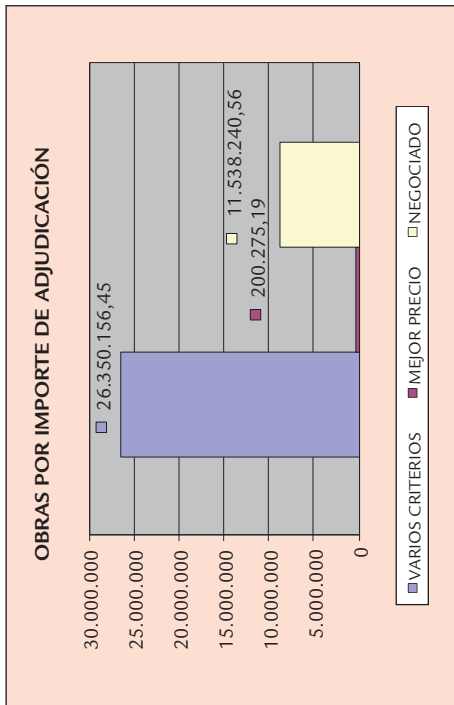
	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN SERVICIO PÚBLICO		ESPECIALES		PRIVADOS		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSERÍAS														
ASUNTOS SOCIALES, PROMOCIÓN E INMIGRACIÓN	1	56.875,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	56.875,00
AGRICULTURA Y PESCA	2	286.529,01	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	286.529,01
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA	2	123.296,28	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	123.296,28
EDUCACIÓN Y CULTURA	184	8.917.763,34	0	0,00	0	0,00	5	183.802,80	1	1.726.153,70	1	21.182,65	191	10.848.902,49
ECONOMÍA Y HACIENDA	12	953.686,22	1	29.732,00	0	0,00	0	0,00	2	97.556,00	0	0,00	15	1.080.974,22
DEPORTES Y JUVENTUD	1	23.100,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	23.100,00
INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA	1	1.800.000,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.800.000,00
MEDIO AMBIENTE	2	156.886,07	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	156.886,07
MOVILIDAD Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	1	31.500,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	31.500,00
SALUD Y CONSUMO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRABAJO Y FORMACIÓN	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO	1	176.728,52	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	176.728,52
PRESIDENCIA	5	265.750,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	265.750,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	212	12.792.114,44	1	29.732,00	0	0,00	5	183.802,80	3	1.823.709,70	1	21.182,65	222	14.850.541,59
EMPRESAS PÚBLICAS														
AGENCIA BALEAR AGUA Y CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBANAT (INST. BALEAR DE LA NATURALEZA)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IBISEC (INST. BALEAR INFRAEST. EDUC.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTIDADES AUTÓNOMAS Y OTROS ÓRGANOS														
IB-SALUT (INST.BALEAR SALUD)	42	8.690.128,06	34	5.066.834,62	0	0,00	1	1.175.000,00	3	157.713,34	0	0,00	80	15.089.676,02
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	4	225.022,68	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	225.022,68
SOIB (SERVICIO OCUPACIÓN I.B.)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADM. PÚBLICA	1	43.860,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	43.860,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B. (IBESTAT)	1	28.600,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	28.600,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	21.723,19	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	21.723,19
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	49	9.009.333,93	34	5.066.834,62	0	0,00	1	1.175.000,00	3	157.713,34	0	0,00	87	15.408.881,89
TOTAL GRAL.	261	21.801.448,37	35	5.096.566,62	0	0,00	6	1.358.802,80	6	1.981.423,04	1	21.182,65	309	30.259.423,48

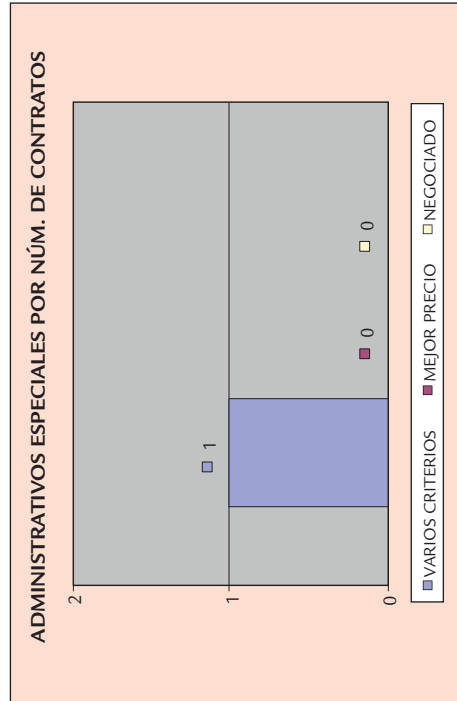
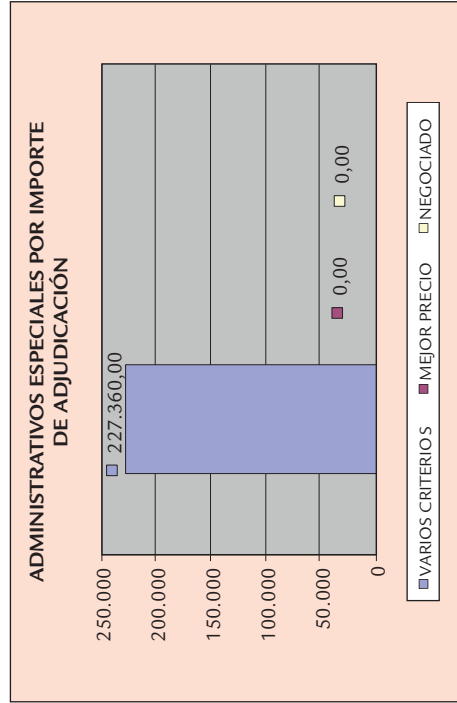
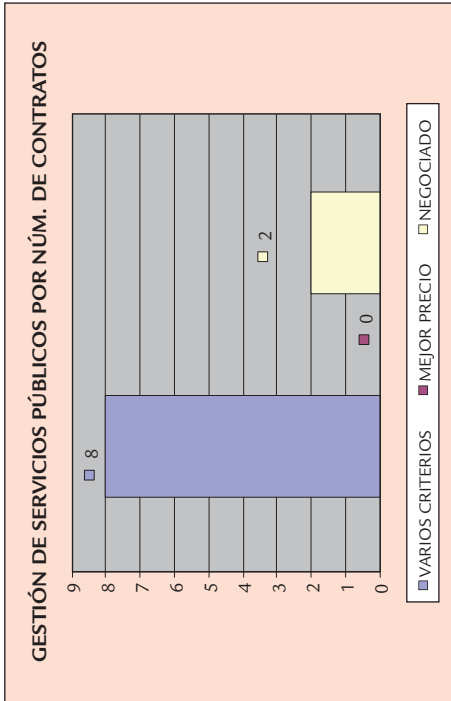
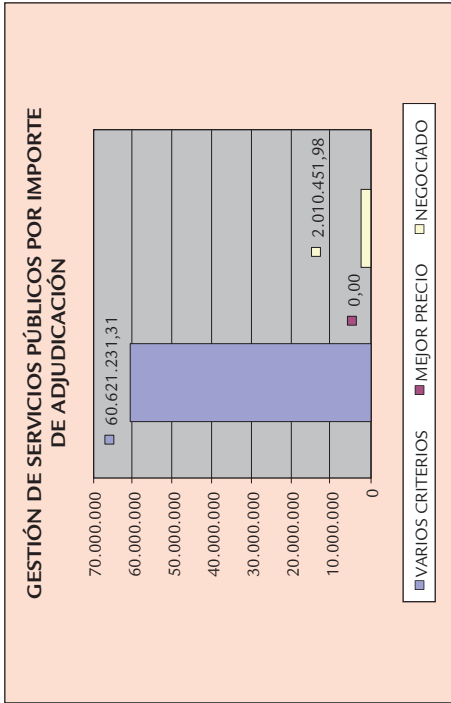
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATO

TIPOS DE CONTRATOS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
SERVICIOS	118	48.991.198,92	18	769.174,96	222	21.831.257,42	358	71.591.631,30
OBRAS	29	26.350.156,45	1	200.275,19	54	8.646.975,20	84	35.197.406,84
SUMINISTRO	153	25.240.366,96	1	317.391,12	120	23.787.392,03	274	49.345.150,11
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	8	60.621.231,31	0	0,00	2	2.010.451,98	10	62.631.683,29
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	1	227.360,00	0	0,00	0	0,00	1	227.360,00

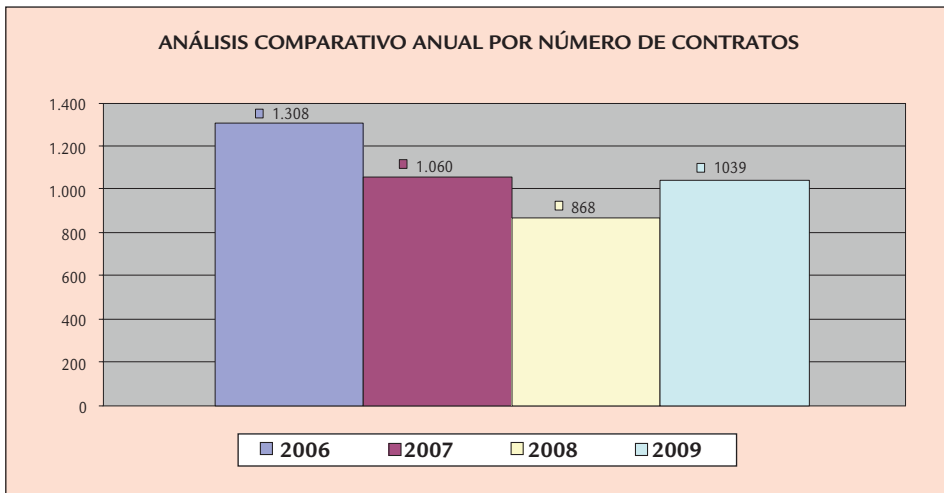
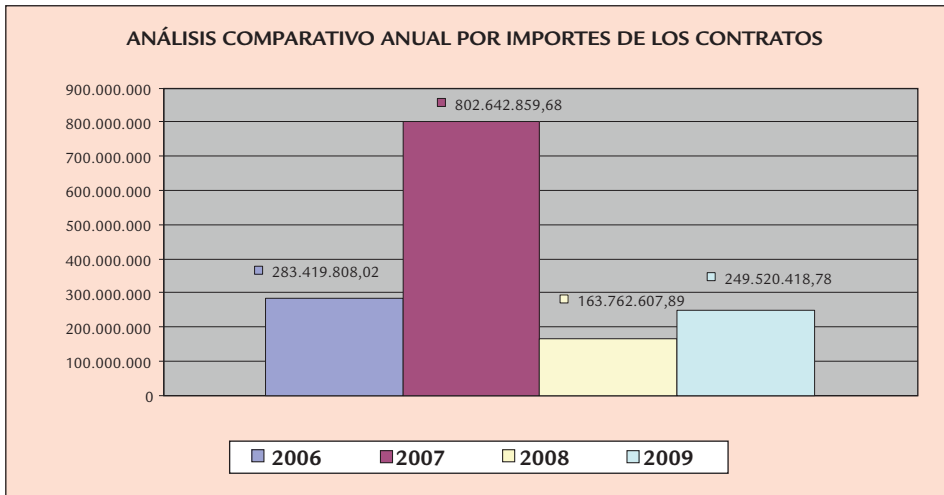


Registro de Contratos





Registro de Contratos



Registro de Contratos

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II**

CLASIFICACIÓN DE OBRAS	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
EMPRESA				
AIGÜES SANT LLUÍS, S.L.	A	1	A	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	4	E	Indefinida
	E	5	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	K	8	D	Indefinida
AMER E HIJOS, S.A.	A	1	E	Indefinida
	A	2	E	Indefinida
	A	3	E	Indefinida
	A	4	E	Indefinida
	B	1	E	Indefinida
	B	2	E	Indefinida
	C		D	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	G	3	B	Indefinida
	G	4	E	Indefinida
	G	5	C	Indefinida
	G	6	E	Indefinida
	K	2	B	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
	K	5	D	Indefinida
	K	6	C	Indefinida
ANTONIO Y DIEGO, S.A.	A	1	E	Indefinida
	A	2	C	Indefinida
	A	3	C	Indefinida
	A	4	C	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	A	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	A	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	B	Indefinida
	E	1	D	Indefinida
	E	4	D	Indefinida
	E	5	D	Indefinida
	E	7	D	Indefinida
	G	4	D	Indefinida
	G	5	A	Indefinida

	G	6	D	Indefinida
	K	6	C	Indefinida
ARIDOS SA COMUNA, S.L.	A	1	E	Indefinida
	A	2	D	Indefinida
	A	3	E	Indefinida
	A	4	D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	D	5	D	Indefinida
	E	7	C	Indefinida
	F	7	E	Indefinida
	G	3	B	Indefinida
	G	4	D	Indefinida
	G	5	A	Indefinida
	G	6	D	Indefinida
	K	6	A	Indefinida
CONFERTO, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES ES PUJOL, S.L.U.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES GARCIAS MANRESA, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES M. CAPO, S.L.U.	C		C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida

	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
CONSTRUCCIONES MIRANDA BALEARES, S.A.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES SALVADOR PASTOR, S.A.	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
CONSTRUCCIONES Y MEJORAS SA TORRE, S.L.	C		A	Indefinida
	C	1	A	Indefinida
	C	2	A	Indefinida
	C	3	A	Indefinida
	C	4	A	Indefinida
	C	5	A	Indefinida
	C	6	A	Indefinida
	C	7	A	Indefinida
	C	8	A	Indefinida
	C	9	A	Indefinida
CONSTRUCCIONES Y OBRAS PORXET, S.L.	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
CONSTRUCCIONS BIEL GALMES, S.L.	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida

	C	9	E	Indefinida
CONSTRUCCIONS CERDA FIOL, S.L.	C		C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
CONSTRUCCIONS JOAN MARQUES, S.L.	K	7	D	Indefinida
	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	J	4	B	Indefinida
	K	4	B	Indefinida
CONSTRUCCIONS MARIN ALGUACIL, S.L.	C		C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
CONSTRUCCIONS MARTET, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES CALA LLOMBARDS, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida

	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
ES PUNTIRÓ, S.L.	A	1	D	Indefinida
EXTREMALLORCA, S.L.	C		C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	C	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
FRANCISCO JAUME ORELL	C	8	D	Indefinida
HERMANOS GOST SIMÓ, S.A.	A	1	E	Indefinida
	A	2	D	Indefinida
	A	3	D	Indefinida
	A	4	D	Indefinida
	C	2	B	Indefinida
	C	4	B	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	G	4	F	Indefinida
	G	5	B	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
	I	1	C	Indefinida
	I	6	D	Indefinida
	I	9	D	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
	K	5	A	Indefinida
	K	6	A	Indefinida
HERMANOS PARROT, S.A.	A	1	F	Indefinida
	A	2	F	Indefinida
	A	3	F	Indefinida
	A	4	F	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	4	E	Indefinida
	E	5	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	G	4	F	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
INSTALACIONES TELEFÓNICAS BALEARES, S.L.	I	7	E	Indefinida
	I	9	E	Indefinida
LINARES MORELL, S.A.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida

	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
L.T. GRIMALT, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
M.POLO, S.L.	A	1	F	Indefinida
	A	2	D	Indefinida
	A	3	D	Indefinida
	A	4	D	Indefinida
	B	1	C	Indefinida
	B	2	C	Indefinida
	C		F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	4	E	Indefinida
	E	5	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	G	4	E	Indefinida
	G	5	C	Indefinida
	G	6	E	Indefinida
	I	1	D	Indefinida
	I	9	D	Indefinida
	J	1	B	Indefinida
	K	4	B	Indefinida
	K	6	C	Indefinida
	K	7	B	Indefinida
OBRAS Y CONSTRUCCIONES CASIL BALEAR, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida

	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
OBRES DE LES ILLES, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
OBRES I CONSTRUCCIONS TOMEU ROSSELLO, S.L.	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
PAVIMENTOS Y HORMIGONES CARRERAS, S.A.	A	1	E	Indefinida
	A	2	E	Indefinida
	A	3	E	Indefinida
	A	4	E	Indefinida
	B	1	F	Indefinida
	B	2	F	Indefinida
	C		F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
	E	1	F	Indefinida
	E	4	F	Indefinida
	E	5	F	Indefinida
	E	6	F	Indefinida
	E	7	F	Indefinida
	G	3	D	Indefinida
	G	4	E	Indefinida
	G	5	B	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
	H		E	Indefinida
	H	1	E	Indefinida
	H	2	E	Indefinida

	J	1	D	Indefinida
	J	5	E	Indefinida
	K	4	D	Indefinida
	K	6	D	Indefinida
	K	8	E	Indefinida
PEP PERELLO RAMIS	C		A	Indefinida
	C	1	A	Indefinida
	C	2	A	Indefinida
	C	3	A	Indefinida
	C	4	B	Indefinida
	C	5	A	Indefinida
	C	6	A	Indefinida
	C	7	A	Indefinida
	C	8	A	Indefinida
	C	9	A	Indefinida
PROYECTOS SIC BALEARES, S.L.	A	1	D	Indefinida
	C		E	Indefinida
	C	1	E	Indefinida
	C	2	E	Indefinida
	C	3	E	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	E	Indefinida
	C	6	E	Indefinida
	C	7	E	Indefinida
	C	8	E	Indefinida
	C	9	E	Indefinida
	E	1	C	Indefinida
	E	4	C	Indefinida
	E	5	C	Indefinida
	E	7	C	Indefinida
	F	1	D	Indefinida
	F	2	B	Indefinida
	F	7	D	Indefinida
	G	6	E	Indefinida
	J	1	D	Indefinida
	J	5	A	Indefinida
	K	4	A	Indefinida
QUINTERO TERRASA, S.L.	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	E	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
REFOART, S.L.	K	7	E	Indefinida
TOLO PONS, S.L.	A	1	E	Indefinida
	A	2	D	Indefinida
	A	3	D	Indefinida
	A	4	D	Indefinida

	B	1	D	Indefinida
	B	2	D	Indefinida
	B	4	A	Indefinida
	C		D	Indefinida
	C	1	D	Indefinida
	C	2	D	Indefinida
	C	3	D	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	D	Indefinida
	C	6	D	Indefinida
	C	7	D	Indefinida
	C	8	D	Indefinida
	C	9	D	Indefinida
	E	1	D	Indefinida
	E	3	D	Indefinida
	E	4	D	Indefinida
	E	5	D	Indefinida
	E	7	D	Indefinida
	G	3	D	Indefinida
	G	4	E	Indefinida
	G	5	C	Indefinida
	G	6	E	Indefinida
	J	1	A	Indefinida
	J	5	B	Indefinida
	K	5	C	Indefinida
	K	6	D	Indefinida
VALEARIANO ALLES CANET, S.L.	A	1	D	30-ene-11
	A	2	D	30-ene-11
	A	3	D	30-ene-11
	A	4	D	30-ene-11

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ADALMO, S.L.	R	5	D	Indefinida
AGLOMERADOS MALLORCA, S.A.	O	2	D	Indefinida
	O	3	B	Indefinida
AIGÜES SANT LLUÍS, S.L.	O	4	A	Indefinida
AMBILINE SERVEIS AMBIENTALS, S.L.	P	1	B	Indefinida
AMER E HIJOS, S.A.	O	2	D	Indefinida
ANTONIA PASTRANA BALBOA	T	2	A	Indefinida
ANTONIO GOMILA, S.A.	O	1	D	Indefinida
	O	2	D	Indefinida
	O	3	D	Indefinida
	O	5	B	Indefinida
	O	6	C	Indefinida
	P	1	D	Indefinida
	P	2	C	Indefinida
	P	3	B	Indefinida
	R	1	C	Indefinida
	R	5	D	Indefinida
	U	1	B	Indefinida
AZAFATAS Y TRADUCCIONES A PUNTO, S.L.	L	5	A	Indefinida
	L	6	B	Indefinida
BALEAR DE DATOS Y PROCESOS SAU	L	2	D	Indefinida
BRUJULA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN, S.A.	V	2	D	Indefinida
	V	5	D	Indefinida
CBM NETWORK, S.L.	T	1	B	Indefinida
	T	2	D	Indefinida
CENT MENT COMUNICACIÓ, S.L.	L	5	A	Indefinida
	T	1	D	Indefinida
CONSTRUCCIONES LLULL SASTRE, S.A.	O	1	D	Indefinida
	O	2	D	Indefinida
	O	3	D	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
	O	7	C	Indefinida
DI7, S.L.	T	1	D	Indefinida
ERNST & YOUNG, S.L.	V	2	D	Indefinida
ES PUNTIRÓ, S.L.	R	1	A	Indefinida
	R	5	D	Indefinida
FERIA SERVICE, S.L.	L	5	D	Indefinida
GOMARIZ JARDINERS, SL	O	6	B	Indefinida
INDUSTRIAS GRAFICAS MALLORQUINAS, S.A.	M	4	D	Indefinida
INNOVATION STRATEGIES, S.L.	V	2	D	Indefinida
	V	5	A	Indefinida
ISMA 2000, S.L.	R	5	D	Indefinida
JUAN MORA, S.A.	O	2	A	Indefinida
	R	1	C	Indefinida
	R	5	D	Indefinida
	S	1	A	Indefinida
LIMIT TECHNOLOGIES, S.A.	V	1	B	Indefinida
	V	2	D	Indefinida
	V	3	B	Indefinida
	V	5	B	Indefinida
	V	7	A	Indefinida

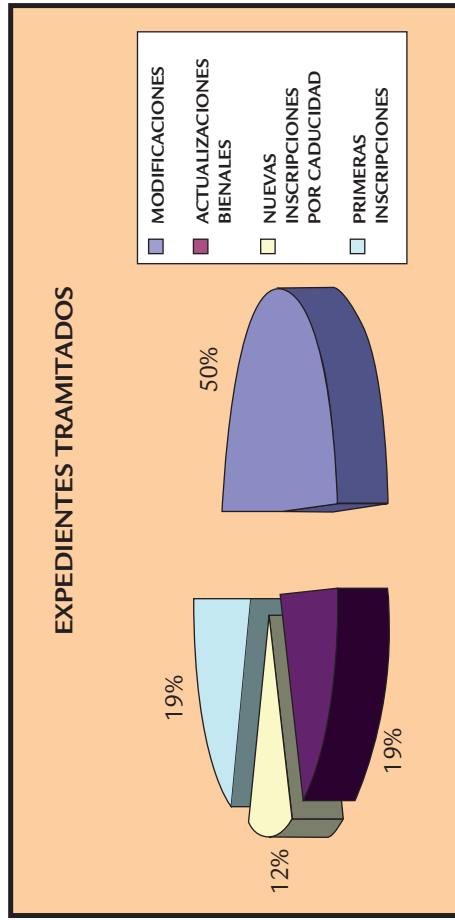
LIMPIEZAS LIMPERT, S.L.	U	1	C	Indefinida
LINEA DE TRANSPORTE NACIONAL, S.L.	R	9	B	Indefinida
LLUMIFRED, S.L.	P	1	A	Indefinida
LOGISTICA MENORCA, S.A.	R	1	B	Indefinida
	R	9	B	Indefinida
MANCOME CIUTADELLA, S.L.	O	7	A	Indefinida
MEDIOS DE RELACIONES PUBLICAS, S.L.	L	6	C	Indefinida
	M	5	A	Indefinida
MITJANA BALEAR DE OBRAS, S.L.	R	9	C	Indefinida
MITRA RESTAURA, S.L.	N	5	B	Indefinida
MUNAR MIQUEL, S.L.	R	1	B	Indefinida
	R	5	B	Indefinida
	U	1	C	Indefinida
OBRAS Y PAVIMENTACIONES MAN, S.A.	O	2	D	Indefinida
	O	4	D	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
PAVIMENTOS Y HORMIGONES CARRERAS, S.A.	P	2	C	Indefinida
PEDRO CAMPANER CAPLLONCH	O	6	D	Indefinida
RESCAT I SERVEIS BALEAR, S.L.U.	U	7	C	Indefinida
SEICO 9, S.L.	L	5	A	Indefinida
	T	1	D	Indefinida
SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS LLABRES FELIU, S.L.	O	1	A	Indefinida
	O	5	A	Indefinida
	O	6	C	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
SERVI-CIUDAD, S.L. UNIPERSONAL	O	1	C	Indefinida
	O	2	A	Indefinida
SM2 BALEARES, S.A.	V	2	D	Indefinida
	V	3	C	Indefinida
	V	5	D	Indefinida
SOCIEDAD DE PREVENCIÓN DE MUTUA BALEAR PREVIS, SLU	N	1	D	Indefinida
TECNICAS DE CONTROL MEDIOAMBIENTAL, S.L.	P	1	A	Indefinida
TOURISTIC ADVICE SERVICES S.L.U.	L	6	D	Indefinida
TRANSACOBO, S.L.	R	1	D	Indefinida
TRANSPORTES CARDONA, S.L.	R	5	A	Indefinida
TRUI ESPECTACULOS, S.L.	L	5	D	Indefinida
VIATGES CASTELL DE BELLVER, S.A.	U	4	D	Indefinida
VILLALONGA PIERAS, JUAN PEDRO	O	6	C	Indefinida
VOLNET, S.L.	U	1	D	Indefinida

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN III**

EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2009

TIPOS DE EXPEDIENTES

MODIFICACIONES	190
ACTUALIZACIONES BIENALES	73
NUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD	47
PRIMERAS INSCRIPCIONES	74
TOTAL	384



El número total de empresas inscritas en el Registro a 31 de diciembre de 2009 es de 571

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2009

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2009	MUNICIPIO C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA
				OBRAS	SERVICIOS	
0389/2009/A/1	CARPINTERÍA PERPIÑÀ, S.L.	07013 PALMA (Illes Balears)	Obras			
0400/2009/A/1	ROCHE FARMA, S.A.	28016 MADRID (Madrid)	Suministros y servicios			
0760/2009/A/1	CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.	07014 PALMA (Illes Balears)	Obras y servicios	SI		
0817/2009/A/1	INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.	07002 PALMA (Illes Balears)	Servicios y suministros		SI	
0883/2009/A/1	TOP CLEAN BALEARES, S.L.	07004 PALMA (Illes Balears)	Servicios		SI	
1523/2009/A/1	FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.	08040 BACELONA (Barcelona)	Obras y servicios	SI	SI	
2374/2009/A/1	AIGÜES SANT LLUÍS, SL	07710 SANT LLUÍS (Illes Balears)	Obras y servicios			SI
2500/2009/A/1	HERMANOS GOST SIMÓ, S.A.	07630 CAMPOS (Illes Balears)	Obras	SI		SI
4246/2009/A/1	PRICEWATERHOUSECOOPERS JURÍDICO Y FISCAL, S.L.	28027 MADRID	Servicios			
4582/2009/A/1	MALLORCA PUNTO DE ENCUESTRO, S.L.	07002 PALMA (Illes Balears)	Servicios			
4987/2009/A/1	CARESTREAM HEALTH SPAIN, S.A	28224 MADRID (Madrid)	Servicios y suministros		SI	
5003/2009/A/1	MANTENIMIENTO ELECTROMEDICO, S.A.	31500 TUDELA (Navarra)	Obras, servicios y suministros		SI	
5004/2009/A/1	ÁREA MÉDICA, S.L.	08028 BARCELONA (Barcelona)	Suministros			
5005/2009/A/1	GESTIÓ DE PROJECTES DAU, SL	07181 CALVIÀ (Illes Balears)	Obras y servicios			SI
5006/2009/A/1	MATIAS RIBAS, SL	07141 MARRATXI (Illes Balears)	Obras			
5007/2009/A/1	CADAGUA, S.A.	48011 BILBAO (Vizcaya)	Obras, servicios y suministros	SI	SI	
5008/2009/A/1	BILCO OBRAS, S.L.	07210 ALGAIDA (Illes Balears)	Obras y servicios			SI
5009/2009/A/1	AZAHAR JARDINERIA Y RIEGOS, S.A.	07120 PALMA (Illes Balears)	Obras y servicios	SI	SI	
5010/2009/A/1	GESTIÓN DEL ESPACIO TURÍSTICO S. XXI, S.L.U.	07184 CALVIÀ (Illes Balears)	Servicios			
5011/2009/A/1	QUALIGEN, S.L.	08970 S. JOAN DESPI (Barcelona)	Suministros			
5012/2009/A/1	NYCOMED PHARMA, S.A.	28023 MADRID	Suministros			
5013/2009/A/1	HPC IBERICA, S.A.	08028 BARCELONA (Barcelona)	Obras, servicios y suministros		SI	
5014/2009/A/1	ELEKTA MEDICAL, S.A.	28034 MADRID	Suministros		SI	
5015/2009/A/1	VIKERS MEDIALS, S.L.	28029 MADRID	Suministros			
5016/2009/A/1	INSTALACIONES ELÉCTRICAS ROSCAM, S.L.	07610 PALMA (Illes Balears)	Servicios			
5017/2009/A/1	TELENDUS, S.A.U.	28040 MADRID	Suministros y servicios		SI	

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2009 (cont.)

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2009	MUNICIPIO C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5018/2009/A/1	JUAN CIFRE, S.A.	07011 PALMA (Illes Balears)	Obras	SI			
5019/2009/A/1	MANTENIMIENTOS Y ALUMBRADOS, S.A.	07004 PALMA (Illes Balears)	Obras y servicios	SI	SI		
5020/2009/A/1	BMB HOSPITALARIA, S.L	082001 SABADELL (Barcelona)	Suministros				
5021/2009/A/1	AUDAX MARINA, S.L.	07012 PALMA (Illes Balears)	Servicios , suministros y obras			SI	SI
5022/2009/A/1	LAVANDERÍA INSULAR, S.A.	07750 FERRERIES (Illes Balears)	Servicios				
5023/2009/A/1	CONSTRUCCIONES Y OBRAS EL CASCO BLANCO, S.L.	07015 PALMA (Illes Balears)	Obras				
5024/2009/A/1	MEDIA WORKS, S.A.	08007 BARCELONA (Barcelona)	Servicios		SI		
5025/2009/A/1	ALBA PÉREZ, S.A.	07009 PALMA (Illes Balears)	Obras				
5026/2009/A/1	SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A.	28023 MADRID (Madrid)	Suministros				
5027/2009/A/1	MIGUEL RIERA CONSTRUCCIONES, S.L.	07580 CAPDEPERA (Illes Balears)	Obras				
5028/2009/A/1	VITRAC OBRA PÚBLICA, S.L.	07360 LLOSETA (Illes Balears)	Obras y servicios			SI	
5029/2009/A/1	UAP 2100, S.L.	07001 PALMA (Illes Balears)	Obras y servicios				
5030/2009/A/1	ISOFT SANIDAD, S.A.	29590 CAMPANILLAS (Málaga)	Servicios y suministros		SI		
5031/2009/A/1	VIDRES MATAMALAS, S.L.	07500 MANACOR (Illes Balears)	Suministros y servicios				
5032/2009/A/1	BELLCO, S.R.L. SUCURSAL EN ESPAÑA	08172 SANT CUGAT (Barcelona)	Suministros y servicios			SI	SI
5033/2009/A/1	INSTALACIONES TELEFÓNICAS BALEARES, S.L.	07009 PALMA (Illes Balears)	Obras y servicios				
5034/2009/A/1	SONO TECNOLOGÍA AUDIOVISUAL, S.L.	08940 CORNELLÀ (Barcelona)	Servicios		SI		
5035/2009/A/1	CEDERROTH IBÉRICA, S.A.U.	28947 FUENLABRADA (MADRID)	Suministros				
5036/2009/A/1	VALERIANO ALLÉS CANET	07760 CIUTADELLA (Illes Balears)	Obras			SI	
5037/2009/A/1	AGUA Y ESTRUCTURAS, S.A.U. (AVESA)	41092 SEVILLA (Sevilla)	Obras y servicios		SI		
5038/2009/A/1	AZAFATAS Y TRADUCCIONES A PUNTO, S.L.	07003 PALMA (Illes Balears)	Servicios				SI
5039/2009/A/1	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.	28037 MADRID (Madrid)	Servicios y obras				
5040/2009/A/1	FERRING, S.A.	28023 MADRID (Madrid)	Servicios y suministros				
5041/2009/A/1	FRIOSAT EQUIPAMIENTO HOSTELERO, S.L.	07819 STA. EULÀLIA (Illes Balears)	Obras, servicios y suministros				

EMPRESAS INSCRITAS EN EL AÑO 2009 (cont.)

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2009	MUNICIPIO C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5042/2009/A/1	CONSTRUCCIONS S'ESGLAI, S.L.	07300 INCA (Iles Balears)	Obras				
5043/2009/A/1	LANDE,S.A.	28906 GETAFE (Madrid)	Servicios y suministros				
5044/2009/A/1	ESPOLIMP, S.A.	28906 GETAFE (Madrid)	Servicios y suministros				
5045/2009/A/1	GESTALIS PROJECT MANAGEMENT, S.L.	07014 PALMA (Iles Balears)	Obras y servicios				
5046/2009/A/1	SEGUJ AND PARTNERS, S.L.P.U.	07014 PALMA (Iles Balears)	Servicios				
5047/2009/A/1	OXIDOC EXCLUSIVAS, S.L.	07011 PALMA (Iles Balears)	Servicios y suministros				
5049/2009/A/1	OLVISAN BALEAR, S.L.	07004 PALMA (Iles Balears)	Servicios				
5050/2009/A/1	CONSTRUCCIONS I EXCAVACIONS POL, S.L.	07313 SELVA (Iles Balears)	Obras y servicios	SI			
5051/2009/A/1	SERVEIS INTEGRALS DE FINQUES URBANES DE BALEARS, S.L.	07013 PALMA (Iles Balears)	Servicios				
5048/2009/A/1	ÁRIDOS SA COMUNA, S.L.	07519 MARIA DE LA SALUT (Iles Balears)	Obras y servicios			SI	
5052/2009/A/1	TOSHIBA EUROPA IE GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA	28830 SAN FDO DE HENARES (Madrid)	Servicios y suministros				
5053/2009/A/1	SPARK IBÉRICA, S.A.	08908 L'HOSPITALET (Barcelona)	Obras y servicios	SI	SI		
5054/2009/A/1	SCT ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.	07012 PALMA (Iles Balears)	Servicios				
5055/2009/A/1	BIOGEN DIAGNÓSTICA, S.L.	28670 VILLAVICIOSA DE ODÓN (Madrid)	Obras y suministros				
5056/2009/A/1	OPTIZE BUREAU INFO, S.A.	28223 POZUELO DE ALARCÓN (Madrid)	Servicios y suministros				
5057/2009/A/1	GRUPOTEC SOLAR BALEAR, S.L.	07009 PALMA (Iles Balears)	Servicios y suministros				
5058/2009/A/1	LABORATORIO STADA, S. L.	08960 SANT JUST DESVERN (Barcelona)	Servicios y suministros				
5059/2009/A/1	LINARES MORELL, S.A.	07009 PALMA (Iles Balears)	Obras, servicios y suministros			SI	
5060/2009/A/1	COMSA, S.A.	08014 BARCELONA (Barcelona)	Obras, servicios y suministros	SI	SI		
5061/2009/A/1	CONSTRUCCIONS ARTIGUES TRUYOLS, S.L.	07500 MANACOR (Iles Balears)	Obras y servicios	SI			
5062/2009/A/1	PEÑA VELÁZQUEZ ASOCIADOS, S.L.	07012 PALMA (Iles Balears)	Obras y servicios				
3933/2009/A/1	ANETO CONSULTORES, S.L.	28020 MADRID (Madrid)	Servicios				
5063/2009/A/1	DENEEO ENERGÍA E INFRAESTRUCTURAS, S.A.	08908 L'HOSPITALET DEL (Barcelona)	Obras y servicios	SI	SI		
2607/2009/A/1	SANOFI PASTEUR MSD, S.A.U.	28046 MADRID	Suministros				

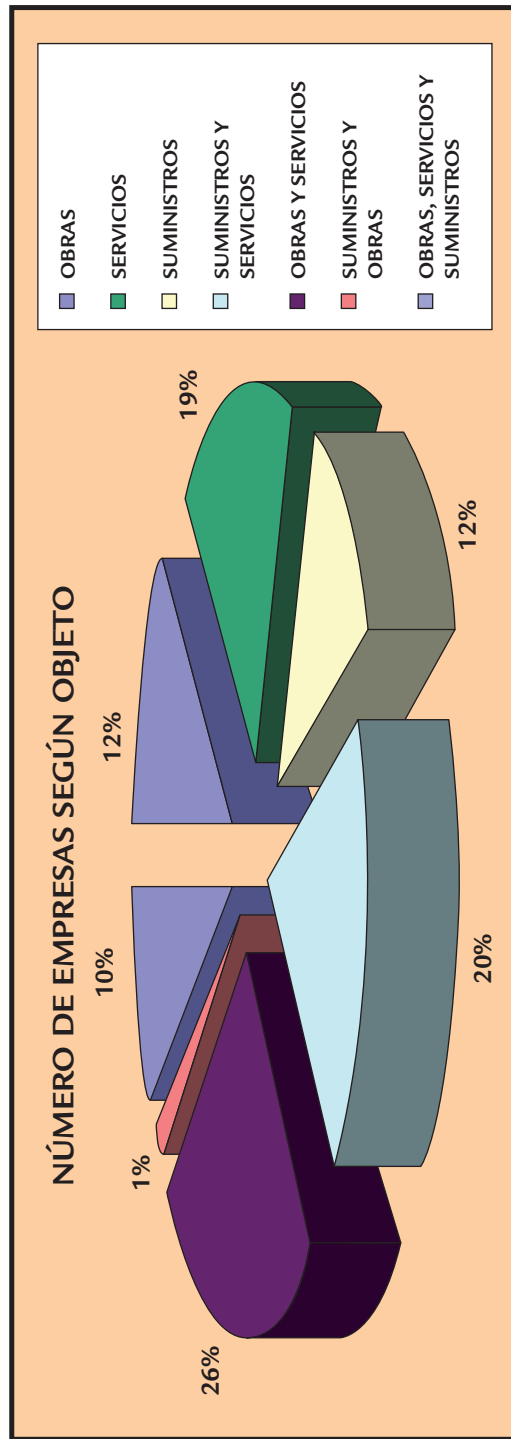
EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
CARPINTERÍA PERPIÑÁ, S.L.	TOP CLEAN BALEARES, S.L.	ÁREA MÉDICA, S.L.
HERMANOS GOST SIMÓ, S.A.	PRICEWATERHOUSECOOPERS JURÍDICO Y FISCAL, S.L.	QUALIGEN, S.L.
MATIAS RIBAS, SL	MALLORCA PUNTO DE ENCUENTRO, S.L.	NYCOMED PHARMA, S.A.
JUAN CIFRE, S.A.	GESTIÓN DEL ESPACIO TURÍSTICO S. XXI, S.L.U.	ELEKTA MEDICAL, S.A.
CONSTRUCCIONES Y OBRAS EL CASCO BLANCO, S.L.	INSTALACIONES ELÉCTRICAS ROSCAM, S.L.	VIKERS MEDIALS, S.L.
MIGUEL RIERA CONSTRUCCIONES, S.L.	LAVANDERIA INSULAR, S.A.	BMB HOSPITALARIA, S.L.
VALERIANO ALLÉS CANET	MEDIA WORKS, S.A.	SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A.
ALBA PÉREZ, S.A.	SONO TECNOLOGÍA AUDIOVISUAL, S.L.	CEDERROTH IBÉRICA, S.A.U.
CONSTRUCCIONS S'IESGLAI, S.L.	AZAFATAS Y TRADUCCIONES A PUNTO, S.L.	SANOFI PASTEUR MSD, S.A.U.
TOTAL= 9	SEGUÍ AND PARTNERS, S.L.P.U.	TOTAL= 9
	OLVISAN BALEAR, S.L.	
	SERVEIS INTEGRALS DE FINQUES URBANES DE BALEARS, S.L.	
	SCT ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.P.	
	ANETO CONSULTORES, S.L.	
	TOTAL= 14	

EMPRESAS INSCRITAS POR 1ª VEZ SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS
ROCHE FARMA, S.A.	CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.
INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.	FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.
CARESTREAM HEALTH SPAIN, S.A	AIGÜES SANT LLUÍS, SL
TELENDUS, S.A.U.	GESTIÓ DE PROJECTES DAU, SL
ISOFT SANIDAD, S.A.	BLICO OBRAS, S. L.
VIDRES MATAMALAS, S.L.	AZAHAR JARDINERIA Y RIEGOS, S.A.
BELLCO, S.R.L. SUCURSAL EN ESPAÑA	MANTENIMIENTOS Y ALUMBRADOS, S.A.
FERRING, S.A.	VITRAC OBRA PÚBLICA, S.L.
LANDE,S.A.	UAP 2100, S.L.
ESPOLIMP, S.A.	INSTALACIONES TELEFÓNICAS BALEARES, S.L
OXIDOC EXCLUSIVAS, S.L.	AGUA Y ESTRUCTURAS, S.A.U. (AYESA)
TOSHIBA EUROPA IE GMBH SUCURSAL EN ESPAÑA	GESTALIS PROJECT MANAGEMENT, S.L.
OPTIZE BUREAU INFO, S.A.	CONSTRUCCIONS I EXCAVACIONS POL, S.L.
GRUPOTEC SOLAR BALEAR, S.L.	ÁRIDOS SA COMUNA, S.L.
LABORATORIO STADA, S.L.	SPARK IBÉRICA, S.A.
TOTAL = 15	CONSTRUCCIONS ARTIGUES TRUYOLS, S.L.
	PEÑA VELÁZQUEZ ASOCIADOS, S.L.
	LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.
	DENEO ENERGÍA E INFRAESTRUCTURAS, S.A.
	TOTAL = 19

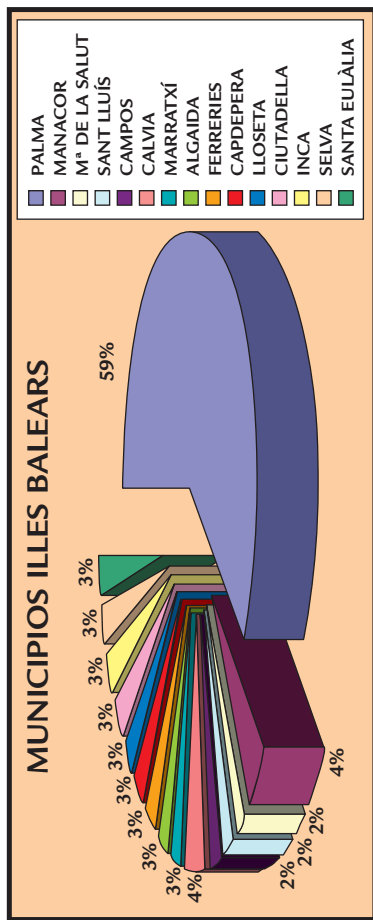
SUMINISTROS Y OBRAS	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS
BIOGEN DIAGNÓSTICA, S.L.	MANTENIMIENTO ELECTROMEDICO, S.A.	OBRAS 9
TOTAL=1	CADAGUA, S.A.	SERVICIOS 14
	HPC IBERICA, S.A.	SUMINISTROS 9
	AUDAX MARINA, S.L.	SUMINISTROS Y SERVICIOS 15
	FRISAT EQUIPAMIENTO HOSTELERO, S.L.	OBRAS Y SERVICIOS 19
	LINARES MORELL, S.A.	SUMINISTROS Y OBRAS 1
	COMSA, S.A.	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS 7
	TOTAL=7	TOTAL 74



EMPRESAS SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

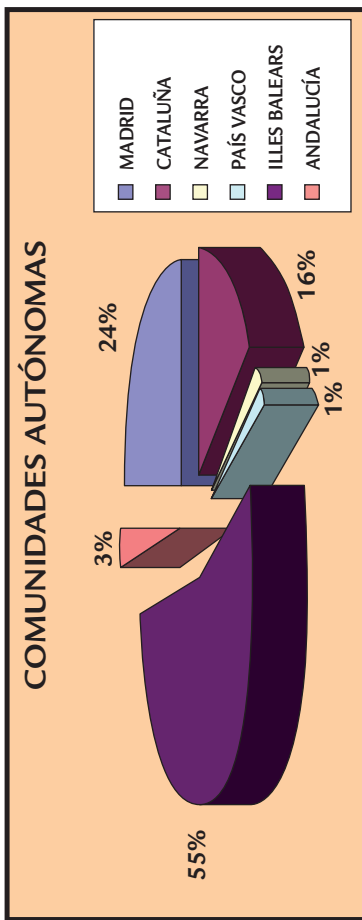
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

PALMA	24
MANACOR	2
M ^a DE LA SALUT	1
SANT LLUÍS	1
CAMPOS	1
CALVIA	2
MARRATXÍ	1
ALGAIDA	1
FERRERIES	1
CAPDEPERA	1
LLOSETA	1
CIUTADELLA	1
INCA	1
SELVA	1
SANTA EULÀLIA	1
TOTAL	40



COMUNIDADES AUTÓNOMAS

MADRID	18
CATALUÑA	12
NAVARRA	1
PAÍS VASCO	1
ILLES BALEARS	40
ANDALUCÍA	2
TOTAL	74



TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS		
EMPRESAS DE SERVICIOS, CONSTRUCTORAS Y DE SUMINISTROS		
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	5	6,76%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	11	14,86%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	7	9,46%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	1	1,35%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS	6	8,11%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS Y SERVICIOS	3	4,05%
SIN CLASIFICACIÓN	41	55,41%
TOTAL CLASIFICACIONES	74	100,00%

